

CRISTÓBAL GUTIÉRREZ DE MOYA, CANONISTA SALMANTINO DEL SIGLO XVI, Y SU DOCTRINA SOBRE EL PROCESO PENAL

RESUMEN

Cristóbal Gutiérrez de Moya, canonista salmantino del siglo XVI, (Moya (Cuenca) c. 1520 - Salamanca, 5-I-1591), estudió en Alcalá de Henares y Salamanca, graduándose como licenciado y doctor en Cánones por el Estudio salmantino. Regentó sustituciones de cátedras y catedrillas, hasta regentar a la cátedra de Vísperas, de donde pasó finalmente a la de prima, siempre en la Universidad de Salamanca. No se conocen obras impresas, pero tiene varios manuscritos, en Salamanca, Coimbra y Burgo de Osma. Al exponer el proceso criminal, indica los aspectos más relevantes del inicio del proceso y de la estructura del libelo, así como algunos aspectos singulares de la acción por injurias. El texto se dirige a los profesionales del foro, pero con fundamentos legales y doctrinales.

Palabras clave: Cristóbal Gutiérrez de Moya, derecho canonico, Universidad de Salamanca, proceso criminal, acción por injurias.

ABSTRACT

Christopher Gutiérrez de Moya, teacher of Canon Law in Salamanca during the 16th century, (Moya (Cuenca) c. 1520 - Salamanca, 5-I-1591, studied in Alcalá de Henares and Salamanca, graduating as licentiate and doctor in Cánones for the Salamanca Study. It managed substitutions of chairs and catedrillas, up to going on to the eve chair, wherefrom it happened finally to that of premium, always in the University of Salamanca. Printed works are not known, but it has several manuscripts, in Salamanca, Coimbra and Burgo de Osma (Soria). On having exposed the criminal proceedings, it indicates the most relevant aspects of the beginning of the process and of the structure of the libel, as well as some singular aspects of the action for damages. The text goes to the professionals of the forum, but with legal and doctrinal foundations.

Keywords: Christopher Gutiérrez de Moya, canon law, University of Salamanca, criminal proceedings, action for damages.

El jurista belga Gérard Fransen, con ocasión de uno de sus doctorados *honoris causa*, hizo unas reflexiones sobre el Derecho canónico y el Derecho romano en la Edad Mediad¹, en las que señalaba: «la grandeur et l'importance de l'héritage antique et médiévale» explica todo interés mostrado por parte de las Universidades italianas, con objeto de determinar la continuidad histórica de los derechos modernos «avec les droits anciens», a partir de la experiencia bien contrastada de que «Europe entière, à des degrés divers et selon des modalités particulières participe-t-il à cet héritage», y concluía «c'est l'Italie qui fut vraiment le creuset où, du XIIe au XVIe siècle, s'élaborèrent les solutions et les principes qui nous régissent encore».

Esta valoración del estudioso de la Universidad de Lovaina tiene plena aplicación en la experiencia histórico-jurídica hispana, especialmente durante el siglo XVI, y con una especial significación por parte de la Universidad de Salamanca, cuyos graduados, y no solo profesores, contribuyeron de manera notoria a la elaboración de la ciencia jurídica, con una perspectiva singular dentro del Continente europeo.

A ello se refería en la conferencia que pronunció en 1905 el profesor español Rafael de Altamira², cuyo celebrado centenario del viaje al Continente Americano, como delegado de la Universidad de Oviedo, se celebró el año 2010³, al destacar la importancia de conocer nuestro pasado histórico-jurídico a través del estudio de los autores y obras hasta el presente casi ignotos, a fin de lograr dos condiciones esenciales para una construcción científica: de una parte, textos revisados por la crítica histórica, y de otra, deducir ulteriormente, de forma legítima, generalizaciones basadas en un número suficiente de análisis monográficos sobre puntos concretos, con objeto de permitir las analogías y comparaciones. Con esta base, se podrá realizar con fundamento una valoración global de su relevancia en el contexto europeo, y no exclusivamente dentro de la Península Ibérica y reinos de la Corona española más allá del Océano⁴.

Uno de esos juristas salmantinos que no dejó para la posteridad obra impresa conocida, pero que regentó diversas cátedras en la Facultad

1 FRANSEN, G., en *Studi senesi* 108 (1996) 9.

2 ALTAMIRA, R., *Les lacunes de l'Histoire du Droit Romain en Espagne*, Montpellier, 1905, 3-26.

3 El viaje lo emprendió poco tiempo después de celebrarse el tercer centenario de la apertura de las aulas universitarias ovetenses, que tuvo lugar el 21 de septiembre de 1608, comenzando en el verano de 1909, y lo concluyó en marzo de 1910. El presente año se cumple el sexagésimo aniversario de la muerte de este insigne alicantino en Méjico, ocurrida el 1 de junio de 1951.

4 El historiador del Derecho alicantino concluía su exposición: «toutes ces considérations nous autorisent à dire que cette histoire est à peine comencé et que, dans sa majeure partie, elle vit de généralités ou de connaissances qui n'ont trait qu'à son aspect externe». ALTAMIRA, *Les lacunes de l'Histoire*, 26.

de Cánones del Estudio salmantino es Cristóbal Gutiérrez de Moya, quien gozó de extraordinario prestigio intelectual, tanto en las aulas como en los claustros universitarios.

I. ASPECTOS BIOGRÁFICO-ACADÉMICOS

No se conoce con exactitud el lugar de nacimiento, y los estudiosos, hasta el presente, han llegado a la conclusión de que el sobrenombre de Moya es un *agnomen* que incorporó tardíamente a su *praenomen* y *cognomen*, puesto que inicialmente se le conocía como Cristóbal Gutiérrez, sin ulterior matización⁵. Será suficiente la anotación contenida en el archivo histórico diocesano salmantino, donde en el proceso seguido para la provisión de una capellanía en Salamanca, por renuncia a la misma de Andrés de Roa, beneficiado de Santo Tomé, en la ciudad del Tormes, se otorga el título a Cristóbal Gutiérrez, «clérigo de Ledesma», población de la misma provincia y diócesis salmantina⁶.

No obstante, era habitual en las actas salmantinas incorporar el nombre del lugar de procedencia del graduando en los bachilleramientos, licenciamientos y doctoramientos al final del nombre completo del estudiante, además de señalarlo a veces en los mismos libros de matrícula. En el caso que nos ocupa, el primer asiento que facilita su origen geográfico coincide con la obtención del primer grado académico en Salamanca, que era el de bachiller en Cánones, donde se indica textualmente: «*oppidi* de Vete»⁷.

Sin duda se trata de una incorrección salida de la mano del secretario del Estudio, que debió escuchar oralmente al cursante el nombre de Landete, como municipio más relevante, en su circunscripción, de la provincia manchega de Cuenca. Más tarde, una vez consolidado en el ámbito ciudadano y estudiantil, Cristóbal Gutiérrez precisó su aldea de nacimiento, que era la de Moya, muy próxima al citado municipio, y la adjuntó indefectiblemente al nombre, hasta el extremo de ser el apelativo con el que pasó a la posteridad.

En segundo lugar, se indica con claridad que hizo sus primeros estudios universitarios en Cánones como alumno de la Universidad de Alcalá de Henares, donde con mucha probabilidad haría los correspondientes a Artes, dada la proximidad a su circunscripción de origen, y la elevada

5 Bastaría citar los asientos de las matrículas y las actas del grado, antes de su inclusión, para ver que se deja en blanco esta identidad de su carta de naturaleza.

6 AHDSa. Leg. 12, nº 24. De 24 de noviembre de 1568 a 26 de noviembre de 1568. nº 979.

7 AUSA/ 578, fol. 32v.

presencia, en las aulas alcalaínas, de jóvenes provenientes de toda la comarca manchega.

Ignoramos el año en el que comenzó a cursar en la Complutense, y ni siquiera se aporta en Salamanca un certificado completo de sus cursos, a tenor de las actas universitarias, pero es indudable que en 1537 estaba ya matriculado en aquella Facultad jurídica alcalaína, y permaneció en la misma hasta 1541, porque en dicho año convalidó cursos efectuados durante el período precedente, para lo cual era un requisito *sine qua non* la asistencia a clase durante un largo período de tiempo del año académico.

El asiento del libro manuscrito salmantino, a tenor de la anotación del notario y secretario del Estudio de la ciudad del Tormes, es muy preciso⁸:

«Cursos de Christoval Gutierrez. Este dia (26 de abril de 1541) el susodicho provo un curso de decretales de 39... e provo otro de Decretales de 40...

Cursos de Christoval Gutierrez. A 24 de mayo provo el susodicho un curso de la Universidad de Alcalá con el qual provo un curso del año de 39º.

In marg. Decretales. Ytem provo un curso del año de 37 de Decreto y de Decretales con el bachiller Juan de Torres y Juan Cabeça, juraronlo. Ytem provo diez lecciones con Alonso de Rojas y Jeronimo de Rojas juraronlo».

Cumplidos los requisitos exigidos para el *baccalaureatus*, Cristóbal Gutiérrez se graduó como tal el 25 de mayo de 1541, con el conocido catedrático de Decreto Antonio de Aguilera¹⁰:

Baccalaureatus in Jure Canonico Christofori Gutierrez oppidi de Vete. In civitate salamantina vicesima quinta die mensis madii anni domini millesimi quingentesimi quadragessimi primi hora nona ante meridiem dictus dominus honorabilis vir Christoforus Gutierrez gradum baccalaureatus in Jure Canonico sub disciplina egregii domini Antonii de Aguilera Decretorum doctoris recepit. Presentibus ibidem dominus dominus Gaspar de Avellaneda e Joanne de Torres scholaribus et aliis et Francisco Cornejo notario. Elifonsi Corjeno notario. Rubricado¹¹.

8 AUSA/ 578. Cursos y bachilleramientos en Leyes y Cánones, fol. 7v: Canones.

9 AUSA/ 578, fol. 30v.

10 AUSA/ 578, fol. 32v.

11 Durante los años precedentes había enseñado Decreto el eminente jurista Martín de Azpilcueta, alias el Dr. Navarro, y la multitud de alumnos que acudían a esos estudios, explica que salieran figuras de primer nivel, como vemos en el mismo Estudio salmantino a Diego de Covarrubias. También destacaba entre los rectores y estudiantes el elemento nobiliario, que a través de segundos y ulteriores descendientes buscaban un futuro brillante en la carrera eclesiástica. Sirva como testimonio: AUSA/ 581. Cánones y medicina de abril de 1542 a abril de 1543, fol. 73r: Se gradúa de bachiller en Cánones D. Juan de Córdoba, con Antonio de Aguilera. Testigos el licenciado Alfonso de Porras y domino domino Francisco Pacheco. Fecha 16 de agosto de 1542. Francisco Pacheco de Toledo fue el primer arzobispo de Burgos, y previamente había sido representante de Felipe II ante la Santa Sede, interviniendo activamente en la formación de la Liga contra los turcos, y con gran protagonismo en las relaciones Iglesia-Estado, nombrándosele miembro del colegio cardenalicio.

Si tenemos presente que al menos cursó cinco años en la Facultad para optar al bachilleramiento, y previamente tuvo que formarse en Artes, aparte de la Gramática, deberíamos concluir, por lo que concierne a su biografía, que nació entre 1520 y 1525, en una aldea de la provincia de Cuenca, y estuvo con mucha probabilidad, desde el inicio de su carrera universitaria, matriculado en la Universidad fundada por el Cardenal Jiménez de Cisneros, aunque sus cursos fueran convalidados en Salamanca, donde obtuvo el grado de bachiller en Cánones, el 25 de mayo de 1541.

Está documentado que el resto de su *curriculum* formativo se desarrolló en la Universidad castellana, puesto que para acceder al grado de licenciado en la misma Facultad tenía que haber asistido a las aulas durante seis años, salvo que se le dispensara por el privilegio pontificio, que unos decenios antes había conseguido el Estudio, y por su medio se le minoraba la escolaridad exigida, tal como vemos en Cristóbal Gutiérrez de Moya, el 1 de julio de 1548¹²:

En Salamanca a primero dia del mes de junio del año de mill e quinientos e quarenta e ocho años antel muy magnifico señor don Juan de Quiñones maestrescuela de Salamanca e cançelario en el dicho estudio paresçio ay presente el bachiller Christoval Gutierrez de Moya e presento ante su merçed un brebe e dispensaçion de los cursos de lectura en la facultad de Canones del nunçio Jobanes Poxio nunçio appostolico e pidio a su merçed lo vea e lea e visto ser bueno se lo admita como le hera por el dicho brebe mandado e luego el dicho señor cançelario lo vio e leyo e vio ser bueno, e dixo que se lo admitia e admitio para en aviendo conplido con la constituçion testigos Gregorio de Robles e Diego de Robles vecinos de Salamanca e yo Andres de Guadalajara, notario.

Dos semanas más tarde del asiento precedente, día 14 del mismo mes y año, el bachiller Gutiérrez de Moya solicita al canciller del Estudio salmantino que le presente para optar a la licenciatura en la Facultad de Cánones, después de haber hecho la *repetitio*¹³, verificado lo cual hizo el juramento que prescribía la constitución de la Universidad, de no haber sobornado a los jueces del grado, ni manipulado el resultado del examen¹⁴:

12 AUSA/ 774. Libro de licenciamientos y doctoramientos, de 1548 a 1561, fol. 44r: «In marg. Christoval Gutierrez de Moya. Presentaçion de un brebe de cursos de lectura de Christoval Gutierrez de Moya canonista».

13 Vid. por todos, GARCÍA Y GARCÍA, A. Transmisión de los saberes jurídicos en la Baja Edad Media, in VACA RODRÍGUEZ, A. (ed.), Educación y transmisión de conocimientos en la Historia. XIII. Jornadas de Estudios Históricos organizadas por el Departamento de Historia Medieval, Moderna y Contemporánea, Salamanca, 2002, 25-41.

14 AUSA/ 774., fols. 52r-55r.

In marg. *Christoval Gutierrez de Moya*

Pedimiento de publicación del bachiller Christoval Gutierrez de Moya estudiante canonista

En Salamanca a catorze dias del mes de hebrero del dicho año de mill e quinientos e quarenta e nueve años antel muy magnifico señor don Juan de Quiñones maestrescuela de Salamanca e cançelario en el dicho estudio paresçio ay presente el bachiller Christoval de Moya alias Gutierrez e pidio a su merçed le mandase publicar para liçençiado en Canones e luego el dicho señor cançelario constandole por la carta de bachilleramiento que avia mas de seys años/ que hera bachiller en canones e que avia repetido e conplido con la constituçion, antes que le mandase publicar para liçençiado le tomo el juramento siguiente

Juramento que yzo el dicho bachiller Gutierrez

E luego en continenti el dicho señor cançelario tomo juramento al dicho bachiller Christoval Gutierrez si avia dado o prometido dineros o joyas plata bo horo o moneda amonedada o otra qualquier cosa a balgun doctor de los que avian de se allar en el dicho su hexamen por raçon del dicho su hexamen el qual dixo e respondio e dixo que no ni le tocava cosa alguna de lo preguntado por el dicho señor cançelario e luego el dicho señor cançelario dixo que ansi se lo mandava e mando lo aga e cumpla so pena de descomunion mayor salvo aquello que conforme a estatutos e constituçiones les hera obligado a dar e pagar e lo mando publicar para mañana a leçion de prima conforme a los estatutos desta Universidad por los generales de las escuelas. Testigos el señor Antonio de Guzman e Gregorio de Robles vecinos de Salamanca e yo Andres de Guadalajara notario.

Cumplidos los trámites precedentes, era forzoso publicar en las aulas, durante las horas de impartición de las lecciones, su intención de graduarse, para que pudieran comparecer los que considerasen tener derecho preferente para ello, lo que tuvo lugar el 15 de febrero de 1549:

Publicaçion

In marg. Gutierrez

E despues de lo sobredicho en Salamanca viernes en la mañana a la hora de las ocho que se contaron quince dias del mes de hebrero del año de mill e quinientos e quarenta e nueve años yo el dicho notario del dicho mandamiento publique para liçençiado en Canones al dicho bachiller Christoval Gutierrez de Moya por los generales de las escuelas mayores estando leyendo de prima los doctores Garcia de Collado e Alvaro Perez de Grado propietarios e Francisco Ybañez de Frechilla e Juan de Orozco sustitutos de prima e con el dicho termino de los dichos tres dias conforme a estatutos. Testigos los dichos quatro doctores e otros muchos oyentes del dicho general e otros muchos e yo Andres de Guadalajara notario. Paso ante mi Andres de Guadalajara notario. Rubricado.

Fruto de la publicación institucional, compareció un bachiller más antiguo que Gutiérrez de Moya, al cual se le reconoció su preferencia, pero ambos aspirantes se publicarían simultáneamente para la recepción del grado, aunque al primero se le señala una data más próxima en el calendario:

In marg. *Christoval Gutierrez*

Presentación para licenciados en derechos de los bachilleres Geronimo Delgadillo e Christoval Gutierrez de Moya

En Salamanca lunes a la hora de las quatro de la tarde que se contaron diez e ocho dias del mes de hebrero del dicho año de mill e quinientos e quarenta e nueve años estando dentro de las casas e morada del muy magnifico señor don Juan de Quiñones maestrescuela de Salamanca e cancelario e los doctores Juan de Ciudad e Antonio Gomez juristas estando dentro de su claustro de cancelario lugar acostumbrado paresçio ay presente el bachiller Geronimo de Delgadillo como bachiller mas antiguo que el bachiller Christoval Gutierrez de Moya que estava publicado e dixo que el queria preferir e ansi lo avia dicho e pedido ayer domingo al señor don Juan de Quiñones maestrescuela, de lo que yo el presente notario doy e fago fe, e por los dichos señores visto ser ansi, lo rescibieron primero que al dicho Christoval Gutierrez de Moya que estava publicado.../...

El siguiente paso se refería al interrogatorio testifical *de moribus et vita et legitimitate* del pretendiente a licenciado, y el mismo día, 18 de febrero de 1549, se le señalaron a Cristóbal Gutiérrez de Moya, y por parte del doctor Juan de Ciudad, catedrático de Cánones, los testigos para ese acto:

In marg. *Christoval Gutierrez de Moya*

Presentación para liçençiado en Canones del dicho bachiller Christoval Gutierrez de Moya

En Salamanca este dicho dia mes e año susodichos e ante los dichos señores cancelario e doctores arriba dichos e ante los doctores Francisco Hernandez e Francisco de Avedillo que en este punto// avian alegado paresçio presente el dicho bachiller Christoval Gutierrez de Moya e pidio e requirio al señor doctor Juan de Ciudad como a doctor mas antiguo de la Facultad de los señores que estavan presentes lo presentase ante el dicho señor cancelario para tomar puntos y entrar en hexamen e luego el dicho doctor Juan de Ciudad del dicho pedimiento lo presento e ansi presentado el dicho señor Cancelario lo rescibio e cometio la ynformacion de moribus et vita et legitimitate al doctor Francisco de Avedillo como a doctor mas moderno, el qual usando de la dicha comision tomo juramento de Alonso Muñoz e de Gaspar Carrillo los quales juraron en forma de derecho etc. de dezir verdad. Testigos los dichos e yo el dicho notario.

Testigo. El dicho Alonso Muñoz estudiante aviendo jurado en forma de derecho etc. dixo que conosze al dicho bachiller Christoval Gutierrez de Moya de vista e abla trato e conversaçion que con el a tenido e tiene de tres años a esta parte poco mas o menos e que sabe que es hombre honesto e recogido e de buenas costumbres e vida e que no esta amañçebado ni en pecado publico porque si lo estuviera este testigo no pudiera por menos syno saberlo por la mucha conversaçion que con el a tenido e tiene, e que esta es la verdad para el juramento que tiene fecho.

Testigo. El dicho Gaspar Carrillo estudiante aviendo jurado en forma de derecho etc. dixo que conosze al dicho Christoval Gutierrez de Moya de vista e abla trato e conversaçion que con el a tenido e tiene de doze años a esta parte poco mas o menos y en todo lo demas dixo e confeso lo que tiene dicho e confesado el testigo de arriba e questa es la verdad para el juramento que tiene fecho.

Un documento de valor indestructible para hacer fe sobre esta materia, de ser un descendiente procreado en legítimo matrimonio, era el certificado de las órdenes sagradas, aportando generalmente el de haber recibido la tonsura, con la cual se incorporaba al estado clerical, y consecuentemente adquiriría el *privilegium fori ratione personae*, aunque no siempre se incorpora en esa tramitación.

Cuando se presentaba por el candidato, implicaba una certeza absoluta de la legitimidad de origen y de la falta de vínculos de consaguinidad con ascendientes de religión judía o mora. Este medio fue utilizado por parte del estudiante conquense para confirmar su situación, lo que determinó que se le asignara fecha para el examen y lugar del mismo, que sería la capilla de Santa Bárbara, dentro del claustro de la catedral salmantina, y como data, para tomar puntos del ejercicio, el 26 de febrero de 1549, por lo cual el examen se realizaría la noche siguiente, 27 del mismo mes y año:

E luego yzo presentaçion de la carta de corona por donde consto ser legitimo e de legitimo matrimonio la qual luego le fue entregada e dada por el dicho dotor e presento la carta de bachilleramiento por donde consto aver pasado el tiempo que manda el estatuto e aun mas tiempo e por el dicho señor cancelario visto dixo que le asignava para tomar puntos martes a veynte e seys de hebrero y el miercoles luego syguiente deste dicho año el hexamen e para ello le asygnó la capilla de señora Santa Barbara lugar acostunbrado. Testigos dichos e yo el dicho notario. Paso ante mi Andres de Guadalajara. Rubricado.

El mecanismo de designación de la materia sobre la que versaría su exposición y posteriores alegaciones críticas de los examinadores fue el tradicional en el caso, ya que para los canonistas se establecía una doble cuestión: como primer punto, se abría por tres partes el Decreto, de las cuales

escogía una el opositor al grado, y dentro de la causa era el canciller, o quien hacía sus veces, quien fijaba el punto concreto, mientras como segundo punto se utilizaba el mismo procedimiento, pero en las Decretales:

In marg. *Christoval Gutierrez de Moya*

Asignación de puntos al bachiller Christoval Gutierrez de Moya

En Salamanca martes a veynte e seys dias del mes de hebrero del dicho año de mill e quinientos e quarenta e nueve años estando delante de la capilla de señora sancta Barbara lugar acostunbrado martes en la mañana despues de tañida la canpana de los puntos he dicho la misa del Espiritu Santo se juntaron delante de la dicha capilla de señora sancta Barbara conviene a saber los doctores Francisco Hernandez por viçecancelario e Gutierre Diaz de Sandoval e Gregorio de Parraga e Francisco de Avedillo juristas e estando juntos el dicho viçecancelario tomo juramento en forma del doctor Gutierre Diez de Sandoval si avia comunicado el punto con el hexaminando e aviendo respondido que no, el dicho señor viçecancelario le dio en sus manos el libro del Decreto y el dicho doctor lo abrio tres vezes por diversas partes e abierto el dicho bachiller Christoval Gutierrez de Moya escogio 12 questione 2ª y el dicho doctor le dio el capitulo non liceat papae etc.¹⁵ los quales fueron por primeros puntos e luego el dicho señor viçecancelario tomo juramento en forma de derecho del doctor Gregorio de Parraga si avia comunicado el punto con el hexaminando e aviendo respondido que no le dio en sus manos el libro de las Decretales e lo abrio por tres partes diversas e a vista dellas escogio el dicho bachiller Gutierrez de Moya el titulo de causa possessionis et proprietatis y el dicho doctor le dio e asigno el capitulo cum dilectus etc.¹⁶ lo qual fue por segundos puntos presentes por testigos Gregorio de Robles e Alonso de Vallejo vecinos de Salamanca e yo el bachiller Francisco Cornejo notario.

La noche del día 27 de febrero de 1549, con asistencia de los principales doctores juristas de Salamanca, legistas y canonistas, como Antonio Gómez y Juan de Orozco, se verificó la exposición oral del candidato a licenciado, y le arguyeron los cuatro doctores más modernos. Finalizadas sus intervenciones, se procedió a la votación, con las letras de aprobación y reprobación, que fueron computadas por el canciller universitario y maestrescuela de la catedral, Juan de Quiñones, verificando públicamente que todos ellos le aprobaron en dicho ejercicio de grado:

In marg. *Christoval Gutierrez de Moya*

Grado de lliçenciado en Canones del bachiller Christoval Gutierrez de Moya natural de (en blanco)

¹⁵ C. 12 q. 2 c. 20: *Praedia ecclesiae Papae alienare non licet.*

¹⁶ X. 2. 12. 6: *Si peticitorio et possessorio simul est actum, una sententia terminatur, et praemittitur possessorium in terminando; sed in exsequendo praevallet peticitorium.*

En la muy noble çiuudad de Salamanca juebes a la bora de las onze antes del mediodia que se contaron veynte e ocho dias del mes de hebrero del año de mill e quinientos e quarenta e nueve años estando delante de la capilla de señora sancta Barbara lugar acostunbrado e estando ay presentes el muy magnifico señor// don Juan de Quiñones maestrescuela de Salamanca e cañçelario en el dicho estudio e los doctores Antonio de Venavente padrino e Pedro de Peralta e Juan de Çiudad e Juan Puebla e Garçia de Collado e Alvaro Perez de Grado e Antonio Gomez e Pero Suarez e Antonio de Aguilera e Francisco Ybañez de Frechilla e Francisco de Castro e Luis Perez e Juan Muñoz e Francisco de Leon e Juan de Orozco e Juan del Castillo e Geronimo Despinosa e Bernardino Ruiz e Francisco Hernandez e Gutierre Diez de Sandoval e Gregorio de Parraga e Francisco de Avedillo e Diego Alonso de Venavente juristas los quales la noche antes todos avian estado en el hexamen del dicho bachiller Christoval Gutierrez de Moya dentro de la dicha capilla de señora sancta Barbara e le avian hexaminado conforme a la constituçion e botando le aprobaron todos en sus botos dandole todos aes en sus botos A. A. A. A. A. A. unanimiter et nemine prorsus discrepante y en este dicho dia el dicho bachiller Christoval Gutierrez de Moya nuevamente hexaminado pidio arengando al dicho señor cañçelario le de y conçeda el grado de liçençiado en Canones e luego el dicho señor cañçelario se lo dio e conçedio e le crio nuevamente de liçençiado en Derecho canonico e le dio lizençia para que se pueda azer doctor quando el quisiere e por bien tuviere y el dicho liçençiado Christoval Gutierrez de Moya lo pidio por testimonio. Testigos don Rodrigo de Castro Osorio e don Gaspar de Çuñiga e Avellaneda e don Juan Pacheco e otros muchos estudiantes e cavalleros e yo el dicho bachiller Francisco Cornejo notario. Paso ante mi, el bachiller Francisco Cornejo, notario. Rubricado.

La unanimidad de los calificadores en el juicio emitido de valoración permitía al licenciado que obtuviera posteriormente el grado de doctor por el mismo Estudio, lo que hizo el manchego al mismo tiempo que otros dos compañeros en las aulas: un canonista, Diego de Vera, que luego sería destacado docente en Salamanca¹⁷, y el hijo del Dr. Antonio Gómez, de nombre Juan Bautista¹⁸, de modo que los dos primeros se graduaban en Cánones, y el último en Leyes, como su padre¹⁹.

17 Desde febrero de 1563 fue catedrático de Decreto, y en 1580 pasó a la cátedra de Prima de su Facultad, jubilándose el curso 1583-1584, y falleciendo en marzo de 1598. Fue canónigo y desempeñó la canonjía doctoral de la catedral salmantina.

18 También era aspirante el licenciado Francisco Cartagena, pero renunció al grado por no coincidir con su sobrino e hijo del Dr. Antonio Gómez: In marg. «Cartagena. Yten por no dar lugar que el licenciado Francisco de Cartagena se yçiese en compañía del licenciado Juan Bautista su sobrino e por aver açerca dello contradicciones dixo que por agora el no se queria graduar ni presentar, no le dando licencia para que ambos a dos en un dia se graduasen e açerca dello e de lo uno y de lo otro ay proçeso ante mi el dicho notario publico. Testigos Gregorio de Robles e Alonso de Vallejo e Lope de Robles vecinos de Salamanca e yo el dicho notario publico. Paso ante mi, A. de Guadalajara notario». Rubricado.

19 AUSA/ 808. Libro de licenciamientos y doctoramientos, fols. 109r-110r: «In marg. Presentacion de tres doctoramientos en derechos».

La importancia de la antigüedad en la obtención del grado académico para la ulterior carrera universitaria hizo que se fijaran datas diferentes para cada uno, correspondiendo a Cristóbal Gutiérrez de Moya la del 2 de noviembre de 1549:

Presentación para doctores en Canones los licenciados Diego de Vera Christoval Gutierrez de Moya y en Leyes el licenciado Juan Bautista Gomez (hijo del Dr. Antonio Gómez, comentarista de las Leyes de Toro), (sic).

E despues de lo sobredicho en Salamanca lunes a la ora de las nueve oras antes del mediodia que se contaron veinte e siete dias del dicho mes de jullio e del dicho año a la ora de las nueve oras de la mañana como dicho es se començaron a juntar a claustro de viçecancelario para la presentacion para doctores de los dichos licenciados Diego de Vera e Christoval Gutierrez de Moya e Juan Bautista Gomez hijo del señor doctor Antonio Gomez e ansi mismo del licenciado Francisco de Cartagena y estando juntos e ajuntados dentro de las casas e morada a donde vive y posa el yllustre señor don Juan de Quiñones maestrescuela conviene a saber estando ay presentes el dicho señor/ maestro Francisco Sancho viçecancelario e los doctores e maestros Juan de Ciudad e Pedro de Peralta e Alvaro Perez de Grado e Antonio Gomez e Pero Suarez e Antonio de Aguilera e Francisco de Castro e Luis Perez e Juan Muñoz e Francisco de Leon e Juan del Castillo e Gutierre Diez de Sandoval e Juan Lopez e Christoval Arias y Herman Perez de Grado e Diego Perez e Francisco de Ribas e Sancho de Peralta juristas e los maestros Juan Gomez e fray Gaspar de Torres e Martin Viçente teologos e los doctores Antonio de la Parra e Inigo de Arteaga e Antonio Gallego e Juan Perez de Cubillas e Lorenzo Perez de Cubillas e Juan Yañez medicos e los maestros Enrique Hernandez e Leon de Castro e Juan Vaseo e Diego Cuadrado e Francisco Navarro e Juan de Ubiedo artistas, estando todos juntos e ajuntados dentro de las dichas casas e morada del dicho señor don Juan de Quiñones maestrescuela lugar acostumbrado parecieron presentes los dichos licenciados Diego de Vera e Christoval Gutierrez de Moya e Juan Bautista e se presentaron para doctores, los dos en Canones e Juan Bautista en Leyes e fueron admitidos e señalados sus dias para sus doctoramientos conviene a saber, al licenciado Diego de Vera el domingo que se contaran veynte e çinco dias del mes de otubre primero venidero deste presente año de mill e quinientos e cincuenta e seis años y el licenciado Moya del dicho domingo en ocho dias que se contaran primero dia del mes de noviembre siguiente, y el dicho licenciado Juan Bautista del dicho domingo del dicho mes en ocho dias que se contaran ocho dias del dicho mes e del dicho año de mill e quinientos e cincuenta e seys años, e para lo sobredicho les mandaron dar sus fianças los quales las dieron ante mi el presente notario publico²⁰.

20 La solemnidad de los actos que acompañaban el otorgamiento de los doctorados era muy relevante, y afectaba a toda la vida salmantina, no solamente la universitaria, por lo cual se nombraban los correspondientes comisarios que se responsabilizaban de la organización: In marg. «Vehedores. Yten nombraron por vehedores de los dichos tres doctoramientos ansi de las comidas

La plasticidad y expresividad del acta extendida por el notario del Estudio permite tener una idea clara del desarrollo del acto académico del doctorado que recibió el canonista de Cuenca²¹:

In marg. Dotor Christoval Gutierrez de Moya

Grado de dotoramiento en Canones del sobredicho licenciado Christoval Gutierrez de Moya

E despues de lo sobredicho en Salamanca domingo dia de Todos los Santos que se contaron primero dia del mes de noviembre e del dicho año de mill e quinientos y çinquenta y seys años a la hora de las diez antes de// mediodia se juntaron para el dicho dotoramiento en la iglesia catredal de la dicha çibdad conbiene a saber los dichos señores vizecanzelario retor dotores y maestros arriba en el dia antes deste dichos e declarados que son los siguientes los señores vizeescolastico retor doctores Benavente padrino del dicho auto del dicho dotoramiento e Çibdad e Albaro Perez de Grado e Antonio Gomez e Pedro de Peralta e Suarez e Aguilera Castro Luis Perez Muñoz Leon e Diego Alonso de Benavente Orozco oydor en la rreal chancilleria de Valladolid Sandoval Castillo Diego Perez e Juan Lopez e Christoval Arias e Hernando Perez de Grado e Sancho de Peralta e Andres Lopez Ramirez de Arguelles Ribas Vera todos juristas e los maestros Muñoz fray Gaspar de Torres Martin Bizente Solorçano theologos e los dotores Parra Arteaga Gallego Juan Perez de Cuvillas Aldrete e Lorenzo Perez de Cuvillas e Juan Yañez medicos e los maestros Enrique Hernandez e Leon de Castro e Baseo Cuadrado Romero Nabarro Oviedo artistas estando todos juntos e ajuntados segund y como dicho es en sus estrados junto al altar de señor San Juan Bautista lugar acostumbrado con sus abitos dotorales e magistrales con sus florusculas de a colores respetibe cada uno en su Facultad e con sus capirotos segund y como dicho es presente ansi mesmo el dicho licenciado Christoval Gutierrez de Moya questava para pedir el grado de dotor en la dicha Facultad de Canones el qual estava debaxo junto a los dichos estrados...²²

como de las colaciones a los señores doctores Juan de Çiudad e Luis Perez, los cuales estando presentes lo aseptaron.// In marg. Veedores. Yten nombraron por vehedores de las insignias e de las cosas de la Universidad para los toros a los señores doctor Hernan Perez de Grado e maestro fray Gaspar para lo qual todo que dicho es se les dio entero poder y ellos lo aseptaron.

²¹ AUSA/ 808, fols. 11v-113v.

²² Llama la atención el incidente que surgió entre el antiguo profesor salmantino y juez en la Real chancillería de Valladolid, que concurría al acto, Juan de Orozco, y uno de los catedráticos de mayor antigüedad en el Estudio, a quien se le rebajó de su silla habitual para dar preferencia al primero, y de cuya contradicción queda reflejo en el acta del grado: «antes que se comenzasen a hazer los autos que se requerían y se suelen y acostumbran a hazer en semejantes dotoramientos comenzandose a sentar en sus syllas e asientos y otros muchos estando ya asentados conforme a sus antigüedades segung que lo tienen de uso e de costumbre yo el dicho notario bi quel dotor Juan de Çibdad estava ya asentado en su sylla y asiento donde otras muchas y dibersas vezes lo hee bisto estar asentado en semejantes abtos de dotoramientos e magisterios que es junto a la sylla del señor retor a su mano yzquierda y çerca del dicho asiento se levanto diferencia (in marg. Diferença sobre el asiento del dotor Juan de Çibdad) en que el señor licenciado Albaro de Balderas

E procediendose el dicho auto de dotoramiento luego el licenciado Christoval Gutierrez de Moya fizo su oracion a los dichos señores bizecanzelario retor doctores e maestros y a todos los demas que presentes estavan e fecha comenzo luego su conclusion e aviendola propuesto e fundado e aviendole arguydo el señor retor a ella e ansimesmo dos bachilleres como es uso y costumbre en la dicha unibersydad e aviendo el dicho licenciado respondido al dicho señor retor a los argumentos por el fechos e aviendose fecho todo lo susodicho el dicho señor bizecanzelario le mando que pidiese el grado de dotor en Canones el qual lo pidio e despues de aberlo pidido aviendosele respondido con el bexamen segund y como es de uso y costumbre en esta Unyversidad aviendose acavado el dicho bexamen luego el dicho señor bizecanzelario usando del poder e autoridad apostolica de nuestro muy santo padre se lo concedio haziendole y criandole nuevamente dotor en Canones para que de aqui adelante pudiese gozar y gozase de todos los privilegios pre-/eminencias que conforme a derecho debe gozar como dotor en Canones de la dicha Unibersydad e cometio el dar de las ynsignias doctorales al señor dotor Antonio de Benabente como dotor mas antiguo e padrino en la dicha Facultad el qual usando de la dicha comision a el dada arengando conforme a la constitucion lo llamo a los estrados el qual por el dicho mandado e llamamiento se subio a ellos e subido le asento en una sylla e le dio las dichas ynsignias doctorales poniendole en su caveza su bonete y en el dicho bonete su floruscua berde y en un dedo de la mano un anillo de oro y le dio un

juez del dicho estudio se selgo rrogando al dicho señor dotor Juan de Çibdad se levantase de su sylla y la diese e dexase para el señor dotor Juan de Orozco el qual estava junto e no se avia aun asentado e le dixo que se pasase a otra sylla questava desocupada después de la sylla del señor dotor Grado el qual dixo e respondio que aquella sylla e asiento hera suyo conforme a su antigüedad quel no la daria çerca de lo qual de anvas partes ovo palabras e respuestas que yo el ynfrascripto notario no tuve atencion a ellas por estar un poco desviado y proçediendo mas adelante en la dicha diferencia estando levantados los dichos doctores Juan de Çibdad e Orozco y el licenciado Balderas el dicho licenciado procediendo mas adelante le volbio a mandar/ que dexase el dicho asiento y lugar para el dicho dotor Orozco y le oy decir que aquel avia de ser su lugar atento que representava la persona del Rey e que se pasase el dicho dotor Juan de Çibdad a la dicha sylla questava desocupada y estando como dicho es en la dicha diferencia se levantaron de sus asientos los dichos señores vizecanzelario e retor y estando todos juntos proçediendo el dicho dotor Juan de Çibdad a estarse e no se apartar de su sylla e asiento diziendo que hera su lugar y que no le despojassen del e por el dicho juez visto lo susodicho de que no se querya apartar della allegando con sus manos al dicho dotor Juan de Çibdad le desbio de la dicha sylla e asiento e puso en ella al dicho dotor Juan de Orozco y luego el dicho dotor Juan de Çibdad pidio e requirio a mi el dicho notario lo uno y lo otro se lo diese todo por testimonio de como pidia e requiria e pidio e requirio al dicho señor licenciado Albaro de Valderas juez sobre dicho le volbiese a su sylla e asiento e no le despojase de la posesion en que a estado e se la mandase volber a restituyr con protestaçon que dixo hazia e hizo de se quejar de su merced ante su majestad y ante quien e con derecho deva y pidiolo por testimonio y a los presentes rogo que dello fuesen testigos el qual dicho auto fue fecho presentes los dichos dotor Juan de Orozco y el licenciado Balderas juez susodicho respondieron que lo oyan. Testigos don Christoval Vela e Antonio de Villarreal y el canonigo Hernando de Aguilera y otros muchos estudiantes y caballeros e yo Andres de Guadalajara notario. In marg. Como el dotor Juan de Çibdad se paso a otra sylla. E fecho lo susodicho el dicho dotor Juan de Çibdad se paso a la otra sylla questava desocupada pasado el asiento del dotor Albaro Perez de Grado. Testigos dichos e yo el dicho notario.

libro en sus manos y le dio su bendición y lo abrazo y lo traxo a abrazar a muchos de los dichos señores doctores que pudo y a los demas que no pudo por ser biejo lo cometio al dotor Diego Alonso Benavente su hijo para que tomase consigo al dicho dotor Christoval Gutierrez de Moya y lo troxiese a abrazar por todos los demas doctores e maestros e ansy lo fizo hasta no quedar ninguno y asy se acavo el dicho auto en los dichos estrados de dotoramiento en Canones y el dicho dotor Christoval Gutierrez de Moya lo pidio todo por testimonio. Presentes por testigos don Christoval Bela y el canonigo Hernando de Aguilera e don Francisco de Luna e Antonio de Villarreal e Geronimo de Almaraz vecinos de Salamanca e otros e yo el dicho notario. Paso ante mi, A. de Guadalajara notario. Rubricado.

Finalizado el otorgamiento del doctorado, con las formalidades habituales exigidas, se procedió a tomar juramento del nuevo doctor, aunque no se realizó en unidad de acto, al finalizar la solemnidad precedente, sino en privado, asistiendo a la casa vivienda del rector de la Universidad, donde tenía lugar la comida institucional que ofrecía el graduando a todos los maestros y doctores del Estudio, reiterándose el incidente de protocolo que ya se suscitó en la catedral nueva salmantina, aunque el oidor vallisoletano cedió el asiento, en este caso, al docente universitario:

Juramento del dicho Christoval Gutierrez de Moya canonista

E despues de lo susodicho en la dicha Çibdad de Salamanca este dicho dia mes e año susodichos estando dentro de las dichas casas de las beneras donde bibe e posa el dicho señor retor presentes los señores bizecanzelario retor doctores e maestros mas arriba dichos e declarados sacando al dotor Antonio Gomez que no estava presente ni se allo a la comida del dicho dotoramiento estando juntos e ajuntados todos los demas ya dichos e declarados antes que se comenzasen a sentar a comer el dicho dotor Juan de Çibdad pidio e requirio al dicho dotor Juan de Orozco le dexe su lugar e asyento conforme a su antigüedad con la misma protestaçion/ que açerca de lo susodicho el tenia fecha y el dicho dotor Juan de Orozco respondio que el lo oya y que se asentaria segund y como y quel lugar y asiento que oy se abia asentado en los estrados y el dicho dotor procediendo mas adelante yendo por la sala alta de las dichas casas donde estavan puestas las mesas para comer los dichos bizecanzelario retor e doctores e maestros y otros ofiçiales del dicho estudio el dicho dotor Juan de Çibdad se fue a sentar junto al señor retor diziendo que aquel hera su asyento y pidiolo por testimonio como estava alli asentado y el dicho dotor Juan de Orozco se fue a sentar entre los doctores Antonio de Benavente padrino y Pedro de Peralta y ansy estuvieron asentados hasta que se acavo la comida del dicho dotoramiento e despues de aver comido y alzado los manteles el dicho dotor Christoval Gutierrez de Moya puesta su mano derecha sobre una señal de cruz tal como esta † que es la que esta al prinçipio de este libro escrita juro todos los capitulos del dicho juramento scriptos al prinçipio deste libro despues de la cruz en adelante e respondio a cada uno de los dichos capitulos del dicho juramento que ansy

los jurava e amen. Y el dicho señor doctor Pedro Xuarez y el señor doctor Benavente lo pidieron por testimonio. Testigos Gregorio de Robles e Francisco Isidro vecinos de Salamanca y otros muchos e yo el dicho notario. Paso ante mi, A. de Guadalajara notario. Rubricado.

Una vez obtenido el reconocimiento académico a través del éxito en los exámenes de grados, que podían reducirse al de bachiller y licenciado, sin pasar al doctorado, a causa de las elevadas propinas y costo de la celebración, el universitario que deseaba permanecer en las aulas como docente emprendía una carrera de concursos y oposiciones, con resultado muy dispar, y no siempre terminaba en la permanencia dentro del colegio de profesores.

Normalmente comenzaba por las sustituciones de las cátedras que regentaban los catedráticos ya jubilados, y desde esa publicidad, que les daba la presencia de alumnos ya avanzados en la formación jurídica, obtenían más fácilmente su adscripción a una de las denominadas cátedras menores, tal como vemos que hizo Cristóbal Gutiérrez de Moya²³.

Una vez se insertaban en el escalafón de los regentes de catedrillas, era más fácil, si contaban con el reconocimiento de los discentes, ascender a las cátedras de mayor entidad, a causa del sistema de provisión, basado en los votos estudiantiles y su estimación ponderada, a tenor de la cátedra vacante y su respectiva matrícula, como vemos en el personaje que nos ocupa.

Las cátedra de mayor prestigio y emolumentos en todas las Facultades era la de Prima, a la que llegó nuestro personaje el 21 de julio de 1569, y en la que permaneció hasta su jubilación el 29 de julio de 1579, si bien no la dejó vacante hasta 1591, con su muerte.

El ascenso de Gutiérrez de Moya dentro de la carrera docente fue fulgurante, ya que, graduado de licenciado en 1549, sustituyó al Dr. Benavente, en su cátedra de Sexto, durante el curso 1554-1555, es decir, apenas un

23 AUSA/ 960. Procesos de cátedras, de 1550-1560, fols. 170r-185v: «Proceso de la cátedra y sustitución de visperas de Canones del Dr. Antonio de Aguilera, jubilado. Vacó 14 de marzo de 1558. Ascendió D. Cristóbal Gutiérrez de Moya a una catedrilla de Canones. Fue adjudicada al licenciado D. Lope de Aragón. Opositores: Lic. Antonio de Espina. Lic. Francisco de Henao. Bachiller Juan Polo. Dr. Francisco de Ribas. Dr. Juan López. Era rector D. Gabriel de Cárdenas, y ganó la cátedra el licenciado Lope de Aragón, con 193 votos, fol. 174r: «En Salamanca lunes que se contaron catorce días del mes de marzo del nacimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e cincuenta e ocho años, estando en claustro de rector e consyliarios para proveher la catredilla de Canones a que hera opositor el doctor Christoval Gutierrez de Moya despues de se la aver proveydo... dixeron que por quanto oy dicho dia an proveydo al doctor Christoval Gutierrez de Moya una catredilla de Canones del dicho estudio e por la dicha provision avia vacado e vaca la sustitucion de prima de la catreda del señor doctor Antonio de Aguilera jubilado en ella que la vacan e vacaron... ».

lustro desde el grado, y dejó esa sustitución para acceder el 28 de junio de 1557 a la homónima, pero en la cátedra de prima de Cánones del Dr. Aguilera, es decir, unos meses después de ganarse el doctorado, a primeros del mes de noviembre de 1556. Cesó en dicha sustitución para regentar, desde el 14 de marzo de 1558, una de las cursatorias de Cánones, y en el momento de concursar en 1559 a la plaza de catedrático en propiedad, ya había sustituido la de Vísperas del Dr. Juan de Ciudad²⁴.

Con esa experiencia académica consiguió la citada cátedra de Vísperas, que había dejado vacante el Dr. Juan de Ciudad, y declarada como tal, a oposición, por Andrés de Guadalajara, notario del Estudio, el 6 de diciembre de 1559²⁵.

El edicto de convocatoria, para que concurrieran los aspirantes a la misma, se fechó el 9 de diciembre inmediato posterior, sábado, a las 8 de la mañana, y se presentaron tres opositores: Diego de Vera, colega de doctorado, quien le sucedería en la cátedra de prima de Cánones, con ocasión de su óbito; Cristóbal de Moya, que lo hizo el lunes 11 de dicho mes y año, en cuyo momento de inscribirse para el concurso, solicitó además la matrícula de los estudiantes, para comprobar los que tenían derecho a voto, y su correspondiente calidad; compareció, finalmente, el Dr. Juan del Castillo.

El 7 de enero de 1560 se citó a los concursantes para tomar puntos de examen, comenzando el Dr. Moya, como graduado más moderno. El manchego acudió a las 9 de la mañana del día 8 de enero, abriendo el libro de las Decretales por tres partes, y el rector le asignó los puntos, escogiendo de los mismos el doctor Moya, como primer aspirante, «el cap. *Cuun dilectus metus causae*»²⁶.

Posteriormente asignaron puntos a los otros dos firmantes, y se comenzó, una vez terminadas las exposiciones orales de los tres citados, a recibir el voto de los estudiantes matriculados en las Facultades jurídicas.

24 Cf. ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca, t. II. La Universidad de Salamanca. Maestros y alumnos más distinguidos, Salamanca, 1917, 289 y 358.

25 AUSA/ 960. Procesos de cátedras de 1550-1560, fols. 315r-342v: «Diciembre 1559.-150. Cánones. Visperas Dr. Cristóbal Gutierrez de Moya. Proçeso de la catreda de Visperas de Cánones que vaco por muerte del egregio señor dotor Juan de Ciudad. Escribano Andres de Guadalajara. 1560 años. Se declara la vacante el día de San Nicolás, 6 de diciembre de 1559, y era rector D. Diego de Ávila, quien en claustro de rector y consiliarios, dijo «en como el dotor Juan de Ciudad catredatico de visperas de Cánones e jubilado era muerto e pasado desta presente vida e abia fallecido oy dicho día y al presente tañian por el en Sant Isidro y esto que era publico e notorio en la dicha ciudad e Universidad, por lo qual conforme a estatutos y constituciones desta Universidad se le devia de vacar su catreda con termino de treinta dias naturales...».

26 X. 1. 40, 6: *Metum passo non subvenitur, si non fuit talis, qui cadere potuit in constantem virum.*

Regulados los votos emitidos, resultó, en el cómputo final, que el Dr. Moya obtuvo 316 votos personales, seguido del Dr. Diego de Vera con 256, y el Dr. Juan de Castillo con 138. La sentencia, emitida por el rector y consilia-rios, adjudicó la cátedra vacante al conquense Cristóbal de Moya, conforme al resultado de la votación efectuada.

Dicho fallo fue pronunciado el 15 de enero de 1560, por lo que se le dió inmediatamente la posesión de la cátedra, por parte del bedel Jerónimo de Almaraz, y la tomó sin contradicción alguna, «estando dentro del general de Canones donde lehe su catreda de prima el doctor Sandoval, es junto antes del de Teulugia e ansimismo donde se a de leer la dicha catreda de Visperas».

En esta cátedra permaneció Gutiérrez de Moya hasta 1569, en cuyo momento la dejó vacante por el ascenso a la de prima, y se anunció aquella para nueva provisión en el claustro correspondiente. El manchego permaneció como titular de prima desde 1569 hasta 1591, aunque se jubiló de la misma al concluir una década de su impartición, el 29 de julio de 1579, puesto que llevaba los veinte años de propiedad, tal como preveían los estatutos universitarios.

Desde su jubilación, la cátedra de prima de Cánones, que gozaba en propiedad, fue sustituida: en primer lugar, por el Dr. Diego de Espino de Cáceres, de 1579 a 1583, es decir, el primer cuatrienio²⁷; le siguió, aunque solamente un curso académico, el Dr. Juan de Deza de Frechilla²⁸, y a continuación pasó a regentarla, en sustitución, el Dr. Gonzalo Suárez de Paz²⁹.

Cristóbal Gutiérrez de Moya falleció el 5 de enero de 1591, sin que podamos especificar en este momento ni el lugar de su enterramiento, ni tampoco si el deceso se produjo bajo voluntad testamentaria, o si lo hizo intestado. A

27 AUSA/ 965. Procesos de cátedras, de 1577-1579, fols. 601r-607r: 28 de julio 1579. «Canones. Prima. Dr. Diego de Espino de Caceres. Proceso de la sositucion de Prima de Canones jubilada por el señor doctor Moya jubilado y la llevo el señor doctor Diego Despino. 28 de julio 1579». A 28 de julio se declara la vacante, con treinta días naturales, y concurren el Dr. Diego Despino y el licenciado Juan Ramírez, del hábito de Santiago, y se proveyó en el primero, con dos testigos, y data de 3 de agosto de 1579.

28 AUSA/ 967. Procesos de cátedras, de 1582-1583, fols. 293r-321r: «Junio 1583. Prima de Canones. Dr. Juan de Deza de Frechilla. 22 de junio 1583. Proceso de la sositucion de prima de Canones jubilada, que solia tener y leer en esta Universidad el señor doctor Diego Despino y Caçeres. Se le vaco por aver llevado por botos de estudiantes la catreda de Sesto de propiedad del señor doctor Busto. Año de 1583».

29 AUSA/ 968. Procesos de cátedras, de 1584-1585, fols. 208r-238v: «Febrero 1584. Prima de Canones. Dr. Gonzalo Suarez de Paz. Proceso de la sustitución de la cátedra de prima de Canones jubilada que solia tener e leer el señor doctor Frechilla. Março año de 1584 años. El Doctor Paz 661 votos. El licenciado Ramirez 366. Dr. Mondragón 146. Gallegos 111. Excesso 295, doscientos noventa y cinco». Era rector D. Diego de Álava, y fallaron la provisión, el rector y los consiliarios, el 16 de marzo de 1584.

consecuencia del óbito, la cátedra de prima salió a concurso oposición el día 12 de enero de 1591, y fue provista, el 16 de febrero del mismo año, en el Dr. Sahagún de Villasante³⁰, que ganó la votación al Dr. Martín del Busto³¹.

Durante su docencia, Cristóbal Gutiérrez de Moya tuvo que soportar un doble enfrentamiento con compañeros, y en ambos casos por la asignación de un aula capaz de acoger su nutrido auditorio de alumnos, ya que la multitudinaria asistencia de los estudiantes exigía un elevado número de asientos, disputándose entre las Escuelas Mayores o Edificio histórico, en terminología actual, y las conocidas como Escuelas Menores, donde enseñaban Artes, Gramática y Lenguas.

El primer incidente se produjo con el doctor Pedro Ramírez, el año 1563³², consiguiendo entonces el respaldo rectoral, y permaneciendo en el aula donde venía impartiendo su materia, mientras el segundo se produjo en 1570, y su opositor era el Dr. Sahagún de Villasante³³, quien finalmente

30 ANTONIO, N., Biblioteca Hispana Nueva, t. I, rev. y coord. de la trad. al cast. MATILLA MARTÍNEZ, M., Madrid, FUE, 1999, 323, s. v. *Diego de Sabagún y Villasante*, recuerda que fue profesor de Derecho canónico en Salamanca: «dejó escrita una obra que se publicaría después de su muerte, intitulada *Opera iurídica seu praelectiones academiae in aliquot titulos libri I Decretalium*, Paris, 1605, en 4^o».

31 AUSA/ 970. Procesos de cátedras de 1590-1592, fols. 134r-169v: «Febrero 1591. Prima de Cánones. Dr. Diego Sahagun de Villasante. Processo de la catreda de prima de Canones que vaco por muerte del doctor Christoval de Moya, catredatico que fue della jubilado en el mes de henero de 1591 años: proveyose al doctor Sahagun sabbado diez y seys de hebrero 1591 años. El Doctor Sahagún 1115 votos. El Dr. Busto 595. Exceso: 520. Fol. 137r: Vacatura de la catreda de prima de Canones que era del doctor Moya. En Salamanca sabado a la hora de las siete y media de la mañana que se contaron doce dias del mes de henero del año de mill y quinientos y noventa y un años se juntaron a claustro para ver de vacar la catreda de prima de canones que era del dotor Cristobal Gutierrez de Moya difunto estando presentes el licenciado Ochoa de Urquiza vice retor... para vacar la catreda de prima de Canones que vaco por muerte del dicho dotor Cristobal Gutierrez de Moya ultimo poseedor de ella...». Se publicó la vacante a las 8 de la mañana el mismo día y con término de treinta días naturales. Los puntos asignados por el vicerrector para que leyeran durante la vacante son, a tenor del fol. 139rv: capítulo *ut debitus de appellationibus* (X. 2. 28. 9). El título *de confirmatione utili vel inutili*. El capítulo *inter monasterium de re iudicata* (X. 2. 27. 20). El título *ut lite pendente* (X. 2. 6) Los cuales se notificaron «a los doctores Busto e Saagun oy dicho dia y dello se les dio copia para que lo guarden»: sábado 11 de enero de 1591. El Dr. Martin de Busto era catedrático de Decreto. Ibid., fol. 141r: Asignación de puntos en el libro de las Decretales: cap. *Cum dilectus de acussationibus* (X. 5. 1. 20), el capítulo final *de prebendis* (X. 3. 5. 38) y el capítulo primero *de restitutione spoliatorum* (X. 2. 13. 1); el dicho Dr. Sahagún escogió este postrero, que es primero *de restitutione spoliatorum*, lunes a las 8 y media de la mañana del 11 de febrero de 1591, y se había presentado como opositor el domingo 27 de enero anterior, como catedrático de Vísperas de Cánones. Ibid., fol. 166: la sentencia se pronunció el 16 de febrero, y la posesión se le dio el mismo día, en el general grande de escuelas mayores.

32 Vid. Apéndice I.

33 Sirva de referencia de su *curriculum* profesoral: «Claustro de rector y consiliarios. Jueves a las 9 de la mañana, que se contaron 5 días del mes de diciembre de 1577... el muy illustre señor don Juan de Acuña Rector de esta Universidad y los muy magnificos señores racionero Gaspar de Torres, Alonso de Arevalo Sedeño, Diego Perez de Gumiel, Juan Fernandez de Penedo, consiliarios... el dicho señor rector propuso a sus mercedes diciendo que la catreda de Digesto Viejo e la sustitución de Prima de Canones jubilada que al presente tiene el doctor Diego de Saagun de Villasante e la

logró el respaldo de la comisión encargada de dilucidar la controversia y ulterior sanción rectoral a favor de su petición, con despojo del aula que venía utilizando el Dr. Moya³⁴.

de Digesto Viejo del señor doctor Christoval Bernal son pasados e cumplidos los quatro años de su provision, por lo qual según estatutos... se devían de vacar para hacer nueva provision dellas... Publicacion. En Salamanca este dicho día e mes e año, sobre las horas de las tres para las quatro despues del mediodia publicque...», se reciben las deposiciones de dos testigos, para cada una de las dos cátedras, uno de los cuales manifiesta: «conoce al dicho señor doctor Diego de Sahún de Billasante de vista habla trato y comunicacion que con el a tenido y tiene por lo qual save ques avil y suficiente para leher la dicha sustitucion de prima de canones y aun otra de mas calidad y cantidad. Preguntado como lo save lo que tiene dicho dijo que porques y a sido su oyente y le a oydo en el dicho tiempo muchas y diversas lecciones en la dicha Facultad. Fueron testigos don Francisco de Perellos valenciano, y Juan Diaz de Guadalajara, visto lo cual «y constandoles ser verdad lo susodicho y ser muy publico y notorio dijeron que le haçian y hiçieron probision y colacion y canonica institucion de la dicha catreda de sustitucion de prima de canones por tiempo y espacio de quatro años primeros siguientes conforme a los estatutos desta Universidad por imposicion de un birrete que yo el dicho rector le puse en su cabeza por lo qual mandamos al bedel y escribano le de luego la posesion y al hacedor le acuda con los maravedis situados e pertenecientes a la dicha catreda y le condenamos en las costas del proceso e lo firmamos de nuestros nombres. Don Juan de Acuña rector. Rubricado... Paso ante mi, A. de Guadalajara, secretario. Rubricado. AUSA/3000, exp. 15: Provision de las cátedras de Digesto Viejo y Prima de Cánones en los doctores Cristóbal Bernal y Diego de Sahagún de Villasante. Año 1577. Sobre la participacion del Dr. Sahagún de Villasante en asuntos graves universitarios, como la incorporacion de la docencia que impartían los jesuitas en las aulas universitarias, cf. BELTRÁN DE HEREDIA, V., O. P., Cartulario de la Universidad de Salamanca. La Universidad en el siglo de Oro, IV, Salamanca, 1972, 303: Comisarios que hagan informacion y probanza en el negocio que la Universidad trata con el cabildo y obispo de la ciudad, en claustro pleno de 27 de julio de 1576, y el rector nombró por comisarios: Dr. Diego Enríquez, Martín del Busto e Diego Sahagún de Villasante. BELTRÁN DE HEREDIA, V., *ibid.*, 307-308: Los doctores Sahagún y Busto informan al claustro de 15 de octubre de 1576, acerca de su visita al rey y al presidente del Consejo para hablarles de la prision del rector y del doctor Lucas Briceño. *Ibid.*, 418: Se trata de la lectura de los jesuitas en la Universidad, a 4 de enero de 1592, y el doctor Sahagún opina que los dejen leer en su casa, con tanto que vengan a oír a las escuelas. Asignar hora y general al padre Miguel Marcos, señalando lo que debe leer, durante el tiempo a que la Universidad le pareciere. Que el pleito se suspenda y mientras tanto se haga la lectura. La mayoría fue de parecer que se siguiese el pleito, y el rector D. Pedro de Deza nombró a Diego de Sahagún, catedrático de prima de Cánones, para que vaya al Consejo al seguimiento del pleito acerca de que no lean en su casa a estudiantes (los jesuitas): «Y el dicho doctor se excusaba y excuso diciendo que es hombre muy ocupado así con sus lecturas como con el cargo de la alhondiga que se le habia encomendado, y suplico nombrasen otra persona que fuese. Y no se le concedio lo pedido». BELTRÁN DE HEREDIA, V., *ibid.*, 421-422: se leyó en claustro una carta, escrita por el Dr. Sahagún, sobre el negocio de la Compañía en el Consejo, fechada en Madrid a 19 de febrero de 1692, porque estaba excusado de la lectura. BELTRÁN DE HEREDIA, V., *ibid.*, 435: Los doctores Antonio de Solís y Sahagún informan de que una compañía de irlandeses, avecindados en Valladolid, quiere venir a Salamanca, pero en el claustro de 26 de agosto de 1592, a pesar de la indicacion de Felipe II, no se acepta por la penuria de la hacienda. BELTRÁN DE HEREDIA, V., *ibid.*, 442-444: Habían sido nombrados, el 30 de marzo de 1593, los doctores Diego Enríquez y Sahagún para acompañar al rector, llamado por el Consejo de Castilla, en la Villa y Corte, y el claustro de diputados niega que se pague del arca los acompañantes, a 2 de abril de 1593. BELTRÁN DE HEREDIA, V., *ibid.*, 487: entre las denuncias y acusaciones vertidas contra el rector y catedráticos por el visitador Juan de Zúñiga, figura que a Diego de Sahagún, comisario en el pleito con el colegio del Arzobispo, y que fue a Zaragoza, se le pagaron cuatro ducados diarios, cuando no podían abonarse más que dos. BELTRÁN DE HEREDIA, V., *ibid.*, 485: Los doctores Sahagún y Juan de León informan sobre la comision que se les dio el 28 de octubre antecedente, referente a los colegios de san Vicente y de la Compañía, para que vinieran a oír a las Escuelas lecciones de Teología, a 28 de noviembre de 1595.

34 Vid. Apéndice II.

La estima que le profesaron sus compañeros queda contrastada por las reiteradas citas que contienen las actas de claustro, especialmente desde que se hizo cargo de la cátedra de vísperas de Cánones en propiedad³⁵, así como las numerosas comisiones que le asignó, especialmente si eran materias de difícil interpretación normativa o de gestión política con las autoridades gubernativas o judiciales. Será suficiente recordar que participó en la comisión que propuso en febrero de 1580, a pesar de estar ya jubilado, la provisión de una lección de árabe en el Estudio salmantino, que estaba vacante, a favor del maestro Madrigal³⁶; también intervino en claustro para mostrar la necesaria unidad de las dos jurisdicciones que confluían en la Universidad, la del rector y la del maestrescuela, en un conflicto que se había planteado por desobediencia de la comunidad colegial, muy poderosa, de San Bartolomé³⁷, en cuyo incidente resultó preso nuestro personaje, sin mayor alcance³⁸.

II. MANUSCRITOS

El P. Antonio García y García cita a nuestro jurista en dos lugares diferentes, dentro de la canonística salmantina de la Edad Moderna, identificándolo bajo dos identificaciones separadas, aunque resulta evidente que

35 Para el decenio 1555-1565, que coincide con su primera etapa docente, vid. por todos, SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, D., *Corpus documentale universitatis Studii salmantini*. Claustros 1565-1575, dos vols., Salamanca, 2004, 696, con el siguiente elenco: vol. I, nº 643, 949, 1326; vol. II, nº 5, 7, 8, 10, 11, 14, 18, 19, 22, 42, 43, 45, 49, 50, 60, 67, 86, 122, 139, 245, 588, 595, 603, 610, 613, 632, 655, 840 y 1638.

36 BELTRÁN DE HEREDIA, V., O. P., o.c., 342.

37 BELTRÁN DE HEREDIA, V., O. P., *ibid.*, 328: Asiste al claustro pleno, de 25 de junio de 1579, sobre lo ocurrido el 24 de junio antecedente en el entierro del Dr. Gasco, del colegio de San Bartolomé, fue de parecer «que de ninguna manera conviene que la desobediencia de los dichos rector y colegiales (de San Bartolomé) se disimule y quede sin castigo. Que el señor rector en haberlos sentenciado como los sentenció hizo muy bien su oficio e procedió jurídicamente. E que el juez no es justo que deje de ayudar al dicho rector, ni conviene que le inhiba ni el dicho señor rector se inhiba. Y que las dos jurisdicciones no se desmembren ni dividan en este particular. Que su voto asimismo es se nombren personas... y se junten con el señor maestrescuela o con su vicario (Martín Fernández Portocarrero, vicario, y maestrescuela, el que luego fue obispo de Ciudad Rodrigo) y se proceda contra ellos con todo rigor (rector y colegiales de San Bartolomé). Y no habiendo peligro en la tardanza se espere al dicho señor maestrescuela; pero habiéndolo se trate con brevedad...».

38 BELTRÁN DE HEREDIA, V., O. P., *ibid.*, 331: Se trata en el claustro pleno de 29 de junio del mismo año, «de lo que el juez del Estudio ha hecho contra mi persona (del rector) y contra los comisarios y otras personas de la Universidad, porque el licenciado Martín Fernández Portocarrero «había prendido a los doctores Cristóbal Gutiérrez de Moya y a Martín del Busto y a ciertos consiliarios, y a Antonio de Almaraz bedel y a Andrés de Guadalajara secretario», porque ninguno había hecho cosa para ser preso sino haciendo sus oficios, a fin de que se resolviera el desacato del colegio y queda indemne el honor de la Universidad.

se trata de la misma persona³⁹, y esa duplicidad está motivada por un simple error material.

En ambos lugares atribuye al doctor Cristóbal Gutiérrez, Gabriel o de Moya, dos manuscritos, conservados fuera de la Universidad de Salamanca: 1. *Practica criminalis communis quae tam in ecclesiastica quam in saeculari audientia tractantur sive via ordinaria sive via extraordinaria ut executiva*⁴⁰ (sic) (C. 30 q. 5 c. 11). 2) Lectura sobre el título *De officio delegati*⁴¹ (X 1. 29), fechada en 1567, que se conserva en Burgo de Osma (Soria).

En el conjunto de manuscritos del Estudio salmantino se pueden consultar actualmente diferentes textos que salieron de la elaboración doctrinal del canonista de Cuenca, y que han sido incorporados en dos volúmenes misceláneos, intitulados «*varia circa iuris*»⁴². En el primero de ellos, las partes que nos interesan quedan identificadas del siguiente modo: «*Sequitur valde utilis praxis doctoris insignis Moye. Difficilis est haec praxis ut inquit Speculator in proemio libro 4 sui ordinis... Principia pro introductione praxis... fol. 87v: Secunda pars... fol. 88r... circa libellum actionum realium premittenda... fol. 92r: forma libelli in actione reali... de libello responsorio in actione reali... libellus responsorius in actione reali... fol. 92v... expositio precedentis libelli... fol. 93v... forma libelli replicatorii... fol. 94r: forma libelli in actione personali... fol. 95r... forma libelli in actionibus mixtis... fol. 95v: precedentis libelli expositio... fol. 96r... in remedio extraordinario circa judicia officium premittenda ac notanda... fol. 97r... forma libelli in officio iudicis nobili... fol. 97v... declaratio precedentis libelli... fol. 98v... forma protestationis... aliqua notanda pro intellectu libelli in causis criminalibus ... fol. 99r... aliqua etiam advertenda circa criminalia... fol. 100r... aliqua notanda circa libellum in actione injuriarum... fol. 100v... forma libelli responsorii in criminalibus... fol. 100rv bis... alter libellus responsorius... fol. 101r ...forma sententiae interlocutoriae... de interrogatorios... fol. 101v... forma articulorum seu interrogatorio in reivindicacione... fol. 102... forma articulorum rei... fol. 102v... forma libelli seu scripti de bien provado... forma sententiae diffi-*

39 GARCÍA Y GARCÍA, A., O. F. M., El Derecho canónico en Salamanca en los siglos XV-XVII, in: ZSS fur Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung 87 (2001) 426.

40 BUC, ms. 2132, fols. 35r-50r.

41 BUC, ms. 187, fols. 180r-284r.

42 AUSA. Ms. 2590. *Varia circa iuris*. Antonio de Meneses (Padilla); Juan Bautista Gómez; Juan Muñoz; Dr. Martín del Busto, tractatus et modus videndi processum; Dr. Pedro de Peralta: algunas de las aportaciones en castellano y otras en latín, algunas sin data y otras en 1566. La descripción técnica del mismo, vid. Catálogo de manuscritos de la Biblioteca Universitaria de Salamanca. II. Manuscritos 1680-2777. Cat. y ed. del catálogo LILAO FRANCA, O. y CASTRILLO GONZÁLEZ, C., vol. 2, Salamanca, 2002, 939-942: *Varia circa practicam iudiciorum*, latín y castellano, siglo XVI, circa 1565-1568.

nitivae... forma libelli appellationis... fol. 103r... finis huius practicae. Notae ad libellum in actione confessoria pro usufructu... fol. 103: notae ad libellum in negatoria altius tollendi... notae ad libellum in actione publiciana... notae ad libellum in officio iudicis rescindente...»⁴³.

Además de ocuparse fundamentalmente del proceso civil, los manuscritos de Gutiérrez de Moya contienen diferentes exposiciones doctrinales, en latín y castellano, relativas a la práctica criminal⁴⁴, entre las que destaca la intitulada, y actualmente anónima: «*Practica in iudicio civili vel criminali in presentia* o en ausencia y en via ejecutiva *per doctorem quendam condita ubi bene declaratur modus quem observant iudices in procedendo in huiusmodi iudiciis*» (en castellano)⁴⁵.

También se conserva en Salamanca el manuscrito misceláneo 2591, en el que aparecen diferentes textos del canonista manchego, comenzando por el que lleva la rúbrica: «*Moya via executiva: 1. Modus et practica viae executivae admodum necessaria et utilis cuilibet advocato traddita a doctore Moie Salmanticae*», cuyo *explicit* literal es: «*finis practicae ordinariae in iudicio seculari tam in civilibus quam in criminalibus*»⁴⁶.

43 AUSA. *Ibid.*, fols. 84r-103v. La valoración de su contenido, por parte de la doctora Alonso Romero es muy positiva, porque destaca como notas singulares dentro del grupo de prácticas procesales: 1) Se inicia con una explicación sobre su conveniencia y objetivos, a partir del libelo, fundamental en la configuración del juicio, lo que demuestra los riesgos que soporta la parte que redacta inadecuadamente su formulario, pero también muestra gran interés por la práctica considerada como fuente de interpretación del Derecho, de donde dimanaban sus reflexiones acerca de la fuerza vinculante del estilo forense y la necesidad que tiene el juez de conocerlo para no dar origen a la nulidad procesal. Dada la consecuencia tan relevante, el canonista muestra su interés para exponer el modo y práctica procesal en aras de su divulgación. 2) Divide el escrito en tres partes: a) introducción, b) exposición de los libelos más importantes, respecto de las acciones más usuales, acercándolos a la inteligencia de cualquier sujeto, y c) se refiere al proceso en su integridad. El planteamiento de Gutiérrez de Moya es fácil de asimilar: se prefiere la práctica sin teoría, que teoría sin práctica, aunque nunca deja de presentar la fundamentación doctrinal. ALONSO ROMERO, M. P., Teoría y praxis en la enseñanza del Derecho: Tratados y prácticas procesales en la Universidad de Salamanca a mediados del siglo XVI, in: AHDE 60 (1991) 458-459.

44 Una parte del manuscrito ha sido publicada por ALONSO ROMERO, M. P., *ibid.*, 512-529 y 530-547.

45 AUSA. Ms. 2590, fols. 52v-54v. Señala la profesora Alonso Romero que esta parte del manuscrito, al referirse a las apelaciones ante la Chancillería de Granada, debió tener una procedencia ajena al ámbito universitario salmantino. Tendríamos que atender a la distribución de competencias a nivel territorial entre las dos Chancillerías, vallisoletana y granadina, porque Cuenca pertenecía a esta última, y el Dr. Moya era natural de ese territorio, como hemos señalado anteriormente.

46 AUSA. Ms. 2591, fols. 2r-17v. De este manuscrito afirma Romero Alonso que la práctica ejecutiva está escrita en latín, con párrafos y fórmulas en castellano, arreglada a los usos forenses y Derecho regio, con «una profunda erudición romano-canónica. Tiene gran interés para el investigador de la administración de justicia castellana en la época, destacando de su contenido «las páginas dedicadas a la cesión de bienes en la cárcel, las ejecuciones sumarias o el procedimiento de los juicios de residencia». ALONSO ROMERO, M. P., *ibid.*, 459-460.

El segundo original inédito, dentro de este segundo volumen, tiene por título: «*Sequitur iudicium canonicum ordinarium in prima instancia c. 1 de citatione in iure canonico et ejus forma*»... y finaliza con el *explicit*: «Moya: *Hic finitur secunda instantia canonica et tota practica ordinaria. Deo gratias Deo. Ingens detur hos per magnaque laus tibi Cbriste. Morte tua quoniam salvatus prestitit orbi*»⁴⁷.

El tercer manuscrito del canonista que nos ocupa viene a continuación, sin solución de continuidad, y se intitula: «*Practica extra ordinaria... finis practicae extraordinarie et remissorie et processus fulminatus in curia Romana*. Moya»⁴⁸.

Por último, se inserta en el volumen misceláneo, después del precedente: «*Sequitur requisitoria quid sit et quotuplex et qualiter utatur in practica tam in civilibus quam in criminalibus*»⁴⁹. Moya».

La profesora salmantina Alonso Romero deja la incógnita del autor del manuscrito que le sigue⁵⁰, con esta rúbrica: «*Practica in iudicio civili vel criminali, in presentia vel absentia, in via executiva, per doctorem quendam condita*», porque presenta mucha similitud con la anteriormente atribuida al Dr. Moya⁵¹, en el que encontramos el mismo título, y consiste en un formulario escrito en castellano, a partir de la demanda, en modo sencillo y sin citas eruditas, además de omitir remisiones a una práctica procesal general, como es característico en su homónimo ya citado, y en el que aborda cuestiones que no se trataron en el primero⁵².

47 AUSA. Ms. 2591, fols. 19r-31v. Su contenido es referido por Alonso Romero del siguiente modo: «No lleva este escrito indicación de fecha ni de autor, a pesar de lo cual no creo que sea aventurado atribuirlo también a Moya, por el título, el método y estilo, además de presuponer una exposición precedente sobre el juicio secular, que actúa como marco general de referencia», al que se remite en muchas actuaciones procesales, en las que no divergen el juicio eclesiástico y el civil. Escrito en latín, con fórmulas en castellano, el protagonismo de la obra es del procedimiento canónico, aunque no se respeta exactamente el título, porque el autor incluye en ese manuscrito una consideración amplia sobre las apelaciones. ALONSO ROMERO, M. P., o. c., 460.

48 AUSA, *ibid.*, fols. 33r-59r. Como indica Alonso Romero, escrita en su mayor parte en Latín, tiene muchas partes en castellano, no solamente para las fórmulas sino también para las explicaciones, con múltiples referencias a la práctica procesal. Su contenido incluye los juicios ante el juez pesquisador, árbitros compromisarios, procedimiento de división, procesos extraordinarios con jueces comisarios delegados del papa, impugnación y apelación de rescriptos y sentencias interlocutorias. ALONSO ROMERO, M. P., loc. cit.

49 AUSA, *ibid.*, fols. 59r-62r.

50 AUSA, *ibid.*, fols. 63r-69v.

51 Alonso Romero se muestra muy cauta al dar por definitiva la autoría de cada uno de los manuscritos, de modo que atribuye a Moya la *Praxis* intitulada *Sequitur valde utilis praxis doctoris insignis Moyae*, en el ms. AUSA. Ms. 2590, y la intitulada *Modus et practica... tradita a doctore Moie Salmantinae*, en AUSA. Ms. 2591. Sobre su biografía y la confianza de los compañeros en sus múltiples cualidades, entre las que destaca el prestigio alcanzado dentro del claustro, en el que tuvo gran protagonismo, ALONSO ROMERO, M. P., o. c., 469-470.

52 El juicio de conjunto que merecen, a la historiadora Romero Alonso, las prácticas procesales contenidas en los dos manuscritos salmantinos, 2590 y 2591, resulta muy elogioso para Moya:

3. ANÁLISIS DE LA DOCTRINA DE GUTIÉRREZ DE MOYA EN SU PRÁCTICA CRIMINAL

El catedrático salmantino se ocupa preferentemente y de manera más intensa del proceso civil⁵³, pero no deja de matizar diferentes cuestiones relativas al proceso criminal⁵⁴. Su honestidad y claridad expositiva, le llevan a expresar, desde las primeras palabras, que no pretende realizar un tratado, ni un análisis exhaustivo, sino «*aliqua notanda*»⁵⁵, de modo que son apreciaciones concretas en asuntos que juzga de especial interés en la materia, aunque ello no significa que carezcan de sistema y rigor científico⁵⁶.

El canonista centra su reflexión doctrinal, como había hecho en el proceso civil, poniendo el acento en el libelo, tanto desde el punto de

-de todos sus componentes, sin duda los de mayor envergadura, y no solo por cuestión de espacio, corresponden al doctor Moya». M. P. Alonso Romero, op. cit., p. 461. lo cual tiene mayor importancia si vemos elaboraciones doctrinales de juristas que compartían la docencia salmantina en su calidad de catedráticos, alguno tan importante a nivel europeo como Antonio Padilla de Meneses, por no citar a su colega canonista Dr. Martín del Busto

53 PITIGIANI, F. (BLANCI, M. A.), patavini, *Practica criminalis canonica seu Brevis methodus criminaliter procedendi inter Regulares: cum formula procedendi, auctore fratre Francisco Arretino*, Perusiae, apud Augustos, 1609, 776-778: *Quaero qualiter differant iudicia civilia a iudiciis criminalibus. Prima opinio fuit quod iudicium criminale dicatur quando agitur de delicto, quae opinio communiter reprobatur, quia aliquando agitur de delicto et tamen agitur civiliter, propter hanc communem conclusionem, quod de crimine possit agi etiam civiliter, probatur dicta opinio. Secunda, Civile iudicium dicatur, quando imponitur poena pecuniaria, criminale, quando imponitur poena corporalis, quae tamen opinio communiter reprobatur, aliquando propter publicum iudicium imponitur poena pecuniaria et tamen publica iudicia dicatur criminalia, et propter iudicium civile aliquando imponitur poena corporalis. Tertia et ultima opinio communiter est recepta, scilicet, quod iudicium criminale dicatur, quando illud quod petitur venit aplicando fisco, iudicium civile, quando illud quod petitur, venit applicandum parti, a lo que añade Blanci, hay casos intermedios, que no aplican la pena ni a la parte ni al fisco, y a veces se aplica al fisco y el juicio no se llama criminal sino civil. Posición de Blanci: *illud est verum quod iudicium criminale dicitur, quando poena applicatur fisco, quando illa poena infertur alicui ex accusatione, secus si per delationem. Ad sciendum quando iudicium dicatur civile, quando criminale, non debemus inspicere eius finem, vel effectum, sed eius causam et originem et principium, ut est in actione iniuriarum, modum agendi per quem dignoscitur iudicium civile a criminale*, puesto que se puede accionar civiliter et criminaliter, si pido cien áureos de condena, es *iudicium civile, si vero dicatur, talis fecit mihi iniuriam et hoc peto eum condemnari secundum legem: tunc iudicium dicitur criminale, in quo non requiritur conclusio libelli, et ista duo non possunt simul et seme intentari in eodem libello principaliter, sed bene consecutive, ex aequitate, ut si dicas hoc modo, talis fecit mihi furtum et peto eum condemnari secundum legem et ad eum interesse, bene potest. In secundo ad cognoscendum quando est imposita poena, utrum agatur ad dictam poenam civiliter vel criminaliter: dic quod si poena applicetur parti, et dependet ab actione civili, dicitur agi civiliter. Si poena applicabitur fisco, distingue aut dependet ab accusatione, et criminaliter agi dicitur, aut dependet ab actione civili et dicitur agi civiliter.**

54 AUSA. Ms. 2590, fols. 98v-101r.

55 Una exposición sistemática y en síntesis del proceso criminal de la Edad Moderna, con la práctica vigente en Europa. CABASSUTIO, J., *Iuris canonici theoria et praxis, ad forum tam sacramentale quam contentiosum, tum ecclesiasticum, tum seculare. Opus exactum non solum ad normam Iuris Communis et Romani, sed etiam Iuris Francici*, Lugduni, 1675, 398-462.

56 Vid. Apéndice III.

vista del actor como del reo. Antes de ello, recuerda la doctrina vigente, a tenor de la cual todo proceso criminal puede iniciarse por una de estas tres vías: o por denuncia de parte⁵⁷, o por acusación⁵⁸ o mediante inquisición⁵⁹. Para justificar su aserto presenta un doble fundamento legal y doctrinal, destacando que en este último aspecto son referencia insoslayable los nombres de Ferraris y Ángelo de Aretio, con sus respectivas *Practicae*, aunque el primero de ellos habla de cuatro modos de inicio del proceso, aludiendo a la vía de la *exceptio*.

57 MIRANDA, Fr. L. de, *Ordinis iudiciarii, et de modo procedendi in causis criminalibus, tam in foro eclesiástico, quam saeculari agítandis: quantum ad theoriam, et quantum ad praxim, in duos tomos divisus*, Salmanticae, ex typ. A. Ramirez, 1623, t. 1, 282 y ss.: «*Denuntiatio est nuntiatio sive manifestatio criminis sive delinquentis, facta legitimo iudici. Ovis denuntiatio est duplex, altera fraterna, altera iudicialis. Denuntiatio a doctoribus canonistis quadrupliciter dividatur: Evangelicam, canonicam, iudiciale[m] et regularem. Cum theologis duplex: altera fraterna, altera vero iudicialis. Quatuor species denuntiationis: prima evangelica, sumpta denominatione a causa efficienti, sive originali, quia nempe ortum habet et originem ex Evangelio: et est illa qua fratris crimen praelato tanquam patri fraternaliter denuntiatur: quae proinde alio etiam nomine fraternales dicitur, et ab aliis vocatur poenitentialis, pro eo quod ordinetur ad hoc, ut pro peccato comiso, aliqua poena fratri peccanti imponatur. Altera vero est canonica, quae et talis dicitur, pro eo quod a sacris canonibus sit adinventata, liceo secundum Innocentium a lege veteris testamenti suum etiam trahat ortum, et originem: in hunc finem ordinata, ut non ultra procedant, sed reprimantur crimina, et provideatur bono común reipublicae. Alia vero dicitur iudicialis, qua crimen alicuius iudici sive praelato, non tanquam patri, sed tanquam iudici revelatur, ut eundem puniat. Ac tandem ultimo alia dicitur denuntiationis regularis, qua religiosorum delicta latvia suis praelatis relevantur, sive proclamantur et manifestantur, ut secundum religiones cuiusque praescriptas regulas, sive constitutiones puniantur. Melius est ut cum theologis dicamus, quod ovis in univ[er]sum denuntiatio est duplex: altera fraterna evangelica sive poenitentialis, altera vero iudicialis... prima dicitur simul fraterna, evangelica atque poenitentialis, quia fit praelato tanquam privatae personae, quo fratrem fraternaliter corrigat, eique misericorditer pro culpa modulo poenitentiam iniungat: absque ordine iuris. Secunda vero iudicialis, quia fit eidem tanquam personae publicae et ut iudex est, quo eundem iudicialiter puniat secundum iuris praescriptas regulas et ordinis statuta, ut est illa quae fit a fiscali propter bonum commune et publicum seu a persona aliqua privata iudicialiter denunciante, propter bonum eius privatum, praetendens damnum sibi illatum resarciri, et se restitui instarum pristinis. Denuntiationis iudicium est ordinarium, illique conveniunt omnes condiciones ordinarii iudicii», ocupándose ampliamente de la *denuntiatio fraterna*.*

58 ÁLVAREZ POSADILLA, J., *Práctica criminal por principios o modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas del oficio de Justicia, parte tercera*. Contiene el tratado de Delitos y sus penas según la legislación de España, parte segunda, 3 ed., Madrid, 1815, 76-77: En las causas criminales hay acusadores y hay denunciadores. Acusador es el que acusa alguno de delito ante el juez para tomar venganza, pidiendo se le condene en las penas del delito: Part. 3, 2, 1. Denunciador es el que da cuenta del delito, y delincuente al juez, no para tomar de él venganza, sino para que el juez sea sabedor y providencie lo que estime, sin obligarse a probarlo; porque pidiendo venganza, es acusador, y es obligado a probar la acusación; en esto se diferencian el acusador del denunciador, el acusador es obligado a probar: Part. 7, 1, 1-2, y el denunciador no: Part. 7, 1, 27. Los denunciadores no incurrén en pena, a no ser que que se pruebe ser la denuncia maliciosa, o a no ser que se obliguen a probar lo que dicen, que entonces no probando el delito que denuncian, deberán ser castigados: Part. 7, 1, 27. El que denuncia no está obligado a probar lo que denuncia según Partidas, porque por el derecho de la Recopilación, no solo el delator o denunciador tiene que probar lo que dice, sino que sin fianza de probarlo no se debe admitir la delación o denunciación contra determinada persona, aunque sí la noticia del delito para proceder a la averiguación del delincuente.

El motivo por el cual se admite esa multiplicidad de vías en el proceso criminal se debe al carácter oculto del crimen, cuyo término «oculto»⁶⁰ admite una pluralidad de significados, que explica con bastante precisión.

En primer lugar, se entiende por tal, si existe dificultad «probable», a efectos de la prueba del delito, a fin de descubrir su autor e imputarle el hecho⁶¹.

Esa nota del acto ilícito es la que le impulsa a presentar como primera forma de eliminación del delito, conforme a la doctrina cristiana, la corrección fraterna o denuncia evangélica⁶², a tenor de los fragmentos de

59 Cf. MIRANDA, Fr. L. de, o. c., 205 y ss.: *Inquisitio ut communiter et generaliter sumpta, est investigatio criminis sive peccatoris occulti, congruo debito iuris ordine facta et quoad personas: nonnullam generalem quoad delicta, sed et specialem quoad personas. Inquisitio generalis sit licita, nulla praecedente infamia, actore, sive accusatore, vel denunciatore = Doctoris iuris periti adducuntur dictam inquisitionem seu modum inquirendi esse quidem permissum iure Canonico, prohibitum autem iure civili, como Saliceto, alii asserunt utroque iure tam canonico quam civili inquisitionem praedictam esse licitam*, según Paz, t. 4, y Farinacio. *Inquisitio generalis licita est, utroque iure tam canonico quam civili fieri precepta, ut delicta non maneant impunita.*

60 En criterio de Alfonso de Castro, «*occultum multiplex esse et varium. Nam est aliquod ex se et ex sua natura occultum, est aliud per accidens et contingenter occultum. Et hoc iterum variat per maiorem aut minorem illius occultationem, quoniam aliquod est omnino occultum, aliud est non omnino occultum, sed fere occultum. Haec distinctio inter occultum natura, et occultum per accidens est valde notanda*», por lo cual pasa a definir ambas categorías doctrinales: «*crimen ex se et ex natura sua occultum est illud, quod ex se et ex natura sua nihil habet, unde possit naturaliter ab aliquo homine cognosci... Crimen occultum per accidens est illud, quod non a solo corde committitur, sed voce aut opere per aliquod corporis membrum exercetur exterius. Nam hoc postquam ex latebris cordis prodit exterius, ex natura sua hoc habet ut possit videri, aut audiri ab eo qui esset propinquus operante. Si a nemine videtur, aut auditur hoc per accidens illi contingit, quia nullus erat praesens qui illud posset videre, aut audire*». En opinión del catedrático de Salamanca: «*crimen occultum non est dignum poena suspensionis, aut depositionis, aut irregularitatis, sed illud committens est liber ab omni tali poena a iure imposita*». CASTRO, A. de, *De potestate legis poenalis*, Salamanca, 1550, reimpr. facs. Pamplona, 2004, fols. 257r y 259v.

61 El citado teólogo salmantino lo explica con estas palabras, para señalar la gradación en la categoría de oculto *per accidens*: «*Hoc autem potest multipliciter contingere propter maiorem aut minorem criminis occultationem. Est enim aliquod omnino occultum, quod distinguitur contra probabile, et tale non sic dicitur propterea quod a nemine sciatur, sed quia non potest legitime in iudicio probari. Nam si aliquod crimen esset ab uno solo notum, nihilominus quantum ad forense iudicium spectat, diceretur omnino occultum, quia ad illam cognitionem, quae requiritur ad sententiam ferendam, nihil prorsus agit unius solius testis dictum... Aliud dicitur occultum, non quia sit omnino occultum, sed quia pene est occultum, propterea quod pauci sint testes qui illud probare possunt, et nondum est deductum ad iudicium. Et hoc distinguitur contra notorium, et aliquando est manifestum aut manifestabile*». CASTRO, A. de, o.c., fol. 257rv.

62 Vid. PITIGIANI, F., o. c., 105-106: *Primum est denunciatio canonica, de qua inquit Soto, aperit viam ad inquirendum. Quod autem crimen, quod denunciatur, est in perniciem publicam, vel notorium aut est privatum; si est in perniciem publicam, aut notorium, tunc quia denunciatio valet pro accusatore, potest sine infamia fieri inquisitio. Si autem crimen sit privatum, et non sit in praeiudicium tertii, tunc non potest fieri inquisitio, sine infamia, vel indicis manifestis; quia tunc merus denunciator non est accusator, nec est pars adversa, nec potest iudex denunciatum punire, sed solum fraternaliter admonere, ut caveat in futurum.*

S. Mateo y S. Lucas. Aquí aparece la primera nota distintiva del enfoque doctrinal propio de los juristas formados en Salamanca, porque el planteamiento teológico está íntimamente unido al estrictamente jurídico, y se traduce explícitamente en sus obras, donde vemos utilizados los fundamentos de la Sagrada Escritura, junto a los cuerpos legislativos de procedencia regia o el *Ius Commune*.

Los dos supuestos en los cuales es preciso acudir a esta vía previa son: o la imposibilidad de probar el pecado del prójimo, de modo que todo acto delictivo implica una desviación también moral, de donde dimana ese recurso a la autoridad eclesiástica, o porque la actuación ilícita no lleva aparejada la nota de infamia, por lo cual el juez no está legitimado para ejecutar de oficio la inquisición, de modo que en el primer caso no cabe acusar, y en el segundo no es posible inquirir⁶³.

La intervención del poder eclesiástico solo se produce después de la advertencia privada hecha al delincuente, con la finalidad de apartar al pecador de su mala conducta moral, y en caso de persistencia de éste en la misma, entonces procede la denuncia evangélica ante la autoridad episcopal, procediendo el obispo bajo la guía de la caridad, conforme a la doctrina del catedrático conimbricense Dr. Navarro, cuyas dos obras, la repetición *de iudiciis* y el *manual*⁶⁴, son base científica para interpretar las normas canónicas en las que funda su planteamiento.

El segundo modo de llamar oculto al delito implica oponerlo a público, de forma que a pesar de tener con probabilidad unos testigos legítimos, sin embargo no es tanto como la opinión general lo proclama⁶⁵, y

63 Vid. DÍAZ DE LUCO, J. B., *Practica criminalis canonica*, in qua omnia fere flagitia quae a clericis committi possunt, cum eorum poenis describuntur, Salmanticae, Lugduni, apud G. de Millis, 1543, fol. 5rv: «*Libuit enim sub denuntiationis verbo hanc delictorum congeriem scribere, quia episcoporum promotores seu fiscales magis denunciatoribus, quam accusatoribus assimilari par est. Et licet variae sint in iure denuntiationis species, illa tamen quae materiam nostram complectitur est denunciatio, quae dicitur publica, quam sic diffinivit seu descripsit Praepositus: denunciatio criminis alicuius apud competentem iudicem, per officialem ad hoc deputatum facta delatio, ad poenam eidem inferendam.*»

64 Sobre la importancia de esta doctrina de Martín de Azpilcueta, TEJERO, E., El doctor navarro en la historia de la doctrina canónica y moral, in: Estudios sobre el doctor Navarro en el IV centenario de la muerte de Martín de Azpilcueta. Jornadas de estudio en homenaje a Martín de Azpilcueta, celebradas los días 22 y 23 de octubre de 1986, Pamplona, 1988, 125-170, indicando los caracteres principales de su método y planteamiento, con referencia primaria a las fuentes, y en las canónicas al Decreto; NAVARRO, L., La potestad eclesiástica en Martín de Azpilcueta, *ibid.*, 302-304, donde la *potestas iurisdictionis in foro exteriori* es concebida con las limitaciones propias, se ejerce a través de un proceso, y con la misma se determina lo que es justo en el caso controvertido, se pretende corregir al delincuente y se infringe una pena al contumaz y rebelde.

65 Alfonso de Castro prefiere distinguir entre manifiesto y manifestable, interpretando, según la normativa canónica, que manifiesto es el que se puede probar con pocos testigos, pero cuando el hecho no puede probarse con testigos, entonces lo califica de manifestable, a diferencia del pri-

en este supuesto hay que acudir a la acusación, además de la denuncia precedente⁶⁶.

Como jurista, no deja de presentar una definición de esta figura, para lo cual acude en primer término a la jurisprudencia clásica del Derecho romano, pero también a la legislación del *Corpus Iuris Canonici*, a la doctrina⁶⁷, con cita explícita de Felino, y por primera vez a la norma regia, contenida en Partidas: «*Est enim accusatio alicujus criminis apud iudicem competentem in iudicio facta delatio ad vindictam legitimo interveniente libello*»⁶⁸.

mero, que tendrá lugar cuando se ha probado el crimen mediante testigos. CASTRO, A. de, o. c., fol. 257v.

66 HERNÁNDEZ DE HERRERA VILLARROEL, G., *Practica criminal*. Instrucción (nueva util) (*sic*) de substanciar las causas, con distinción de lo que particularmente parece se debe observar, assi en los Consejos y Sala, como en otros tribunales superiores, y en los inferiores de juezes pesquisidores, y ordinarios, por los escribanos a quienes suelen cometerse, en que se notan muchas de las dificultades que se ofrecen en el todo, y en parte de ellas. Juicio sumario y plenario, con actores y reos, y sus procuradores... Forma de defender los articulos que causan las competencias de jurisdicción, y la de la Real con el Eclesiastico, según las disposiciones de derecho. Método de procesar en las visitas de Tribunales superiores, y modo de actuar en casos de comisso y contravando, Madrid, imprenta real, 1672, 6-12: diferencia y modelos entre acusación y denuncia.

67 En este ámbito de las acusaciones puso un énfasis particular Cesare Beccaria, al tratar de las acusaciones secretas, siguiendo el pensamiento de Montesquieu, y rechazando con toda dureza a los delatores. BECCARIA, C., *De los delitos y de las penas*, con el comentario de Voltaire. Trad. por J. A. de las Casas, Madrid, 1998, 56-57.

68 Señalaban Gómez Salazar y de la Fuente que el juicio penal ordinario, a finales del siglo XIX se iniciaba de una de estas tres vías: primera vía, o sea acusación, analizando quiénes pueden ser acusadores, quiénes acusados, efectos de la acusación en cuanto al juez, acusador y acusado, y lo relativo a la querrela, indicando, que *tribus modis possit procedi*, arranca de Inocencio III, en la decretal *Qualiter et quando*. En su criterio: «acusación es la demanda que se interpone (por escrito) contra un delincuente, avisando al juez su delito públicamente, a fin de que sea castigado y resarza los perjuicios», mientras que «cuando la demanda se interpone por el mismo agraviado quejándose del delincuente y de los perjuicios que con su delito le irrogare, se llama querrela, que quiere decir queja». En este nuevo enfoque científico, los juristas citados aluden a la diferencia entre denuncia y delación, identificando la primera como «el primer aviso que se da al juez acerca de la perpetración de un delito para que sea castigado, pero sin contraer obligación de probarlo», diferenciando entre la evangélica y judicial; preventiva y punitiva; pública y privada y describiendo cada una de ellas. GÓMEZ SALAZAR, F.; FUENTE, V. de la, *Tratado teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos*, vol. 3, Madrid, 1868, 158-173. PEGUERA, L. a, *Practica criminalis et ordinis iudiciarii civilis, multis regiae audientiae declarationibus ornati, in qua praecipue quid ad iustitiam administrandam, Rempublicamque in pace tenendam, et conservandam, et ad processum tam criminales, quam civiles, recte et absque nullitatum vitio conficiendos, tam via ordinaria, quam regalium observandum sit, ostenditur*, Barcinone, ex typ. lac. a Cendrat, 1603, 36-38, no duda en señalar: «*Accusationis remedium de iure communi tam civili quam canonico ordinarium esse reputatur, inquisitionis vero extraordinarium, ut testatur Alciatus. Hodie extat generalis consuetudo, quod iudex in quocunque delicto etiam nemine acusante potest ex officio procedere utrumque remedium ordinarium censi nos fateri oportet*», como recuerda Alberico, Antonio Gómez y otros. «*Est autem inquisitio delicti informatio iudicis officio, et auctoritate facta. Inquisitionem aliam esse generalem quae scilicet in certo delinquente per iudicem fit ad generaliter inquirendum quisnam delictum commiserit desuper generales informationes assumendo. Aliam vero specialem, quae fit per iudicem contra particulares personam, de cuius delicto iam curia notitiam habuit. Hiis enim duobis modis*

El tercer significado de oculto es la contraposición a notorio⁶⁹, porque aunque el hecho sea público y lleve aparejada la nota de infamia⁷⁰, sin embargo cabe que alguien pueda eludir su responsabilidad, por lo cual en este supuesto se acude a la inquisición por parte del juez⁷¹, cuya noción, como la precedente, proviene de la jurisprudencia romana, a la que se añade la normativa canónica, recogida en el Decreto y Decretales, la doctrina, que en esta ocasión representa Maranta, y el Derecho patrio, con cita explícita de tres cuerpos legislativos diferentes: Partidas, Ordenanzas reales y Fuero Real⁷².

contra delinquentem per inquisitionem proceditur. Prudens iudex scire ac animadvertere debet, quod antequam iudex procedat ad aliquem actum debet ei constare de delicto ad effectum procedendi. En el mismo sentido se pronuncian, FOLLERIO, P., *Practica criminalis. Ad haec praxis et theorica causarum criminalium* D. Iac. Novelli. *Praeterea tractatus aureus ad defensionem omnium adversus quascunque accusationes et inquisitiones pro quibuscunque criminibus*, eodem Iac. Novello autore..., Lugduni, apud hepedes Lac. Iuntae, 1556. PITIGIANI, F., o. c., 150: «*Accusatio debet continere substantialia: Solet similiter dici, quod querella deficit in substantialibus positus per l. libellorum ff. De accusationibus, quae substantialia debent de crimine civiliter. Si fit accusatio debet continere in se annum, locum et mensem: alias querella esset nulla. Debet esse certa respectu loci, sed etiam respectu territorio, ubi est locus*», y añade: «*Tu vero regnicola scias, quod hodie parum seu nihil curetur de istis substantialibus l. libellorum, sed si constet de facto, ipsis non obstantibus, ac non obstantibus, quibusvis nullitatibus, ineptitudinibus, procedatur ad ulteriora. Ibid., 158: Nunquid ad exigentiam accusati, vel inquisiti teneatur iudex inquirens, vel accusator declarare diem commissi criminis, et videtur dicendum quod sic*, siguiendo a Bártolo... *quod aequum est quod declaretur: ne auferatur reo defensio, et ut libellus talis sit, per quem reus plene instruat, an velit cedere, an vero contendere. Sed contrariam opinionem tenuit Imola, dicitur quod non debet cogi accusator apponere diem.*

69 Alfonso de Castro define el crimen notorio siguiendo la legislación de Gregorio IX, «*illud quod cognoscitur per sententiam iudicis definitivam, aut per confessionem in iudicio factam, aut per evidentiam rei quae tergiversatione aliqua celari non possit*», matizando que para la glosa: «*occultum est crimen quod probari non potest; manifestum aut pene occultum quod probari potest per paucos testes, et nondum est deductum in iudicium. Notorium vero quod iam in iudicio declaratum est, aut per sententiam iudicis, aut per confessionem, et hoc vocant notorium iuris: aut per rei evidentiam, quae non possit aliqua tergiversatione celari, et hoc vocant notorium facti*», mientras que para el Papa Lucio III no hay más que delito notorio y oculto, «*definiens crimen pene occultum illud quod ab ecclesia toleratur... quod per ecclesiasticum iudicem non damnatur*». CASTRO, A. de, o. c., fol. 257v. Un criterio diferente es defendido por ÁLVAREZ POSADILLA, J., o. c., 15: «*Delito notorio es el que se comete delante del Juez sedente pro tribunali, o a presencia de una gran parte del pueblo, o en sitio público, como la plaza, en donde hay concurso de gentes, aunque no sea la mayor parte del pueblo. Algunos autores dicen que ha de pasar el número de diez, si bien esto se deja al prudencial juicio del juez*».

70 Sobre el relieve de la infamia en el ámbito penal de la Edad Moderna, vid. C. Beccaria, o. c., pp. 72-73, recordando algunos efectos que producía en el individuo, como señal de desaprobación pública.

71 GUTIÉRREZ, J., *Praxis criminalis civilis et canonica in librum octavum novae Recopilationis regiae, sive practicarum quaestionum criminalium*, Lugduni, 1660, 2-3: «*Quid sit inquisitio et quotuplex. Inquirere idem est quod diligentius abdita indagare, quasi intus quaerere, et secreta detegere et in iudicium deducere. Farinacius: inquisitio nihil aliud est, quam delicti informatio iudicis officio et auctoritate facta. Inquisitio duplex est: una generalis, quae in plures alias dividitur, alia omnino specialis: illa fit ad inveniendum, haec ad condemnandum et puniendum, quando habitis indicis delicti contra aliquem de eo inquiritur*».

72 Gómez Salazar y de la Fuente recuerdan la doctrina de Suárez de Paz, quien afirmaba: «*per modum inquisitionis iudex procedere dicitur, quando ex mero ejus officio, et non ad instantiam*

Moya, para avalar su punto de vista, y a modo de conclusión de lo expuesto precedentemente, siguiendo el método escolástico, no duda en acudir a la «*auctoritas*» de uno de los profesores salmantinos de mayor prestigio en aquel momento, a pesar de que su especialidad no era el Derecho. Se trata del dominico fray Domingo de Soto, que había regentado diversas cátedras en la Facultad de Teología, y obtenido un reconocimiento personal en el Concilio de Trento, remitiendo al lector a la consulta de dos de sus obras de mayor éxito, dentro y fuera de las aulas, con reiteradas impresiones en Europa: el tratado *de Iustitia et Iure*, y la *reelectio* intitulada *de ratione tegendi et detegendi secretum*.

Concluidas las apreciaciones referidas, como preámbulo para el resto de su reflexión doctrinal, y a modo de premisa, defiende un primer aserto de la práctica criminal muy precisa, recordando que tanto se proceda por vía de la denuncia⁷³ como de la inquisición⁷⁴, en ambos supuestos no es preciso el libelo⁷⁵. Este principio se fundamenta en el fragmento jurispru-

partis procedit, es decir, solamente es procedimiento de inquisición aquel en el que el juez indaga de oficio, definiéndola dichos autores: «Un acto judicial por el cual el juez, en virtud de su oficio, procede a indagar o investigar si un sujeto ha cometido un delito». Lo que los canonistas llaman inquisición, en el plano secular se llama procedimiento de oficio. GÓMEZ SALAZAR, F.-FUENTE, V. de la, o. c., 193-200.

73 ORIANO, L. de, *Practica judiciaria*, cum Benedicto Vadii et Celso Hugonis Dissuti annotationibus, a G. Sarayna, Lugduni, apud haeredes Iac. Iuntae, 1562, 88, se pregunta: *Quid de eo qui denuntiat crimina? Dubitatur nunquid denuntiator criminis possit esse testis. Concludunt doctores et glosa quod sic in denuntiatione evangelica. In aliis autem denuntiationibus, quae sunt in foro seculari, vel ecclesiastico, ob delicta non possunt esse testes.*

74 GUTIÉRREZ, J., o. c., 3: *In causis criminalibus duobus modis proceditur, scilicet, vel ex officio, vel ad instantiam et querelam partis: non enim practica in toto iure civili vel canonico, nec in tota practica, quae ex consuetudine communiter observatur aliquem modum procedendi in criminalibus inveniunt. De iure communi civili regulariter iudex non potest ex officio procedere... inquisitionem esse permissam quolibet casu de iure civili, sicut de iure canonico, ubi praecedat infamia, vel alia praesumptio, quem sequitur post alios, quos refert Antonio Gomez, ita practicat in hoc Regno», y lo siguen Bosio y Julio Claro que hablan de la costumbre, los cuales afirman que es un remedio ordinario «ex generali consuetudine», tal como habían sostenido el Dr. Navarro y Luis López, así como dicha práctica estaba aprobada en los reinos de España conforme a Recop. 8, 1, 1. En Derecho canónico *possunt iudices inquirere et procedere ex officio ad publicam utilitatem, sed debet aliquid praecedere, quod aperiat viam inquisitionis, scilicet, vel diffamatio, vel querela partis, aut demum citatio vel aliud huiusmodi: non enim potest a se ipso procedere ad inquirendum, sive ad assumendas informationes, vel indicia specialiter contra aliquem, nisi praecedat illa, aliter enim processus esset ipso iure nullus.**

75 GUTIÉRREZ, J., o. c., 20-22, se plantea la siguiente cuestión: *An remedium inquisitionis sit ordinarium, vel extraordinarium? Efectus est maximus: quia si lex vel statutum loqueretur de remedio ordinario, non comprehendere remedium inquisitionis, si esset extraordinarium. Praeterea, si esset huiusmodi, superveniente accusatore cessare iudicium inquisitionis tanquam extraordinarium. Cum iure civili sit regulariter prohibita inquisitio, et iure canonico permissa, de iure civili erit remedium extraordinarium, de iure vero canonico ordinarium, hodie iure nostro Regio inquiri possit regulariter super quolibet delicto, resolvimos, indistincte hodie remedium inquisitionis erit ordinarium, non vero extraordinarium. Ex communi sententia, remedium inquisitionis superveniente accusatore, cessare debet. In Hispania iudex cum primum ad suam notitiam pervenerit aliquod delictum esse commissum ex officio, et ad petitionem partis tenetur omnibus viis, quibus melius possit inquire-*

dencial del período clásico romano, perteneciente a Paulo, cuyo actual contenido en el Digesto es la referencia más relevante, junto a las interpretaciones doctrinales de varios juristas que habían redactado obras sobre la misma materia, o se habían ocupado de ello incidentalmente a propósito del estudio de las fuentes jurídicas, aunque no lo hicieran en tratados monográficos con el mismo enfoque, entre los cuales menciona Alberico de Rosate, Gandino, Bonifacio, Rofredo, y especialmente su maestro salmantino Antonio Gómez. Por tanto, conforme a la regla jurídica y a la interpretación doctrinal, el libelo solamente era necesario en el proceso criminal, cuando se iniciaba por medio de acusación⁷⁶.

El texto del Digesto justiniano (Dig. 48, 2, 3 pr), se expresa en estos términos: «La redacción de los escritos de acusación se hace del siguiente modo: «Cónsul y data. Lucio Ticio ha declarado ante tal pretor o prócónsul que acusa a Mevia por la ley Julia de los adulterios, declarando que ésta ha cometido adulterio con Cayo Seyo en tal ciudad, en casa de fulano, en tal mes y tal año. Es indispensable mencionar el lugar en que se ha cometido el adulterio, y la persona con quien se dice que se ha cometido, y el mes... pero no es necesario mencionar ni el día ni la hora. Si no se presentan las acusaciones conforme a la legalidad, se considera abolida, aunque podrá reiterarse íntegramente de nuevo contra el reo. Deberá firmarse la declaración por quien presenta el escrito, u otra persona, si no sabe escribir. Además, debe consignarse en el escrito si se acusa de otro crimen, como sería si alguien colaboró para cometer un estupro proporcionando su casa, o dejó que se escapara el sorprendido en adulterio, o recibió dinero para que no se descubriera ese crimen u otro semejante.

re veritatem super illo delicto, et audita parte procedere summarie ne delicta maneant impunita. Si adsit pars accusans iudex ex officio possit inquirere pro verificatione delicti. Iudex ex officio suo modo procedat ad instantiam partis modo propriam inquisitionem potest, in quacumque parte processus, et litis usque ad sententiam, etiam post publicationem et conclusiones in causa inducere et recipere testes, et omnes alias probationes ad offensam et punitionem ipsiusmet delinquentis, ne delicta remaneant impunita. Ibid., p. 23: ad inquirendum contra aliquem de delicto communis debeat prius constare, de ipso delicto, hoc est, fuisse commissum, et in hoc communis est regula affirmativa, quem omnes communiter doctores ad hoc allegant, licet loquatur respectu torturae imponendae, in l. 1 Etitem illud ff. Ad Sylanianum, cuius verba sunt haec: item illud sciendum est, nisi constet...».

⁷⁶ RIMALDUS, H., *In libros Institutionum imperialium commentarii*, Lugduni, apud haeredes Iac. Iunctae, 1555, 605, no duda en sostener claramente: «*Libellus est forma substantialis iudicii: bene fateor libello in scriptis non oblato formam substantialem iudicii cessare, iuxta notata per Bartolum... sed non inde sequitur sententiam, quae fertur, diffinitivam esse non posse*». FOLLERIO, P., o. c., 164, sostiene: *Sciendum est, quod illae solemnitates, quae requiruntur in accusatione, requiruntur etiam in inquisitione, ut plene per Afflicum*.

Para la correcta redacción del libelo criminal⁷⁷, Gutiérrez de Moya lo divide en tres partes: en la primera debe expresarse el hecho con las correspondientes fórmulas solemnes, en un estilo claro y preciso, de forma que el juez perciba fácilmente, a través de la narración, la gravedad del delito. En la segunda parte, se deducen las penas en que incurrió el reo, a causa de los hechos tan graves que han sido descritos en la primera parte. Finalmente, en la tercera y última, se concluye con la petición de las penas a las que debe ser condenado el reo, para que se ejecuten en su patrimonio, a cuyo efecto es preciso implorar el oficio judicial. No se debían omitir otras cláusulas generales de estilo, que previamente había recogido en el libelo redactado para el proceso civil ordinario.

Puesto que se trata de un texto manuscrito, dirigido a profesionales del foro, el canonista advierte que el abogado debe proceder en las causas criminales con mayor cautela y estudio del asunto, respecto de las materias civiles, porque recordando un fragmento del jurista romano, «*ubi periculum maius vertitur ibi cautius est agendum*»⁷⁸.

La fórmula solemne, empleada en el libelo criminal, es la misma que el catedrático de vísperas había expuesto precedentemente en su manuscrito sobre los libelos en el proceso civil, conforme a lo prevenido en el Derecho regio, tanto de Partidas como del Fuero Real. Por lo mismo, es preciso llevar a cabo una descripción fiel y puntual de los hechos, y entiende el jurista salmantino que con ese fin se deben introducir ocho cláusulas, cuyo alcance pasa a detallar singularmente.

La primera de ellas da lugar a una triple observación: en primer lugar, debe hacerse constar el nombre del que acusa, ya que es el que da inicio al litigio, y por ello sostiene, siguiendo al Derecho romano, y al Evangelio, «*nemo sine accusatore punitur*», recordando el episodio de la mujer adúltera. Además, en segundo lugar, el acusador debe tener capacidad

⁷⁷ Esta terminología, tomada de la *cognitio extra ordinem* del Derecho romano, fue mantenida por los canonistas, equiparándose a la demanda en el proceso civil, y presenta los mismos requisitos en ambos casos: *quis, quid, coram quo*, etc., de modo que como observan Gómez Salazar y de la Fuente, el procedimiento era uno e idéntico para el juicio civil y el criminal. El acusador hacía lo que el demandante en el primero, presentando un libelo, se citaba al reo, se le daba traslado, éste respondía, se examinaban los testigos y se fallaba el asunto. GÓMEZ SALAZAR, F.-FUENTE, V. de la, o. c., 202-205.

⁷⁸ Berni, en su *Práctica criminal*, introduce algunas advertencias para los abogados principiantes, que refleja un poco ese axioma: no se muestre apasionado; tome relación por escrito de la parte o de su procurador; anote lo que sea justo; no consientas abusos ni perjuicios contra tu cliente, centrándose solamente en remediar sus pleitos, «y de esta forma no serán llamados temerarios, precipitados, deshacedores de tuertos, cavilosos, etc.». BERNI, J., *Práctica criminal*, con nota de los delitos, sus penas, presunciones, y circunstancias que los agravan, y disminuyen; y el ritual para juzgar, acriminar, y defender en los Tribunales reales de España, y en los particulares de Residencias, Valencia 1749, reimpr. facs., Valladolid 1995, 91-94.

procesal, lo que se traduce terminológicamente en el plano jurídico, que debe ser legítimo y no inhábil, tal como refiere en ese caso la normativa canónica. En tercer lugar, el abogado de la parte acusante debe resaltar en la narración de los hechos la identidad de la persona contra la que se cometió el delito, su calidad y dignidad, apoyándose para este punto en varios fragmentos jurisprudenciales del Derecho clásico romano, y uno de las Instituciones justinianas⁷⁹.

La segunda cláusula expresa el nombre del acusado, y en ella se debe destacar que se trata de una persona vil, porque esta apreciación implica un aumento de la pena del delito, conforme a los textos del *Corpus Iuris Civilis* antes citados, y tal como defendía la doctrina, no solo en general, sino la particular de Díaz de Lugo.

La tercera cláusula refiere el nombre del emperador o del rey, siguiendo la indicación de la norma romana de referencia en el tema de libelos, y la glosa, explicando que su formulación varía en la práctica, ya que en algunos se hace alusión al rey hispano, Felipe II, que en aquel momento ocupaba el trono español⁸⁰, mientras en otros libelos se aludía al Pontífice que se sentaba en la cátedra de Pedro, y que era Pío IV, lo que permite datar esta parte del manuscrito antes de diciembre de 1565⁸¹, en cuyo momento falleció y en enero del año siguiente subió al solio pontificio el papa S. Pío V.

Gutiérrez de Moya pone de manifiesto que esta cláusula tercera ha sido objeto de amplio debate entre los abogados, porque los más viejos defendían que fuera muy minuciosa, y si faltaba alguna parte entendían que el libelo no respetaba la forma prescrita, mientras que en la práctica auténtica, utilizada por los abogados de mayor entidad en el oficio, se acudía a un formulismo muy concreto, para destacar esta alusión solemne: «Reinando en estos reinos el Rei don Felipe nuestro señor y siendo corregidor en esta çiudad el mui magnifico cavallero fulano y vuestra merced su teniente en tal día etc.», puesto que era juez de primera instancia el corregidor, con poderes amplísimos, en virtud de delegación regia, aunque luego soportarían los juicios de residencia, quien normalmente delegaba el ejercicio de la función juzgadora en su teniente.

79 Joseph Berni incorpora en su *Práctica criminal* un modelo de querrela, que era usual a mediados del siglo XVIII, y en la que se omiten muchas de las formalidades a las que alude Gutiérrez de Moya, pero en el que no faltan todos y cada uno de los elementos a los que se refiere el catedrático salmantino. BERNI, J., o. c., 101.

80 Puesto que había sucedido a su padre Carlos I, quien se retiró al monasterio cacereño de Yuste, y regentaría el trono español desde el 15 de enero de 1556 hasta su óbito, en 1598.

81 Falleció el 9 de diciembre de 1565. Su sucesor en el solio pontificio, Miguel Ghislieri, accede el 17 de enero de 1566.

Según el canonista manchego, estas palabras rituales y fórmulas solemnes debían insertarse en el libelo cuando contiene un asunto de entidad, mientras que en los nimios era suficiente llevar a cabo una redacción menos formal, por lo que procede a su inclusión dentro del manuscrito: «y premissa las solemnidades de derecho», aunque en las causas eclesiásticas se añadía el nombre del Papa, del obispo y del provisor.

La cuarta cláusula consistía en señalar el día, mes, año y lugar de comisión del delito, tal cual exigía la ley del Digesto, y recibió la Partida, de donde pasó a la pragmática final del orden de los juicios, promulgada en 1499 por los Reyes Católicos⁸². No obstante, advierte el conqueense que el juez, a petición de la parte, puede exigir al acusador que matice el día y hora en que afirma se cometió el delito, a fin de que el reo pudiera defenderse con la respuesta negativa, aportando la prueba correspondiente relativa al lugar y tiempo, tal como había defendido Bártolo, en su comentario al Digesto, y cuya opinión era compartida por un importante sector doctrinal.

El catedrático salmantino destaca que en este punto ha encontrado divergencia de opiniones entre los doctores, llegando a la conclusión, en su criterio, de la inconveniencia surgida en caso de aplicarse la doctrina de Bártolo, ya que si tuviera lugar dicha regla se conseguiría ayudar al reo para cometer delitos, porque con mayor facilidad podría probar la negación de los hechos, además de existir otra parte del mismo fragmento jurisprudencial romano, asimismo utilizado por Bártolo a favor de su planteamiento, donde Juan de Ímola encuentra un principio diverso al del comentarista antes citado, afirmando que nadie puede ser obligado contra su voluntad a manifestar el día y la hora. Esta interpretación es considerada más acorde con la norma, y por ello se adhiere a su criterio el salmantino Antonio Gómez, «*tanquam doctrina magis iuridica*». A pesar de ello, en la práctica procesal ordinaria, el acusador solía colocar, en el principio de su libelo, la referencia al día de la comisión del delito «*ut postea evitetur petitio partis*»⁸³.

La quinta cláusula, que se introduce normalmente por abogados expertos, tiene la fórmula: «estando yo salvo y seguro sin hacer ni dezir cosa alguna por donde mal ni daño me deviese venir». Como estamos en presencia de un texto científico, el catedrático no deja de mostrar su fundamento, de modo conciso y claro: «*ratio bujus clause est quia rixam*

82 Como ha puesto de manifiesto Ramos Méndez, la pragmática de los Reyes Católicos intitulada «Leyes por la brevedad y orden de los pleitos» fue una normativa que clarificó esta materia y significó un hito fundamental para el devenir del proceso en España, aunque no sea un código en sentido moderno, porque innovó algunos aspectos claves. RAMOS MÉNDEZ, F., Enjuiciamiento civil. Cómo gestionar los litigios civiles, vol. 1, Barcelona, 2008, 19.

83 Así se refleja en Berni: «en tal día, hora y parage». BERNI, J., o. c., 101.

incipiens magis punitur quam alius», es decir, en caso de agresión mutua, todo abogado es conocedor que es preferible probar que el contrario fue agresor e inició la disputa, para que sea castigado con penas de mayor alcance, conforme a la normativa jurisprudencial romana.

La cláusula sexta implica una ponderación de la gravedad del delito, atendiendo a la calidad de la persona injuriada y a la del injuriante, lo cual se debe realizar desde una triple perspectiva: tiempo de comisión del delito, lugar del mismo y entidad material, señalando a continuación un ejemplo de cada una de las tres: lugar sagrado, la plaza pública en presencia de muchas personas y en la cara u otra parte del cuerpo, siguiendo el criterio de los juristas clásicos de Roma, tal como fue recibido por las Partidas.

En este plano de las fórmulas, la cláusula séptima se contiene en las palabras «en desacato y menosprecio de la jurisdicción real», matizando el canonista que dicha expresión no tiene otro objetivo que adornar el texto para indignar al juez, «*quia sua potestas debet esse aliis speculum*»⁸⁴, o lo que es lo mismo, el pronunciamiento judicial debe servir de paradigma ante los ciudadanos para su futuro comportamiento, tal cual se contiene en un fragmento del Código y en otro del Digesto, ambos de Justiniano.

Por último, en el libelo se exige al acusante que jure de calumnia, tal cual ya había expuesto Gutiérrez de Moya en el libelo del proceso civil, conforme a Partidas⁸⁵, del mismo modo que debe figurar la firma del sujeto, comprometiéndose a soportar la misma pena de talión, en caso de no probar su acusación, según el esquema vigente en Roma⁸⁶. No obstan-

84 Berni, en sus advertencias a los jueces, afirma: «las causas más odiosas son las criminales; por ellas se malquista el juez con el reo, parientes, amigos, e intercesores, aun obrando conforme a Ley: Part. 7, 1, 11. Si el juez obra mal por malicia o descuido, tiene a la vista el Superior para el correspondiente castigo; y ha de dar cuenta a Dios. Y assi, procure el juez ajustarse a Leyes del Reyno, sin hacer caso de respetos humanos». *Ibid.*, 88-91.

85 ÁLVAREZ POSADILLA, J., o. c., 256, lo explicaba en estos términos: Juramento *de calumnia vitanda*: es de no intentar crímenes falsos y en lo civil vexar por fraude con pleytos al contrario, o diferir los pleytos con fraudes y dilaciones ociosas o vanas para vexar. *Ibid.*, 257: además, tanto el actor como el reo no usarán falsas pruebas; no exigirán del contrario pruebas que no estimen necesarias; no pedirán dilaciones en fraude y solo para dilatar el pleito; no darán a los jueces, ni prometerán a estos ni a otros más que sus justos derechos, y lo que las leyes permiten para conseguir justicia. Se debe prestar el juramento de calumnia en todas las causas, y aun en las de apelación, y en cualquier estado de la causa, si no se hubiere prestado, y lo exige tanto del actor al reo, como del reo al actor: basta jurar una vez en cada instancia.

86 Así lo había asumido el Fuero Real, tít. 20, ley 3, y como recuerda Benito Gutiérrez: «la acusación debía presentarse por escrito y con expresión de la fecha, obligándose el acusador a probar la acusación o en otro caso a sufrir la pena». GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B., *Examen histórico del Derecho penal*, Madrid, 1866, 161. En el mismo sentido se pronuncia Partida 7, 1, 1: la acusación hecha ante el juez puede concluir sin pena para el acusador, aunque no pruebe la acusación realizada, o incurrir, si no lo prueba, en la que habría sufrido el acusado. *Ibid.*, 164.

te lo anterior, el canonista salmantino recuerda que a mediados del siglo XVI ya no se incorporaba esta cláusula, y que de ese hecho era testigo bien informado Baldo degli Ubaldi, que había tenido su existencia dos siglos antes. Por otra parte, en España no se imponía la pena de talión más que a los testigos falsos⁸⁷ y perjurios, siguiendo a la ley 83 de Toro, del año 1505⁸⁸, como había expuesto anteriormente, en su comentario a dicho cuerpo legal, el catedrático de vísperas de Leyes salmantino, Antonio Gómez⁸⁹.

87 ÁLVAREZ POSADILLA, J., o. c., 77, lo expresaba en estos términos: Falsedad, según las Leyes de Partida, es mudamiento de la verdad, y será delito cuando sea en perjuicio de tercero. Entre los romanos todos tenían acción para acusar este delito, y su pena era la deportación en una isla y publicación de los bienes, aunque había falsedades que se castigaban con mayores penas. En España Part. 7, 7, 5 y anteriores y posteriores. *Ibid.*, p. 85: los falsos testigos tienen en lo civil por las leyes del Fuero la pena de sacarles los dientes, y en lo criminal, por la ley 83 de Toro la misma pena que tendría el reo si fuese verdadero el delito sobre que se depuso contra él falsamente. La ley de la Recop. 8, 17, 7, de 1566 manda conmutar la pena del testigo falso en lo civil, que era sacar los dientes por la del Fuero en la de galeras y vergüenzas.

88 LLAMAS Y MOLINA, S., Comentario crítico, jurídico, literal a las ochenta y tres leyes de Toro, 3 ed., por J. Vicente y Caravantes, vol. 2, Madrid, 1853, 566-576.

89 Sobre el esquema del libelo, utilizado habitualmente en España en los inicios del siglo XIX, es un claro exponente doctrinal ÁLVAREZ POSADILLA, J., o. c., 260 y ss., quien al tratar «De las acusaciones», se expresa en los siguientes términos: Las acusaciones en las causas criminales se forman según nuestro Derecho de Part. 7, 1, 14, concordante con el derecho de los romanos: debe ser puesta *in scriptis*; ha de contener el nombre de la persona del acusador y del acusado, el del juez ante quien se acusa, el delito que se acusa, el lugar donde fue cometido el delito, el mes, año y era en que se executó, la razón sin duda es para que así aparezca mas clara la prueba de la verdad o del delito si fuese cierto, o de la inocencia si fuese falsa la acusación para imponer al calumniador la pena de talión que prescribían las Leyes, la que hoy está por el uso derogada para que no queden los delitos sin castigo por falta de acusadores, ni que por el miedo se abstengan de acusar, quedando arbitraria a la prudencia del juez, que a veces según las circunstancias suelen imponer la de talión, aunque rara vez. Si el libelo de acusación está falto de solemnidades que requieren las leyes es nulo, y el reo debe ser absuelto de la instancia del juicio, ya que el requisito *pro forma* con esa solemnidad anula el acto. La ley del Ordenamiento, que es Recop. 5, 1, 11 no requiere las solemnidades de la ley de Partida, aunque la práctica es ponerlas, y si se omitiesen el proceso no sería nulo, y atenta la verfdad, podía recaer a su tiempo la condenación, y no absolver al reo de la instancia del juicio por falta del *pro forma*. A principios del siglo XIX se ponía, en la práctica, el nombre del acusador y acusado, lugar, día mes y año en que se cometió el delito, pero no se pone la época ni el nombre del juez: la época no es necesaria para averiguar la verdad y saber si fuese calumniosa la acusación, a quien se debe castigar; el nombre del juez, porque basta poner a vuestra merced, cuyo nombre figura en los autos con los decretos judiciales. La ley de Partida no dice día y hora; por consiguiente, aunque se pida por el reo, no estará obligado a decir la ni probarla, aunque el juez podrá mandar al acusador que les diga o que dé razón por qué no las señala, ya que el día y hora podrán hacer al caso, para el reo probar su inocencia. *Ibid.*, 262: a veces el no señalar el día y hora permite que el reo no actúa fraudulentamente para probar la coartada con testigos sobornados, aunque puede no saberlo. Algunos autores dicen que el actor no está obligado a señalar el día y hora sabiéndola, aunque se lo pida el reo, por la adhesión al derecho Romano, a tenor de la ley que principia *Libellorum de accusationibus*, en el Digesto, cuyas palabras son: *Nec autem boram invitus comprehendit*. También con este planteamiento se quitaba un modo importante de defensa al reo inocente. *Ibid.*, 265-266: Por el Derecho común, en las causas civiles es precisa la conclusión en el libelo, pero no es lo mismo en las criminales, porque la misma

A continuación, una vez finalizada la explicación del contenido formal del libelo, con su fundamento relativo a cada una de las partes del mismo, Gutiérrez de Moya dedica una atención singular al libelo de la acción por injurias, cuyos requisitos había expuesto profusamente y bien argumentado el referido profesor de Leyes de Salamanca.

A propósito del ejercicio de la acción por injurias, el conque se sienta la premisa de una doble tramitación de la misma, civil y criminal⁹⁰, según se pretenda por parte del actor: en la segunda, se busca la *vindicta* y, por tanto, la pena corporal que preveía el Derecho, mientras en la primera se trata de conseguir un interés pecuniario⁹¹. Esta diversificación arranca del Derecho romano, y la resume Justiniano en sus Instituciones, pero también aparece regulada en Partidas, declarándola «*optima*» el comentarista Bártolo, quien matiza que si se actúa criminalmente la pena es extraordinaria, además de ser *in bonum et aequum*, es decir, su alcance queda a la discrecionalidad del juez, que puede llegar incluso hasta la muerte del reo⁹².

ley concluye y señala al juez la pena que le debe imponer a cada delito, y así no es preciso al acusador que indique la pena determinada, bastando en que haya incurrido sin señalarla, tal como dispone la Ley del Ordenamiento, Recop. 3, 1, 11, en que se dice se proceda aun en los juicios civiles, atendida la verdad.

90 ORIANO, L. de, o. c., 33, matiza el alcance del doble libelo: *Libelli duo genera et quid in his requiratur. Petitiones. Quia petitio plerunque ponitur in libello et per libellum expeditur, ut in auth. Offeratur C. de lit. conte. Et in c. 1, quod duplex est libellus: quidam querimonialis, et quidam conventionalis. Querimonialis est, qui porrigitur in causis criminalibus, ut in l. libellorum ff. De Acús.. Libellus conventionalis est, qui porrigitur in causis civilibus, ut in auth. Offeratur. In primo, sufficit sola narratio facti, nec requiritur aliqua conclusio. Haec est sententia Balde, et est ratio, quia in causa criminali, nihil concluditur debere dari, vel fieri parti: quia aut est poena corporales, et applicatur corpori: aut est poena pecuniaria, et applicetur fisco, siguiendo a Bartola. Cum ergo concludatur, nihil debere fieri parti, nimirum si nulla conclusio est necessaria in tali libello: quia in continente narrato facto, succedit poena legalis: quae est a lege, vel a statuto ordinata. Vel si est arbitraria, iudex debet imponere talem poenam, quae est consueta imponi pro talibus delictis. Unde iudex qui est legis minister et administrator reipublicae, sine aliqua petitione partis, imponere poenam a lege statutam.*

91 Así viene regulada en Partidas, Part. 7, tit. 9, que viene calificada como «deshonra que se hace o dice en agravio o desprecio de alguno». Como recuerda Benito Gutiérrez, el injuriado tenía dos acciones: una para obtener la satisfacción civilmente, pidiéndola en dinero; o llevar a cabo acusación y solicitar el castigo del reo, aunque elegido un medio, podía lícitamente abandonarlo para seguir el otro. Si usaba la primera y probaba la querella, el juez le preguntaría su estimación, y si la creyese justa, a tenor de las circunstancias, debía exigirle juramento, condenando al reo al pago; pero si le parecía excesiva, entonces debía moderarla prudentemente. Ejercitando y probando la segunda, el juez castigaba al reo a su arbitrio, en una pena corporal o pecuniaria. GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B., o. c., 173-177.

92 ÁLVAREZ POSADILLA, J., o. c., 4-5, recuerda que delito es todo dicho o no dicho, hecho o no hecho, por el que advertidamente se contraviene a la Ley que lo manda o prohíbe. Unos son públicos y otros privados. Públicos aquellos en que compete acción para acusarlos a todos los del pueblo, y privados aquellos cuya acción de queja solo compete a los ofendidos. La diferencia entre ambos: delito público se define, *in quo accusatio pertinet cuilibet de populo*, es decir, aquel que

El libelo de la acción por injurias, ejercitada criminalmente, debe contener todas las solemnidades que se han referido precedentemente en la acusación criminal, siguiendo al Derecho romano y a Bártolo de Saxoferrato. Por el contrario, si se ejercita la acción civil, es precisa una *aestimatio* de la conducta del autor del delito, a efectos de la indemnización económica, y la misma pueda ejecutarse de dos modos o maneras, tal cual había expuesto el Bártolo español y catedrático del mismo Estudio salmantino, Diego de Covarrubias: en primer lugar, atendiendo al beneficio o ganancia que había perdido la víctima a causa del delito, mientras en el segundo se circunscribiría al daño sufrido, tal como entendían los intérpretes de las Instituciones justinianas, aunque la auténtica práctica procesal implicaba, conforme al criterio de Antonio Gómez⁹³, que el abogado se refiriese a ambos conceptos, lucro y daño, para que el juez taxase a su arbitrio y con posterioridad la cuantía de la indemnización, atendiendo a la figura delictiva y a la calidad de las personas. Por último, es necesario que la estimación de la injuria sea realizada por la víctima mediando juramento, tal como había sostenido Bártolo, al comentar un fragmento jurisprudencial romano.

Con este enunciado general, el profesor de vísperas de Cánones pasa a matizar algunos aspectos concretos del libelo de la acción por injurias, ya que casi siempre se solicita la reparación de los daños y el interés del injuriado, que son consecuencia del delito de injurias, suplicando tanto las expensas como los gastos realizados en el cuidado de la herida sufrida, a tenor de los fragmentos romanos, contenidos en el Digesto y Código de Justiniano⁹⁴.

cualesquiera del pueblo puede acusar, sean los delitos gravísimos o menos graves. Delito privado est in quo tantum potest accusare qui injuriam vel offensam passus est, non enim vero quilibet de populo sive agatur civiliter sive criminaliter. Ibid., 7: las acciones criminales son acciones personales, y según la ley 63 de Toro prescriben éstas últimas a los 20 años.

93 AYLLÓN LAYNEZ, J., ultrariensis, Illustrationes sive additiones eruditissimae ad varias resolutiones Antonii Gomezii, quibus non solum ipsius Gomezii doctrina novum splendorem accipit, verumetiam difficillimae de testamentis, contractibus et delictis quaestiones doctissimis scholiis enodantur et elucidantur, Lugduni, 1692, 348-352, enumera una parte significativa de la doctrina que atañe a esta materia: *De injuria. Doctores referuntur materiam explicantem*: Clarus, in *practica*, Bayardus, Petrus Gregorius, in *Syntagmate*, Mascardus, de *probationibus*, Sylvester et omnes Summistae, Tuschus, Bossius in *practica*, Tiberius Decianus t. 1, Avendanus in *contractu*, de *injur.* Gratianus *disceptationum*, Cenedus in *collectanea*, Plaza in *epitome delictorum*, Pichardus in *titulo Institut. De injuriis et latissime omnia prosequens*, Farinacius q. 105 *per totum*, Barbosa in *collectaneis*, Molina *de justitia*, t. 3 disp. 715 y t. 5 disp. 33 et ss., et plurimos referens Pichardus in *manuductionibus* 3 parte, Azevedus *latissime titul. 10 per totum lib. 8 Recopilationis*, Escobar, de *puritate sanguinis*.

94 Como pone de manifiesto Ramos Méndez, los objetivos primarios del juicio penal están resumidos en la fórmula centenaria del art. 100 de la LECr: «De todo delito o falta nace acción

Esta explicación le permite descender a un supuesto concreto, según el cual si el herido es un oficial (de un gremio) o una persona que, a través de su esfuerzo e industria, lograba los ingresos necesarios para la vida diaria, podrá exigir que le reintegren el valor del trabajo que no pudo realizar mientras estuvo enfermo, e incluso de los que no ejecutó el resto de su vida si quedó cojo, a tenor de dos fragmentos de la jurisprudencia clásica romana y un texto de las Instituciones de Justiniano.

El interés que representa este valor patrimonial hay que solicitarlo al juez para que lo tenga presente en razón de su oficio, tal como defendió Aretino, utilizando la analogía del modo de exigir la responsabilidad al ladrón, contra el cual cabía la acción reipersecutoria⁹⁵, pero también la acción penal de hurto para la imposición de la pena, que era compatible en el pronunciamiento del juez, a propósito de la acción de restitución del objeto, correspondiendo al abogado, conforme al criterio académico de Antonio Gómez, expresar en la cláusula del libelo: «*modo intentetur actio criminaliter modo civiliter*: Et incidentemente de su officio el qual para ello imploro le condene en tantas mill maravedis que he gastado en medicos dietas y medicinas con medicos y çirujanos y en comer manjares costosos que erant neçessarios para mi salud y porque he dexado de trabajar tantos dias ganando como ganava a mi officio cada dia tantos reales lo qual pido salva en todo la judiçial taxaçion de vuestra merced». Si el herido queda cojo para el resto de sus días, «se a de pedir tantos mill maravedis en cada un año regulado su officio y lo que solia ganar en cada dia», remitiendo a la doctrina de Antonio Gómez, de la que realiza el mayor elogio con el superlativo: «*ut optime Gomez*».

Mientras la fórmula completa del escrito de acusación había quedado expuesta precedentemente, Gutiérrez de Moya entiende que era necesario hacer una presentación del libelo de respuesta que redactaría la parte del acusado, y que expone en términos castellanos, conforme al idioma que había utilizado en otras acciones.

Examinando su contenido, podemos observar que reproduce el mismo esquema con sus partes, tal cual había descrito en el libelo de acusación, con la salvedad de que la conclusión consiste en pedir la absolución, y la

penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible». Por razones de economía, «decidida la existencia de la infracción penal, en el juicio se intenta reparar las consecuencias económicas de tal conducta. Se habla de la acción civil de delito para referirse a este aspecto de la actividad procesal penal». RAMOS MÉNDEZ, F., Enjuiciamiento criminal. Décima lectura constitucional, Barcelona, 2011, 46.

⁹⁵ Se trata de la *condictio ex causa furtiva*.

excarcelación del reo, si procede, para lo cual ofrece las fianzas correspondientes.

A continuación de la fórmula general de respuesta a la acusación, el canonista salmantino recuerda que si el acusado es una persona honesta y carece de antecedentes delictivos, ello le permitirá una minoración de la pena, siguiendo en este punto la normativa del Código de Justiniano. Además, puesto que es característico de la defensa el favor del reo, desde el el procedimiento formulario vigente en Derecho romano, el profesor de Cuenca recuerda que junto a las cláusulas generales, la principal intención del abogado del demandado-acusado es la alegación de las excepciones, con las cuales puede conseguir que no prospere la acusación y quede puesta de manifiesto la inocencia de su parte, con cuyo objetivo debe presentar los hechos sobre los que se funda su argumentación, y una descripción de la realidad aludida por el actor, en tal forma que se pueda fácilmente conocer que está instruido de los principios vigentes en ambos Derechos, Civil y Canónico.

En la tramitación del litigio, una vez presentados los dos libelos, al pretender Gutiérrez de Moya hacer una explicación íntegra del proceso, se pasa a la fase probatoria, a la que se accede mediante sentencia interlocutoria del juez, que admite la actividad de los litigantes en ese momento probatorio y su realización⁹⁶, asumiendo que respecto de algunos asuntos puede liberar a las partes de la práctica de la prueba, aunque también puede rechazar algunas pruebas por impertinentes, y no admitirlas tal como fueron propuestas.

Probablemente la intervención en un caso concreto, que afectó a su entorno doméstico, llevó al docente salmantino a introducir una segunda fórmula de escrito de contestación, en la cual, salvo los matices propios del caso debatido, se recogen las diferentes partes y cláusulas que había descrito precedentemente.

IV. CONCLUSIONES

El manuscrito de Gutiérrez de Moya relativo a los aspectos más destacados del proceso criminal, permite señalar como datos más significativos:

1. Se trata de un texto orientado para los profesionales del foro, y no para la formación teórica en las aulas.

⁹⁶ Así lo refiere AYLÓN LAYNEZ, J., o. c., 362-370: *Qualiter formetur accusatio y de probatione delictorum*, especialmente en lo que concierne a los testigos.

2. Pertenece a un tipo de literatura jurídica que era compartida por otros colegas del claustro universitario salmantino, merced a la enseñanza impartida desde la segunda década del siglo XVI por los grandes profesores, Vitoria y Azpilcueta, con especial influjo de este último en la ciencia canónica, al colocar el Decreto y las fuentes patrísticas como primer elemento de referencia.
3. El estilo es directo y sencillo, de fácil comprensión para cualquier individuo, sin exigir una mayor especialización.
4. Aunque es una práctica procesal criminal, tiene un papel sustantivo la fundamentación de sus afirmaciones, a partir de la lógica racional, conforme al método escolástico.
5. El apoyo legal, de cada uno de sus asertos, tiene un cuádruple origen: el Derecho romano, que predomina a través de las diversas partes del *Corpus Iuris Civilis*, sin que aparezca ninguno de los demás cuerpos normativos vigentes en Roma. Este grupo de leyes, tiene como primer complemento, el Derecho canónico, fundamentalmente a través del Decreto, seguido por las Decretales.
6. Conforme a la orientación instaurada sólidamente entre los docentes salmantinos, Gutiérrez de Moya asigna una gran importancia al Derecho patrio, representado por cuerpos legales de procedencia regia y elaborados durante el Medievo, pero también no olvida otros de los inicios de la Edad Moderna, como es la Pragmática de 1499 sobre los juicios, y las Leyes de Toro, de 1505⁹⁷.
7. Es usual en la metodología de su tiempo la remisión frecuente a la doctrina, aunque hemos podido observar que no se citan indiscriminadamente los autores y sus obras, para servir de cita erudita, sino que, salvo en una ocasión, las referencias son singulares, selectivas y muy directamente relacionadas con el punto que trata.
8. No existe una predilección por una corriente doctrinal, sino que los autores citados son muy diversos, y cuyo nexo de conexión es la reflexión sobre la práctica procesal o criminal, salvo citas concretas, para aludir a cuatro grandes maestros salmantinos, que

97 Una sucinta pero fundamentada exposición del régimen aplicable a los juicios criminales en España, a finales del siglo XVIII y durante la primera mitad del XIX, con un planteamiento similar al realizado por Gutiérrez de Moya, y principal referencia al Derecho de las Partidas de Alfonso X, SALA, J., Ilustración del Derecho real de España, vol. II, Coruña, 1837, 336-348. Un enfoque global, aunque breve, del proceso en general, así como de la parte relativa a los delitos y peculiaridades de los juicios criminales, a finales de la Edad Moderna, ASSO, I. J. de-MANUEL Y RODRÍGUEZ, M. de, Instituciones del Derecho civil de Castilla, 5 ed., Madrid, 1792, 234-247 y 333-344.

le eran coetáneos: fray Domingo de Soto, el Dr. Navarro, Diego de Covarrubias y, sobre todo, Antonio Gómez.

9. Una quinta fuente de referencia en la materia es la práctica consuetudinaria de los tribunales, cuyo conocimiento debe exigirse a los jueces, si bien en este caso no aparecen citadas ni la Real chancillería de Valladolid, a cuya jurisdicción pertenecía el territorio salmantino, ni la de Granada, en cuya circunscripción se encontraba la provincia de origen del autor del manuscrito.
10. El método utilizado para incorporar las fuentes jurídicas del *Corpus Iuris Civilis* es el *mos italicus*, impuesto estatutariamente en las aulas salmantinas, puesto que se limita a utilizar las fuentes clásicas como si fuera Derecho vigente, sin ningún tipo de apreciación crítica del texto, ni histórica en relación con la evolución experimentada por la normativa romana, lo que explica su continua referencia a Bártolo de Saxoferrato, a pesar de que el humanismo era un método de análisis jurídico ya usual en muchos de los docentes salmantinos, a los que cita en esta práctica, como eran Diego de Covarrubias o el Dr. Navarro, formado en Toulouse, el cual aportó la importancia del estudio del Decreto para los canonistas. Quizás esta novedad no era compartida, a causa de su mayor admiración por el legista Antonio Gómez, quien a pesar de la sólida formación y erudición, se inserta dentro de la corriente de los comentaristas, muy lejos del humanismo jurídico.
11. Por último, es significativo que el canonista de Cuenca insista en el Derecho romano y su recepción, porque no solo utiliza como punto de partida, para toda su práctica, el texto de Paulo, D. 48, 2, 3 pr., sobre el libelo y sus partes, sino que acude reiteradamente al cuerpo normativo castellano más romanizado, que eran las Partidas de Alfonso X, sin criterios de exclusividad, como demuestra su remisión al texto legal menos romanista, que eran las Leyes de Toro, casi coetáneas.

Finalizamos con las palabras del axioma jurídico, que en esta materia recuerda en todo su alcance el planteamiento doctrinal de Cristóbal Gutiérrez de Moya, al elaborar su práctica procesal: *praxis sine theoria est coe-cus in via; theoria sine praxi est currus sine axe*.

APÉNDICE I

«Processo sobre un general entre partes de la una el doctor Moya e de la otra el doctor Ramirez. 1563.//

Pedimiento del señor doctor Moya

En Salamanca a primero dia del mes de março del año de mill quinientos e sesenta e tres años de pedimiento del señor doctor Christoval Gutierrez de Moya e de mandamiento del Illustre señor don Pedro Manrique rector para saber verdad açerca de una fiança que dixo aver dado el dicho señor doctor Moya de çierta lectura e hora yo Andres de Guadalajara notario e secretario del dicho estudio recibí juramento de Alonso Gonçalez e de Juan Montes estudiantes e del dicho señor doctor Moya los cuales puestas sus manos derechas sobre una señal de cruz tal como esta † de decir verdad açerca dello cada uno dixo e declaro lo siguiente:

Testigo. El dicho Alonso Gonçalez natural de las Esturias de Ubiedo estudiante en este estudio e universidad de Salamanca despues de aver jurado en forma devida de de derecho de decir verdad e preguntado conforme a lo arriba contenido dixo que este testigo se allo presente juntamente con el señor doctor Moya el domingo siguiente despues que murio el doctor Pedro Xuarez en casa del señor rector que se contaron diez dias del mes de henero deste año e alli de licencia del señor don Pedro Manrique rector el dicho señor doctor Moya se obligo e dio fianças de leher 21 distin. de diez a honçe en el general del señor doctor Grado e mudadas las horas en el verano de nueve a diez lo qual es verdad para el juramento que a fecho y aun este testigo en el mismo dia le salio por fiador de la dicha fiança estando en el portal del doctor Ramirez e no se escribio entonces esta fiança porque dixo que yo el presente escribano por mandado del señor rector e de pedimiento del doctor Vela fue y bino en una mula dos o tres vezes de casa del señor rector a casa de mi el presente escribano en busca/ de çierta escriptura e porque dixo ser verdad lo firmo aqui de su nonbre. Alonso Gonçalez. Paso ante mi, A. de Guadalajara, notario. Rubricado.

Testigo. El dicho Juan Montes estudiante criado del señor doctor Moya despues de aver jurado en forma de derecho de decir verdad e preguntado conforme a lo arriba contenido dixo que es verdad que el domingo siguiente despues de la muerte del doctor Xuarez vio este testigo ir a casa del señor rector desta universidad al dicho señor doctor Moya su señor con quien el esta al presente e vine e alli de licencia del dicho señor Rector el dicho doctor Moya dixo que salia e salio a leher la 21 distin. de diez a honçe en el ynvierno e de nueve a diez en el verano en el general del señor doctor Grado e vio este testigo que viniendo yo el presente escribano en una mula de casa del señor rector para mi posada yendo o beniendo en ella al tiempo que llegava en casa del doctor Pedro Ramirez el dicho señor doctor Moya dio por fiador de la dicha lectura al dicho Alonso Gonzalez el qual se constituyo por tal e porque yo el dicho escribano yba depriea a casa del señor rector no ubo lugar estonçes de se escribir mas de que todo

paso así, diciendo que después en mi posada se escribiría la fianza y esto es la verdad para el juramento que a fecho e lo firmo de su nonbre. Juan Montes. Rubricado. Paso ante mi A. de Guadalajara notario. Rubricado.//

Digo yo el doctor Moya que un día después de la vacante de la catreda de Decreto con licencia del señor rector dy fianças de leher la 21ª dist. ante Andres de Guadalajara secretario del estudio de Salamanca estando presentes Alonso Gonzalez y Juan Montes y juro a Dios nuestro señor y a esta † ques ansy verdad y ansy lo firme de my nonbre. El doctor Moya. Rubricado. Fue la lectura de diez a onze.

E luego el dicho señor rector vista la dicha ynformaçion e juramento del dicho doctor Moya e constandole como dixo que le constava e consto que el dio licencia para dar la dicha fiança para leher la dicha lectura en el tiempo arriba declarado dixo que mandava e mando al doctor Pero Ramirez de Arguelles y a otro cualquier doctor mas antiguo que fuere que el dicho doctor Moya no le perturbe el general pues lo tiene prescripto sub pena prestiti e de inhabil para la primera catreda que pretenda e pretendan obponerse e se lo mando notificar luego porque no puedan alegar ynorañia e lo firmo de su nonbre. En dos de março de dicho año. Don Pedro Manrique rector. Paso ante mi A. de Guadalajara. Notario. Rubricado./

Notificación

Este dicho día mes e año susodichos yo el dicho notario notifique lo sobre dicho al señor doctor Pero Ramirez de Arguelles en su persona el qual respondiendo a el dixo lo siguiente. Paso ante mi, A. de Guadalajara notario. Rubricado.//

Yllustre señor:

El doctor Pedro Ramirez respondiendo a un escrito presentado por el doctor Moya en raçon del general de prima de Leyes del señor doctor Grado digo que no obstante las raçones en contrario dichas y allegadas vuestra merced me debe adjudicar el dicho general por el statuto que es en el titulo 33 nº 17 y en el titulo 21 y nº 10 por los quales esta claro pertenecerme atento que yo soy doctor en leyes y la lectura que quiero leer es en leyes y me ofrezco a dar las fianças como por vuestra merced me fuere mandado de acabar la lectura y el dicho doctor Moya es doctor canonista y la lectura que lee es de Canones y así no obsta ninguna prescripcion mayormente que el dicho doctor Moya lee ya diversa lectura de aquella en que diçe aver dado fianças, y no obsta la raçon en contrario allegada porque la yntençion del statuto fue que los profesores de todas las facultades tuviesen en todo tiempo generales propios en que leer y si oviese lugar la dicha prescripcion seria secuestratorio el dicho statuto porque dando en los dichos generales fianças los lectores de diversas facultades vernia a que los de la propria facultad no tuviesen general en que se viese la dicha Facultad por las quales raçones y cada una dellas pido en todo segun y como pedido tengo y sobre todo etc. El doctor Pedro Ramirez. Rubricado.//

Illustre señor

El doctor Moya por persona de my procurador satisfaciendo a lo respondido por el doctor Ramirez en lo del general, digo quel statuto 33 en el &17 que alega que ansy como en los generales de Canones se a de preferir el canonista al legista, ansy en los de leyes el legista al canonista aunque sea menos antiguo. Esto se a de entender y entiende quando concurren a pretender el general antes que ninguno dellos lo aya prescripto. Pero despues quel tal canonista o legista aya prescripto el tal general, porque despues ninguno otro mas antiguo se lo puede quitar ny el statuto que alega prueba lo contrario antes se debe de entender como dicho tengo. Y esto es cosa muy clara porque ansy esta proveydo por otro statuto y no es de creer que un statuto quiera corregir otro, antes el uno se declara y entiende por el otro. Y porque de otra manera se daría ocasion que aviendo uno leydo todo el año en un general y teniendolo ya prescripto y sosegado su auditorio, si a otro se le antojase se lo pudiese quitar a cabo de tanto tiempo que seria cosa muy absurda y muy perjudicial a las escuelas. Por tanto a vuestra merced pido ansy lo declare y me mande amparar en la posesion en questado y estoy del dicho general adonde e leydo dende que entro San Lucas. Mandando al dicho doctor y a otro cualquiera de la Universidad que no me perturbe ni inquiete en el dicho general, para lo qual y sobre todo pido justicia. El doctor Moya. Rubricado».

AUSA/ 2999, exp. 4. Autos judiciales, 5 fols.

APÉNDICE II

«Processo acerca de los generales de Canones. 1570 años. El doctor Moya con el doctor Sahagund. Rector Ayala. Scribano Villafranca.

Don Sancho de Avila avia dado licencia al doctor Moya para leer primero y leyo un año casi.

Don Diego Lopez de Çuñiga rector dio el mandamiento contra el doctor Moya para que no leyese.

Y de esto se quexo por março de 1570, y se llevo la ordinaria.

Despues por mandado de este don Diego Lopez lo vieron dos catedráticos de propiedad y sentençiaron en favor del doctor Moya.

Ahora proçede contra el doctor Moya don Gonzalo Ponçe de Leon y de esto se quexa.

Dio sentencia don Gonzalo Ponçe de Leon y manda que lea Sahagun como substituto del mas antiguo catedrático en el general grande de escuelas menores, y que el doctor Moya se vaya al suyo chico de escuelas mayores.

Presentanse quatro o çinco estatutos de la Universidad y quexase el doctor Moya».

Diego de Sahagún era catedrático de Prima de Cánones, substituto del doctor Aguilera, y el proceso comienza con la Real Provisión de Felipe II, fechada en Valladolid, a 8 de marzo de 1570, concediendo al Dr. Moya la apelación, en el pleito que se resume en estos términos: «començando a leer la dicha catreda (cat. de prima de Canones) por sant Lucas proximo pasado en el general pequeño de Canones de las esquelas mayores desa çuidad no cabiendo los oyentes en el dicho general por ser ellos muchos y el general pequeño a cuya causa avia pedido licencia a don Sancho de Avila Rector que entonçes era para poder leer la dicha liçion de prima en el general grande de las esquelas menores y el dicho Rector le avia dado la dicha licencia por la dicha razon e ansi dende Sanct Lucas hasta agora avia leydo el dicho su parte siempre en las dichas escuelas menores e sin embargo de lo susodicho agora vos el dicho rrector que al presente erades dellas sin causa ni razon que justa fuese le queriades quitar que no leyese en el dicho general e aviades dado vuestros mandamientos e puesto censuras e otros mandamientos para que no leyese en el dicho general de todo lo qual por el dicho su parte se avia apelado e no le aviades querido otorgar la dicha supplicaçion en lo qual le aviades fecho e hazedes notoria fuerça e agravio la qual alçando e quitando nos supplico le mandasemos dar nuestra carta e provision real para que vos e otro juez que de la causa conociese le otorgasedes la dicha apelacion rrepusiesedes lo fecho e procedido o ynbiasedes el processo e absolviessedes los excomulgados o como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los dichos nuestro presidente e oydores fue acordado que deviamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tuvismolo por bien...»; suscriben y refrendan el

licenciado Galarza, el licenciado Hinojosa, el licenciado Covarrubias y el licenciado Henao.

Fol. 3: ratificando la apelación «digo que para la conservacion de mi justicia en lo tocante al general grande de esquelas menores en que he leydo y al presente leo de prima que conste en como antes y al tiempo quel señor don Sancho Davila rector que fue en esta Universidad me dio licencia para poder leer en el dicho General grande de esquelas menores yo no podia ni al presente puedo comodamente leer en el general pequeño de Canones de esquelas mayores ansi por ser muy oscuro como por ser pequeño y que los oyentes estaban unos sobre otros sin tener la quietud y sosiego que para oyr la leçon convenia y ansimesmo conviene que conste de como al dicho tiempo en el dicho general grande de esquelas menores a la hora de prima no leya ningun Artista ni otra persona alguna antes estaba desembarazado y vaco por ser tan grande de manera que por leer yo en la dicha hora de prima no hice ni ago de presente perjuicio a ningun artista por tanto...».

Presenta un interrogatorio, con cuatro preguntas, sobre lo que ha denunciado previamente, y se hacen las preguntas el 12 de abril de 1570, compareciendo Juan de Obregón, su oyente ordinario; el doctor Joan Lopez de Arizmendi, catedrático de Artes en la Universidad y colegial en el colegio mayor de San Bartolomé, clérigo presbítero, de 34 años de edad; Juan de Langarica, estudiante canonista; Antonio de Almaraz, bedel de la Universidad y vecino de Salamanca, de 28 años de edad, quien a la segunda pregunta dijo que «dicho doctor Moya es mas antiguo de los que actualmente leen en escuelas», y a la tercera «dixso que a principio de San Lucas no le cabian los oyentes en su general. Preguntado como save lo que a dicho porque yendo a hechar las fiestas e a bisitar de las multas vio el tiempo que leyo que los estudiantes por no caber en el general le dexaban de oyr y esto al principio de San Lucas y en lo que toca al mandato del señor rector se refiere a el e a un testimonio que dello tiene dado», y a la cuarta «dixo que ha visto este testigo leer al dicho doctor en el general mayor de escuelas menores y en el le a visytado». Testigo final, Andres de Gramal, estudiante artista, natural de Villalón, diócesis de León.

Se acompaña la fe del bedel certificando cómo desde San Lucas lee en el general grande de escuelas menores-

Era rector don Francisco de Córdoba, y pide otros testigos: Juan de León, estudiante artista, natural de Medina del Campo, de 16 años de edad, estudiante sumulista-artista, y los regentes de Summulas, que eran Vega y Alonso Pérez del colegio del arzobispo de Toledo, leían en otros generales de Escuelas menores; otro testigo, Melchor de Cisneros, estudiante artista, natural de Mayorga, diócesis de León, de 17 años; el doctor Alonso Pérez, colegial del colegio del Arzobispo, de 44 años, quien declara que conoce al doctor Solís, y el doctor Ector Rodríguez, catedráticos de prima de Leyes, y al doctor Sahagún, sustituto en la cátedra de prima de Cánones, jubilada, «e que el dicho doctor Moya ya hera doctor e catedratico de visperas de Canones quando este testigo vino a esta Universidad».

En Salamanca, a 14 de abril de 1570, presentó un escrito Diego de Sahagún de Villasante, ante D. Diego Lopez de Zuñiga, rector del estudio y Universidad, quien pide y se declare que el catedrático más antiguo es el Dr. Aguilera.

El rector Diego López de Zúñiga comete el proceso a los doctores Diego Pérez y Juan de Andrada, catedráticos de propiedad, en Salamanca a 14 de abril de 1570, para que resuelvan conforme a los estatutos y constituciones «hagan lo que bien les pareciere, a los quales les encargo sus conzienzas i para que mejor sea les doi todo mi poder cumplido».

Fol. 14rv: Sentencia, emitida por los comisionados, después de escuchar a testigos y valorar las probanzas: «Fallamos que debemos de reponer y reponemos el mandato e mandatos que por nos le fueron fechos al doctor Moya para que se pasase a leer su catreda de prima de el dicho general grande de escuelas menores al pequeño de canones de escuelas mayores adonde no podia ni puede leer tan comodamente ni hazer el provecho que conviene en la dicha su catreda de prima y que debemos de confirmar e confirmamos la dicha liçencia que el dicho señor don Sancho de Avila rector pasado le dio para poder leer su catreda de prima en el dicho general grande descuelas menores para que en todas las leçiones que hasta aqui a leydo en el dicho general le sean contadas e avidas e tenidas como si las oviera leydo en el dicho general pequeño de Canones descuelas mayores reponiendo como reponemos las penas e multas de *nullus legit* e todas las demas... e conçedemos de nuevo la dicha licencia para que pueda leer e lea en el dicho general grande de escuelas menores la dicha su catreda de prima e sea avido por legente como si la leyese en el dicho general pequeño... juzgando sin costas con acuerdo y parecer del señor doctor Diego Perez catredatico de propiedad de Visperas de Sexto y del doctor Juan de Andrada catredatico de Visperas de leyes», que suscriben.

Fol. 15r: Súplica de Sahagún de Villasante, dirigida al rector Francisco de Córdoba para que revise la situación, a 11 de mayo de 1570.

Se estaban alargando las aulas, y provisionalmente en el aula grande de Escuelas mayores, que era donde explicaba el Dr. Sahagún, porque era sustituto de la cátedra de prima de Cánones del Dr. Aguilera, oidor en Indias, como más antiguo, y preferido a los de propiedad, tenía que desplazarse, mientras en el aula grande de Escuelas menores estaba, con permiso del rector, el Dr. Moya, y manifiesta que «yo tengo y he tenido el general grande de canones todo lleno de oyentes y muchos en pie que no caben en los bancos».

Fol. 18rv: representación del doctor Moya, a 26 de mayo de 1570, para rebatir el planteamiento de Sahagún de Villasante, fundado especialmente en la sentencia citada. Nuevas alegaciones, fols. 20r-21r, del doctor Moya, señalando además que tres rectores se lo habían concedido, y cuando lo pidió estaba presente el Dr. Aguilera, sin que dijera nada.

Fol. 22r: El bedel Antonio de Almaraz certifica, a 8 de agosto, que el rector don Gonzalo Ponce de León le mandó en agosto cerrar el general grande de escuelas menores, pero también el mayor de escuelas mayores, que leían el doctor Moya y el doctor Sahagún.

Fol. 24r: Sentencia del rector D. Gonzalo Ponce de León, a 8 de agosto de 1571: «mandava e mando que todas las catredas que se leyan en el general mayor de Canones descuelas mayores se pasen a leher al general grande descuelas menores por ser el mejor general que al presente ay en la Universidad porque se a de subrogar e subroga el general descuelas mayores en el dicho general... e dixo que aviendo visto este processo que es entre partes los doctores Diego de Saagund de Villasante sustituto del doctor Antonio de Aguilera jubilado en ella y Christoval Gutierrez de Moya dixo que adjudicava e adjudico el dicho general grande descuelas menores al dicho doctor Diego de Saagun por quanto por mandado de la Universidad se le a quitado el general grande en que leya e que siendo sustituto del catredatico mas antiguo puede tener el general que mejor le pareciere e por otras mas raçones contenidas en el processo... e al dicho doctor Moya no le perturbe e lea su catreda en el general de Canones descuelas mayores donde solia leerse su catreda ansi por el como por sus antecesores lo qual aga e cumpla *sub pena prestiti* e las demas penas contenidas por los estatutos e constituciones desta Universidad». La sentencia se pronuncia en el mismo día, y se notifica a Sahagún, por el secretario, en su persona. Fols. 25r-26v: Alegaciones de Moya, y fol. 27rv: testimonio de ciertos estatutos, con la apelación del Dr. Moya a Valladolid, a 10 de agosto de 1571, y constitución en parte del doctor Sahagún, con diversos testimonios de la normativa universitaria, a pesar de lo cual el día el 17 de octubre, el doctor Moya empezó leyendo en su cátedra grande de Escuelas menores, y el rector encargó al notario del Estudio, el 19 de octubre, que le notificase que se pasara a leer al general pequeño de Escuelas mayores, so pena que de hacer lo contrario le multaría, como si no leyese, ni ganaría lección, ante lo cual defiende Moya la posesión.

AUSA/3000, exp. 4. Autos judiciales. Cambian las aulas de enseñanza en atención a las necesidades de lectura y número de oyentes, de escuelas mayores a las menores

APÉNDICE III

«*Aliqua notanda pro intellectu libelli in causis criminalibus. In his causis criminalibus pre oculis est semper perhabendum quod quilibet iudex potest in delicto pro cognitione procedere videlicet aut per viam denuntiationis aut accusationis aut inquisitionis ut inquit summus pontifex in c. quasi secreto in 2 de accusatio.⁹⁸ et c. licet de simonia⁹⁹ et traddit Ferrara¹⁰⁰ in sua praxi in forma inquisitionis n. 2 cum seqq. et Angelo de Arcio¹⁰¹ de maleficiis post principium ultra quos omnes et alios in hac materia loquentes bujus distinctionis subtilis ratio sumitur ex eo quia quodlibet crimen tripliciter contingit esse occultum. in modo occultum dicitur prout opponitur probabili ita quod illud delictum quod probari non potest, occultum hoc primo modo dicitur quia non sunt legitimi testes et hoc casu proceditur per viam correctionis fraterne seu denuntiationis evangelice.*

Si enim peccatum proximi ego taliter scio quod probare non possum nec laborat infamia ut iudex inquirere possit, tunc non possum accusare nec iudex inquirere sed secundum regulam evangelicam proximus debet fraterna correctione peccatorem admonere ut a peccato desistat, quod si enim non audierit debet ecclesie denunciare ad effectum ut proximus esipiscat et emendetur ut habetur Mathei c. 18¹⁰² et Luce c. 17¹⁰³, itaque denuntiatio erit quedam dilectio de proximo suo quem prius juxta regulam evangelicam correxerat prelatus ex charitate facta ut a peccato desistat ut ex predictis autoritatibus colligitur et probatur in c. si peccave-

98 X. 5. 1. 2.

99 X. 5. 5. 3. 31.

100 FERRARI, G.P., papiensis, *Practica, cum annotationibus F. Curtii, B. Landriani, et Io. A. Masuerii, adiectis receptorum sententiarum (quas communes opiniones vocant) Forensium Quaestionum, et Decisionum centurias*, Coloniae, apud G. Calenium et haeredes Io. Quentelii, 1590, 528-553: *forma inquisitionis: In maleficiis seu causis criminalibus procedi potest, altero de quatuor modis, videlicet per accusationem, per exceptionem, per denunciationem, et per inquisitionem. Regulariter procedendum est per accusationem... Annus et mensis, non autem dies, apponi debent, in causa et inquisitione, nisi forte per diei omissionem reo auferatur defensio... Aliud substantiale, quod est exprimendum in accusatione, et inquisitione, videlicet locus, in quo delictum est commissum... Libelli conclusio, non requiritur in criminalibus... non est necessaria.*

101 ARETINI, A., *De maleficiis tractatus, de inquirendis animadvertendisque criminibus, opus nedum utile, sed necessarium omnibus...* cui tractatus A. de Gandino, nec non Bonifacio de Vitalinis, una cum apostillis Augustini de Arimino et Ieronimi Chuchalon, veluti apendices subieciimus, Venetiis, apud F. de Franciscis, 1578, fols. 3 y ss. 1. *Inquisitio fit ex mero iudicis officio, accusatio ad partis petitionem, denuntiatio vero ad relationem et denunciam officialis.* 2. *Inquisitio est magis favorabilis ad reprimendum delicta quam accusatio, et ideo statuta in favorem inquisitionis non extenduntur ad accusationem.*

102 Mt. 18, 15-17.

103 Lc. 17, 8.

104 C. 2 q. 1 c. 19.

105 X. 2. 1. 13.

106 X. 2. 1.

rit 2 questione 1¹⁰⁴ et c. novit ille¹⁰⁵ et ibi omnes de judic.¹⁰⁶ et Navarrus in sua repet. 4 notabili n° 1 cum seqq. pag. 197¹⁰⁷ et in manuali c. 24 n° 17 pag. 355¹⁰⁸.

2º modo crimen dicitur occultum prout opponitur publico ut est illud quod licet probabile sit ita quod sint legitimi testes non est tamen publicum ita quod fama publica proclamatur sed potius ab ecclesia vel republica toleratur et in hoc casu potest procedere ad hujus/ modi criminis cognitionem non modo per viam denuntiationis sed etiam per viam accusationis. Est enim accusatio alicujus criminis apud judicem competentem in judicio facta delatio quod vindictam legitimo interveniente libello ex l. libellorum ff. De accusat.¹⁰⁹ et l. fin. Ff. De privat. delictis¹¹⁰ etc. Accusatorem¹¹¹ et c. quis quis 2 q. 8¹¹² et c. super his de accusationibus¹¹³ et per doctores in rubrica ejusdem tituli ubi Felinus n° 3¹¹⁴ dicit communem opinionem quibus adde l. 1 titulo 2 Partida 7¹¹⁵.

3 et finaliter crimen censetur occultum prout opponitur notorio quia licet publicum sit et infamia laboret non tamen est notorium, quia aliqua tergiversatione celari potest ut c. manus de cobabitatione clericorum et mulier et in hoc casu cum delictum sit probabile et delinquens sit infamatus non tantum per viam denuntiationis et accusationis adversus delinquentem procedi potest sed etiam per viam inquisitionis. Est enim inquisitio alicuius criminis ex bono et equo a iudice competente canonice facta investigatio prout colligitur ex l. divus adrianus ff. De custodia reorum¹¹⁶ l. ea quidem C. de accusat.¹¹⁷ et c. qualiter¹¹⁸ et qº in 2 de accusat.¹¹⁹ et c. licet de simonia¹²⁰ de qua inquisitione late tradit Maranta de ordine judiciorum 6 parte principali rubrica de inquisitione folio 289¹²¹ adde l. 1

107 AZPILCUETA NAVARRO, M. ab, *Relectio c. novit. Non minus sublimis, quam celebris de Iudiciis*, Conimbricæ, 1548, notabile IV: «*Summaria: Correptionis fraternæ diffinitio aptior, quam Alberti et aliorum. Correptionem fraternam iure divino præceptam. Correptionis fraternæ multa ubi tractet autor*». En la definición de la corrección fraterna es: «*Admonitio fratris ne peccet, neve maneat in peccato, ex charitate facta*».

108 AZPILCUETA NAVARRO, M. de, Manual de confesores y penitentes, que clara y brevemente contiene, la universal y particular decisión de quasi todas las dudas, que en las confesiones suelen ocurrir de los pecados, absoluciones, restituciones, censuras e irregularidades, Salamanca, por A. de Portonariis, 1556, 535-537.

109 Dig. 48, 2, 3 pr, 1-4. Paulo libro tertio de adulteriis.

110 Dig. 47, 1, 3. Ulpiano libro secundo de officio consulis.

111 Cod. 9, 18, 3, 1. Imp. Constantinus A. ad Maximum. Año 319.

112 C. 2 q. 8 c. 3.

113 X. 5. 1. 16.

114 SANDEI, F., ferrariensis, *In V librum Decretalium longe utilissima*, Basileæ, 1567, pars tertia, de accusationibus, cols. 753-756.

115 Los Códigos españoles concordados y anotados, t. IV. Código de las Siete Partidas. Tomo III, que contiene la Sexta y Setima Partida, Madrid, 1848, 289-291.

116 Dig. 48, 3, 6. Maciano libro secundo de iudiciis publicis.

117 Cod. 9, 2, 7. Imp. Gordiano A. Proculo. Año 244.

118 X. 5. 1. 17.

119 X. 5. 1. 2.

120 X. 5. 5. 3. 31.

121 MARANTA, R., venusini, *Speculum aureum et lumen advocatorum Praxis civilis...*, Venetiis, apud Io. A. Bertanum, 1590, 289-301: «*Decimo, principaliter requiritur, ut procedat inquisitio, quod iudex inquiret in casibus a iure permissis, et non in casibus prohibitis, et... investigabimus qui sunt illi casus, in quibus iudex potest procedere ex officio ad inquirendum absque accusatione par-*

titulo 17 Partida 3¹²² et l. 3 et 4 titulo 12 libro 3 Ordinamenti¹²³ l. 11 titulo 10 libr. 4 Fori¹²⁴ et de hac triplici via procedendi ultra scribentes in dictis locis et in aliis contraria allegandis vide omnino Sotum in sua relectione de ratione tegendi vel detegendi secretum membro 2 in principio folio 15¹²⁵ et declarat optime frater Antonius Cordubensis¹²⁶ in annotationibus ad predictam relectionem Soti membro 2 folio 16¹²⁷ et eandem doctrinam rescripsit idem Sotus lib. 5 de Justitia et Jure questione 6 articulo 2 pagina 452¹²⁸.

His premissis dicendum est quod quando proceditur per viam denunciationis vel inquisitionis libello accusatorio opus non est ut patet ex supra dictis sed tantum quando proceditur per viam accusationis cujus libelli qualis esse debeat forma satis colligitur ex l. libellorum ff. De accusationibus¹²⁹ junctis declarationibus Baz, Alberici et aliorum ibi, et tradidit Gandinus¹³⁰ in tractatu maleficiorum titulo qualiter accusatio fieri debet et Bonifacius de Mantua¹³¹ in eodem opere maleficiorum titulo quid sit accusatio vers. 4 et Rofredus¹³² in suis libellis in materia accusationis

tis, quia etiam sciemus casus prohibitos per regulam, quam se habet, quod contrariorum eadem est disciplina.

122 Los Códigos españoles concordados y anotados, o. c., 179: Que quiere decir pesquisa, e a que tiene pro: e en quantas maneras se puede fazer la pesquisa.

123 Los Códigos españoles concordados y anotados, vol. VI. Contiene los códigos siguientes... Ordenanzas Reales de Castilla..., o. c., Madrid, 1849, 361-362.

124 Los Códigos españoles concordados y anotados, vol. I. Contiene los códigos siguientes... El Fuero Real..., o. c., Madrid, 1847, 418.

125 SOTO, Fr. D. de, O. P., segoviensis, *Relectio de ratione tegendi et detegendi secretum*, 2 ed. nuperrime ab autore recognita, Salmanticae, exc. Io. M. a Terranova, 1561, 16.

126 CORDUBA, A. de, O. F. M., *Libellus de detractatione et famae restitutione, fratris Antonii Cordubensis de sacro ordine Minorum... et annotationes eiusdem in tractatum de secreto magistri Soto*, Compluti, ex off. Io. Brocarii, 1553.

127 SOTO, Fr. D. de, segoviensis, o. c., l. c.: *Tres viae cognoscendi crimen: denuntiatio, accusatio et inquisitio: quae secundum varios modos occulti criminis discernuntur*.

128 SOTO, Fr. D. de, segoviensis, *De Iustitia et iure libri decem*, Venetiis, apud Fl. a Prato, 1584, 454-456, libri quinti, quaestio III, art. III: «*Utrum iudex absque accusatore possit quempiam iudicare... quando quis iudici denuntiatione iuridica denuntiat, quae ad vindictam tendit, qualis fit inquisitoribus haereticae pravitatis. Tunc etiam via inquisitionis, proceditur ad cognitionem causae, et ultionem criminis, Est enim illa denuntiatio hoc tantum ab accusatione differens, quod qui denuntiat non tenetur probare: alias nemo denuntiare auderet*».

129 Dig. 48, 2, 3. Paulo libro tertio de adulteriis.

130 AA. VV., *Tractatus diversi super maleficiis*, nempe A. de Gandino, B. de Vitalinis, P. Grillandi, B. de Perigliis, Iac. de Arena, Lugduni, apud haeredes Iac. Iuntae, 1555, 20-25: *Qualiter fiat accusatio: Accusatio an requirat libellum. Libellum dare an in omnibus et pro omnibus criminibus sit necesse. Libellus accusationis quae debeat continere... Accusatio non procedit, nisi crimen sit commissum. Accusatio accusatorem requirit. Libelli criminalis exemplum*.

131 *Ibid.*, 467-470: «*Accusatio nihil aliud est quam contra aliquem alicuius criminis delatio. Sic accusatio nihil aliud est quam per libellum aliquem reum alicuius criminis deferretur. Formatur autem libellus accusatoris vel accusati hoc modo, videlicet...*».

132 ROFREDUS, beneventanus, *Tractatus iudiciarii ordinis*, divisus in octo partes sive subtractatus, Coloniae Agrippinae, apud Io. Gymnicum, 1591, 550-554, especialmente 552: «*Libellus super crimine adulterii. Ibid.*, 554: *In quibusdam casibus sine accusatore proceditur ad poenam, scilicet, in lenocinio, quod mulier marito objicit, secus si extraneus obiiceret. Item in crimine suspecti tutoris sine accusatore proceditur. Item in teste falso seu vacillante. Item in charta falsa. Item in suspecta charta. Item in calumniatore. Item in notorio crimine. Item in aliquo infamato deiciente in*

*adulterii et Hippolitus in sua praxi criminali et novissime Antonius Gomez 3 tomo delictorum c. 2 de accusatione*¹³³. *Hic igitur noster criminalis seu accusatorius libellus omnibus aliis quorumcunque criminum accusationibus accommodandus in tres partes dividitur. In marg. Quot partes debet continere libellus criminalis. In quarum prima factum ipsum premissis quibusdam solemnitatibus apponi solitis in libellis ita clare et dilucide narrabimus ut vel ex narratione ipsa iudex gravitatem delicti cognoscere valeat. In secunda parte ex narratis in prima in gravissimas penas incurrisse reum deducuntis. In 3 et finali concludemus petentes in omnibus predictis penis reum condemnari executioni quem mandari sententiam in bonis cum imploratione officii iudicis et aliis generalibus clausulis cujus tale subiicimus exemplum de quo vide secunda in materia libellorum folio 13.*

Aliqua etiam advertenda circa criminalia

*Premitte quod in his causis criminalibus advocatus cautius agere debet et plus studii consumere quam in causis civilibus quia ubi periculum maius vertitur ibi cautius est agendum, l. 1 & 1 ff. De carboniano edicto*¹³⁴, *c. ubi periculum de electione in C*¹³⁵ *et iste libellus criminalis prout supra diximus debet esse in scriptis pro forma dictae legis libellorum*¹³⁶, *l. 14 titulo 1 Partida 7*¹³⁷, *l. 5 titulo 20 libri 4 Fori*¹³⁸ *et quia requirit facti narrationem scriptam ideo iste libellus debet continere clausulas sequentes. Prima est quod contineat nomen accusatoris quia nemo sine accusatore punitur. L. rescripto & si quis accusatorem ff. De muneribus et honoribus*¹³⁹ *et juxta illud Evangelii mulier quis est/ qui te accusat*¹⁴⁰ *Et facit quod habetur in c. nihil*¹⁴¹ *et c. de manifesta 2 questione 1*¹⁴² *et iste accusator debet esse legitimus et non inhabilis ut in c. 1*¹⁴³ *et ibi optima glosa de accusatione. Et in ipsa narratione facti debet advocatus comendare personam illius in quem commissum est crimen ejusque qualitatem et dignitatem referendo ut colligitur ex textu in l. cum possit ff. de injuriis*¹⁴⁴ *et l. aut facta & 1 ff. De penis*¹⁴⁵ *et & atrox Instit. De injuriis*¹⁴⁶ *et l. pretor edixit & atrocem autem ff. De injuriis*¹⁴⁷.

purgatione. Item quotiens crimen in modum exceptionis opponitur. Libellus sicut in civilibus, ita in criminalibus causis necessarius est, por ello «in accusatione necessarius est libellus sive quis accuset de crimine publico, sive de privato, ideo qualiter libelli accusatorii fiant, videamus, et quae debeat continere libellus, et qualiter in ipsa accusatione procedatur. In criminalibus causis est necessarius libellus, sive agatur de crimine civiliter, sive criminaliter».

133 GÓMEZ, A., *Commentariorum variarumque resolutionum Iuris Civilis communis et regii*, vol. III, *De delictis*, Salmanticae, in aed. D. a Portonariis, 1569, fols. 4r-17r. GOMEZII, A., *Ad leges Tauri commentarium absolutissimum*, Lugduni, 1744, 461-469, ley 76 de Toro.

134 Dig. 37, 10, 1. Ulpiano libro quadragensimo primo ad edictum.

135 In VI 1. 6. 3.

136 Dig. 48, 2, 3. Paulo libro tertio de adulteriis.

137 Los códigos españoles..., o. c., vol. IV, 265.

138 Los códigos españoles..., o. c., vol. I, 418.

139 Dig. 50, 4, 6, 2. Ulpiano libro quarto de officio proconsulis.

140 Jn. 8, 10.

141 C. 2 q. 1 c. 4.

142 C. 2 q. 1 c. 15.

143 X. 5. 1. 1.

144 Dig. 47, 10, 31. Paulo libro decimo ad Sabinum.

145 Dig. 48, 19, 16, 1. Claudio Saturnino libro singulari de poenis paganorum.

146 Inst. 4, 4, 9.

147 Dig. 47, 10, 7, 8. Ulpiano libro quinquagensimo septimo ad edictum.

Secunda clausula est quod nomen accusati ponatur quia ex vili persona delinquentis augetur pena criminis ut in iuribus supra allegatis et ibi notant doctores et vide Bernal regula 490¹⁴⁸.

Tertia clausula est quod contineat nomen imperatoris vel regis ut in dicta lege libellorum et ibi glosa et ista clausula diversimode in practica apponitur quia in aliquibus libellis apponitur reinando en estos reinos el Rey don Felipe etc. Alii tamen dicunt presidiendo en la iglesia de Dios nuestro muy sancto padre Pio 4 etc. Sed quia in ista clausula est maxima contentio inter advocatos quia si totum apponitur dicuntur advocati antiqui et prolixo et si in aliquo deficiunt dicunt quod deficit libellus in forma, ideo vera practica est inter advocatos peritiores quod apponatur solemnitas Reinando en estos reinos el Rei don Felipe nuestro señor y siendo corregidor en esta ciudad el mui magnifico cavallero fulano y v. m. su teniente en tal dia etc. Et hoc debet apponi in causis arduis in parvis vero rebus sufficit dicere y premissa las solemnidades de derecho et in causis ecclesiasticis apponitur nomen summi pontificis et episcopi et provissoris.

Cuarta clausula quod in narratione casus apponatur dies mensis et annus et locus ubi fuit commissum delictum ita dicta lex libellorum¹⁴⁹ et l. 14 titulo 1 Partida 7¹⁵⁰ et pragmática final de la orden de los juizios in vol. Pragmatica fol. 187 vers. 3¹⁵¹, sed dies et hora non est de necessitate precisa et si omittantur non vitatur libellus ita d. l. libellorum¹⁵². Attende tamen quod iudex ad petitionem partis potest compellere accusatores ut declaret diem et horam in qua fuit commissum delictum ut reus se defendat cum negativa coarctata loco et tempore possit probari ita tenet Bartolus¹⁵³ in l. is qui reus ff. De publicis iudic.¹⁵⁴ n° 10 et in dicta lege

148 DÍAZ DE LUCO, J. B., *Practica criminalis canonica, in qua omnia fere flagitia, quae a clericis committi possunt, cum eorum poenis describuntur*, Lugduni, apud G. Rovillium, 1561. Id., *Regulae iuris, cum suis ampliationibus et restrictionibus, ex variis codicibus excerptae*, Lugduni, apud G. Rovillium, 1564, regulae 490, 258-259: *Nomen delinquentis designandum est, ut certi hominis factum arguatur... Limita tripliciter. Primo, nisi probetur per testes, quod aliquis qui est captus commisit maleficium, licet ignoretur eius nomen. Secundo limita, quando accusatus, quamvis non sit praesens, habet notabile signum, in quo errata non potest. Tertio limita, nisi agatur actione, quod metus causa, ad recuperandam rem, et probaretur de violentia illata a pluribus: vel de nocte, quia liceo nomina vim inferentium ignorentur, obtinebit.*

149 Dig. 48, 2, 3. Paulo libro tertio de adulteriis.

150 Los códigos españoles..., o. c., vol. 4, 268-270.

151 Se debe referir a las «Leyes por la brevedad y orden de los pleitos», promulgadas por los Reyes Católicos, Isabel I de Castilla y Fernando V de Aragón, año 1499, y que el profesor Ramos Méndez califica de «uno de los documentos legislativos que primero se ocuparon específicamente de la buena gestión de los litigios», con disposiciones tales como la obligatoriedad de aportar pruebas documentales al inicio del pleito, concentración de excepciones y reconvencción con la contestación a la demanda, fijación de términos para la práctica de la prueba, limitación de recursos, etc. RAMOS MÉNDEZ, F. Enjuiciamiento civil. Cómo gestionar los litigios civiles, t. 1, o. c., 19.

152 Dig. 48, 2, 3. Paulo libro tertio de adulteriis.

153 BARTOLUS A SAXOFERRATO, *Omniium iuris interpretum Antesignani, commentaria, t. VI. In secundam Digesti Novi partem*, Venetiis, apud Iuntas, 1615, fol. 140v: *Reus qualiter probat innocentiam, si dies commissi criminis non ponitur in accusatione. Sed quaero, cum in accusatione non debeat poni dies criminis de necessitate, quomodo reus poterit probare defensionem suam, ut recte concludatur?*

154 Dig. 48, 1, 5. Ulpiano libro octavo disputationum.

*libellorum*¹⁵⁵ n° 12¹⁵⁶ cum quo est communis opinio ut late habes in rubrica de public. judic. n°. 9¹⁵⁷ licet in hoc articulo doctores variaverint et videtur quod haec Bartoli opinio non sit servanda quia daretur maxima occasio delinquendi quia faciliter quis probabit negativam et contra Bartolum facit textus in d. l. libellorum in fine¹⁵⁸ ibi nec autem diem nec horam invitus comprehendet, ita Imola¹⁵⁹ contra Bartolum in d. is qui reus¹⁶⁰ et hanc sequitur tanquam magis juridicam Antonius Gomez tomo 3 c. 2 n° 5¹⁶¹ et ideo in practica observatur quod a principio apponitur dies ut postea evitetur petitio partis, sed pro vera hujus articuli resolutione vide audita in rubrica Instit. De public. Jud.¹⁶² D. fol. 9.

5 clausula quae solet apponi a peritis advocatis est estando yo salvo y seguro sin hacer ni dezir cosa alguna por donde mal ni daño me deviese venir, ratio hujus clausule est quia rixam incipiens magis punitur quam alius ut l. quoniam C. de vi publica¹⁶³, et l. is qui aggressorem C. de siccariis¹⁶⁴ et ideo advocati semper nituntur probare quod adversarius fuit agressor et rixam incepit ut magis puniatur ut l. 1 & cum arietes ff. Si quadrupes pauperiem¹⁶⁵.

6 clausula est ponderatio atrocitatis delicti in persona injuriata et injuriante et hoc consideratur tripliciter tempore loco et re. Tempore ut in die sancta. Loco in platea publica in plurium conspectu. Re secundam qualitatem injuriae quia facta fuit in facie vel alias & atrox¹⁶⁶ et & pen. Instit. De injuriis¹⁶⁷ l. pretor edixit & atrocem ff. De injuriis¹⁶⁸ l. 20 titulo 9 partida 7¹⁶⁹.

7 clausula ponitur en desacato y menosprecio de la jurisdiction real. Ponitur ista clausula pro ornatu ad indignandum judicem quia sua potestas debet esse aliis speculum l. 1 C. de vi publica¹⁷⁰ l. si pena ff. De penis¹⁷¹.

155 Dig. 48, 2, 3. Paulo libro tertio de adulteriis.

156 BARTOLUS A SAXOFERRATO, o. c., fol. 146v: *Dies commissi delicti inferi debet in accusatione, quando in illo die delictum est punibile. Idem in hora. Accusans licet regulariter non teneatur apponere diem et horam commissi delicti in accusatione, tamen ad partis petitionem iudex potest cogere declarare diem et horam, ut reo non sit defensio, non tamen cogitur probare.*

157 BARTOLUS A SAXOFERRATO, o. c., fol. 140v: *Dies commissi criminis si apponatur in accusatione, et non probatur, reus absolvitur. Diei variatio facit videri diversam rem esse, propter temporum varietatem.*

158 Dig. 48, 2, 3, 4. Paulo libro tertio de adulteriis.

159 IMOLA, J. de, *In secundam Digesti novi partem cum additionibus et summaris*, Lugduni, 1533, fols. 140r y 144r: *Accusator tenetur exprimere diem in accusatione.*

160 Dig. 48, 1, 5. Ulpiano libro octavo disputationum.

161 GOMEZIUS, A., *Commentariorum variarumque resolutionum Iuris Civilis communis et regii*, vol. 3, De delictis, Salmanticae, in aed. D. a Portonariis, 1569, fols. 4rv..

162 Inst. 4, 18.

163 Cod. 9, 12, 6. Imp. Constantinus A. ad Catullinum proconsulem Africae. Año 317.

164 Cod. 9, 16, 2. Imp. Gordianus A. Quintiano. Año 265.

165 Dig. 9, 1,1, 11. Ulpiano libro octavo decimo ad edictum.

166 Inst. 4, 4, 9.

167 Inst. 4, 4, 10.

168 Dig. 47, 10, 7, 7. Ulpiano libro quinquagensimo septimo ad edictum.

169 Los códigos españoles..., o. c., vol. 4, 340-341.

170 Cod. 8, 5, 1. Imp. Constantinus A. Severo. Año 326.

171 Dig. 48, 19, 20. Paulo libro octavo decimo ad Plautium.

8 *clausula est quod debet jurare de calumnia ut in libello civili fuit dictum l. 14 titulo 1 partida* ⁷¹⁷² *et subscriptionem quam quis tenebatur de jure ponere ad penam tallionis ad quam accusatorem se subscribebat ad simile suplicium si non probet delictum ut in d. l. libellorum*¹⁷³. *Iam hodie est correctata et non est in usu secundum Baldum*¹⁷⁴, *vide omnino regula 27, in l. 1 col. 2 C. qui accusare non possunt*¹⁷⁵ *et vide Celsum in parte accusation et in parte accusator vers. 37 et ista pena tallionis non practicatur nisi in testibus falsis et perjuris ut l. 83 Tauri*¹⁷⁶ *et ibi vide Antonius Gomez*¹⁷⁷.

*A continuación «aliqua notanda circa libellum in actione injuriarum. De requisitis in hoc libello vide Gomez tomo 3 c. 6 per totum*¹⁷⁸.

*Et circa libellum in actione injuriarum premitte quod actio injuriarum dupliciter intentatur criminaliter vel civiliter. Criminaliter quando intentatur ad vindictam et ad penam corporalem statutam in iure. Civiliter vero quando agitur ad interesse pecuniarium de quo est textus in & in summa Instit. De injuriis*¹⁷⁹ *l. 21 titulo 9 Partida* ⁷¹⁸⁰ *declarat optima Bartolus*¹⁸¹ *in d. l. pretor edixit in principio*¹⁸² *et in l. injuriarum*¹⁸³ *in 2 ff. De injuriis*¹⁸⁴ *et quando agi tamen criminaliter pena est extra ordinaria ut d. & in summa*¹⁸⁵ *et licet pena sit arbitraria poterit tamen iudex extendere arbitrium suum usque ad mortem glos. unica in & in summa*¹⁸⁶ *de cujus veritate vide ibi addita. Et iste libellus debet continere omnes solemnitates requisitas in accusatione criminali ut supra diximus ita Bartolus*¹⁸⁷ *in d. l. pretor edixit*¹⁸⁸.

172 Los códigos españoles..., o. c., vol. 4, 268-270, con las glosas de Gregorio López.

173 Dig. 48, 2, 3. Paulo libro tertio de adulteriis.

174 BALDO DEGLI UBALDI, perusini, *In nonum Codicis librum commentaria*, in: In VII, VIII, IX, X et XI Codicis libros commentaria. Alexandra Imolensis, Andreae Barbatiae, Celso, Philippique Decii adnotationibus illustrata, Venetiis, apud Iuntas, 1615, fol. 189v.

175 Cod. 9, 1, 1. Imp. Severus et Antoninus AA. Silvano. Año 195.

176 Los códigos españoles..., o. c., vol. 6, 567.

177 GOMEZIUS, A., *Opus praeclarum et utilissimum super legibus Tauri*, Salmanticae, in aed. D. à Portonariis, 1575, fols. 320r-323v: 7. *Testis qui falsum testimonium dixerit in causa civili vel criminali, qua poena puniatur?* Poena mortis. 8. *Ille qui dixit falsum testimonium contrarium in causa haeresis, qua poena puniatur?* Poena mortis. 9. *Testis qui dixit falsum testimonium in causa adulterii, qualiter puniatur?* Poena mortis. 13. *Regulariter quae sit poena falsi?* In homine libero, deportatio et omnium bonorum publicatio; in servo poena mortis.

178 GOMEZIUS, A., *Commentariorum variarumque resolutionum Iuris Civilis communis et regii*, t. III, *De delictis*, Salmanticae, in aed. D. a Portonariis, 1569, fols. 61v-66v: *De iniuria*.

179 Inst. 4, 4, 10.

180 Los códigos españoles..., o. c., vol. VI, 341-343, con las glosas de Gregorio López.

181 BARTOLUS A SAXOFERRATO, *Omnium Iuris interpretum Antesignani, commentaria*, vol. VI. *In secundam Digesti Novi partem*, Venetiis, apud Iuntas, 1615, fol. 128v: *lex VIII. Quando de delicto agitur civiliter, an debeat inseri locus, et tempus secundum formam legis libellorum*.

182 Dig. 47, 10, 7 pr. Ulpiano libro quinquagesimo septimo ad edictum.

183 Dig. 47, 10, 28. Ulpiano libro trigensimo quarto ad Sabinum.

184 BARTOLUS A SAXOFERRATO, o. c., fol. 132v: 1. *Tempus illatae iniuriae debet in libello inseri*.

185 Inst. 4, 4, 10.

186 Inst. 4, 4, 10.

187 BARTOLUS A SAXOFERRATO, o. c., fol. 128v.

188 Dig. 47, 10, 7. Ulpiano libro quinquagesimo sexto ad edictum.

*Si vero injuria intentatur civiliter requiritur quod fiat stimatio injurie et ista stimatio fieri dupliciter. Vide Covarrubias libro 1 Variarum c. 2.*¹⁸⁹ *primo modo habita consideratione ad lucrum 2º modo habita consideratione ad damnum, secundum doctores in proemio Instit. De actionibus*¹⁹⁰ *sed practica vera est quod advocatus se referat ad utrunque tam ad lucrum quam ad damnum secundum Antonium Gomez 3 tomo c. 6 n. 7*¹⁹¹, *et postea stimatione facta per partem iudex taxabit secundum arbitrium suum attenda qualitate delicti et personarum secundum glosam vide quam jus in fine et ibi doctores in principio Institut. De actionibus*¹⁹² *l. 21 titulo 9 Part. 7*¹⁹³. *l. constitutionibus ff. De injuriis*¹⁹⁴.

*Finaliter requiritur quod stimatio injurie fiat per juramentum ita Bartolus*¹⁹⁵ *ad l. pretor edixit*¹⁹⁶.

*Et adverte quod in isto libello fere semper petuntur damna et interesse quod pertinet ad injuriatum ratione injurie et petere poterit expensas et sumptus factos in cura vulneris. L. item apud Labeonem & si quis servo verberato ff. De injuriis*¹⁹⁷. *L. dominum C. eodem titulo*¹⁹⁸.

*Et c. 1 de injuriis*¹⁹⁹ *unde nota quod si vulneratus sit officialis vel persona que suo labore et industria acquirebat necessaria poterit etiam agere ad operas quibus caruit dum esset infirmus et quibus cariturus est toto tempore vite suae si remanet claudus ita textus in l. fin. Ff. De his qui deiecerunt vel effuderunt*²⁰⁰. *L. l. ex hac lege ff. Si quadrupes*²⁰¹ *et & ob hominem versiculo liberum Instit. De obligationibus que ex quasi delicto*²⁰². *Et istud interesse petitur officio judicis ita Ange-*

189 COVARRUBIAS A LEYVA, D., *Variarum ex iure pontificio, regio et caesareo resolutionum*, libri III, Lugduni, 1557, 527-529, lib. II, cap. 10, cuarto: «*etiam remissa iniuria quo ad forum exterius, et exteriores accusationem, posse iniuriam passum agere ad damna et expensas, quae sibi intulit laesio: quasque ipse ministravit causa illati vulneris: haec enim distincta sunt ab ipsamet iniuria... ipsa communis sententia apertius probetur animadvertendum est, iniuriam alteri inferentem teneri omnino laeso, et iniuriam passo rescire damna et expensas ratione iniuriae, et laesionis sibi contingentes... ex quo apparet, mercedes operarum solvendam esse iniuriam passo iuxta eandem aestimatiyonem, quam ipse, si vere operaretur, consequutus foret. Tota etenim hanc aestimatiyonem ipse ob percussione desinit acquirere: et ideo tanti eius interest, percussum non fuisse... Tenetur item is, qui alteri iniuriam intulit praeter damna et impensas: aliquid arbitrio boni viri iniuriam passo retribuere in compensationem iniuriae illatae: cum ea haberi non possit pro infecta*».

190 Inst. 4, 6 pr.

191 GOMEZIUS, A., *Commentariorum variarumque resolutionum Iuris...*, o. c., vol. 3, fols. 63r-64r: *Quae sit poena iniuriae et an possit civiliter et criminaliter puniri, qui alium offendit*.

192 Inst. 4, 6.

193 Los códigos españoles..., o. c., vol. 4, 341-343.

194 Dig. 47, 10, 37. Marciano libro quarto decimo institutionum.

195 BARTOLUS A SAXOFERRATO, *Omnium iuris interpretum Antesignani, commentaria, vol. VI. In secundam Digesti Novi partem*, o. c., fol. 128v: lex VIII. Trata de la identificación de la persona del autor de la injuria más que de la persona ofendida. Debe tratarse del comentario al párrafo & si quis servo: *Damni an in actione iniuriarum habeatur ratio: Dig. 47, 10, 15, 46*.

196 Dig. 47, 10, 7. Pauló libro tertio de adulteriis.

197 Dig. 47, 10, 15, 46. Ulpiano libro septuagensimo septimo ad edictum.

198 Cod. 9, 35, 8. Impp. Diocletianus et Maximianus AA. et CC. Marciano. Año 294.

199 X. 5. 36. 1.

200 Dig. 9, 3, 1. Ulpiano libro vicensimo tertio ad edictum.

201 Dig. 9, 1, 3. Gayo libro septimo ad edictum provinciale.

202 Inst. 4, 5, 1.

*lus*²⁰³ in d. l. item apud Labeonem & si quis servo verberato²⁰⁴ per textum in l. interdum in 2 & qui furem Ff. De furtis²⁰⁵ ubi contra furem competit actio furti criminalis ad penam, et ad restitutionem rei competit officium iudicis et ita practicatur teste Antonius Gomez tomo 3 c. 3 n^o 9²⁰⁶ et 10²⁰⁷ clausula ita ponitur modo intentetur actio criminaliter modo civiliter.

Et incidentemente de su officio el qual para ello imploro le condene en tantas mill maravedis que he gastado en medicos dietas y medicinas con medicos y curujanos y en comer manjares costosos que erant neçessarios para mi salud y porque he dexado de travajar tantos dias ganando como ganava a mi officio cada dia tantos reales lo qual pido salva en todo la judicial taxaçion de v. m.

Et si vulneratus maneat claudus ut supra dictum est se a de pedir tantos mill maravedis en cada un año regulado su officio y lo que solia ganar en cada dia. Ut optime Gomez ubi supra numero 11²⁰⁸ quem vide.

Forma autem utriusque libelli intentandi habes supra folio 12 et 13 ubi vide.»

Fols. 100v-101r: «*Forma libelli responsorii in criminalibus*

F^o en nombre de fulano preso en esta carcel publica por mandado de v. m., respondienddo a cierta acusacion de fulano y querella contra mi ante v. m. presentada por fu^o vezino de tal lugar en que en efecto dize averle yo injuriado y afrentado diziendole ciertas palabras feas e injuriosas specialmente tales y tales palabras y que no contento con esto dize averle dado con tal arma en tal y tal parte segun que todo mas largamente en la dicha su acusacion y querella se contiene a que me refiero (*baec est prima pars*), cuio tenor en lo necessario avido por espressado digo que no procede v. m. y que mediante justia me deve de dar por libre de todo lo contra mi injustamente acusado por lo siguiente. Lo primero por defecto de lo general. Lo otro porque la relacion en la dicha acusacion contenida no es verdadera niegola segun y como en ella se contiene. Lo otro porque io nunca tuve question ni enojo con el dicho fu^o antes siempre le tuve por amigo y seria otro e no yo el que dize averle hecho la dicha injuria. Lo otro porque al tiempo que el dicho adverso dize aver yo cometido el dicho delicto yo no estava en el dicho lugar o estava en tal parte entendiendo en tal y tal negocio con tales y tales personas el qual lugar esta mui distante y apartado del lugar

203 ARETINUS, A., o. c., fol 453r: «*Datur quandoque damnum in personam, et si datar in libero homine qui percussus et vulneratus est, agit civiliter ad impensas factas in medicinis et in citatione sua... Item datur libero homini actio legis Arquiliae non directa, quia nemo est dominus membrorum suorum, nec habetur ratio deformitatis, quia liberum corpus non recipit aestimationem, sed habetur ratio operarum quibus caruit aut cariturus est, et ob id quod inutilis factus est... et fiet aestimatio operarum usque ad illud tempus quo verisimile est ali Dig. 47, 10, 15, 46. Ulpiano libro septuagensimo septimo ad edictum.*

204 Dig. 47, 10, 15, 46. Ulpiano libro septuagensimo septimo ad edictum.

205 Dig. 47, 2, 57 (56), 1. Juliano libro vicensimo secundo digestorum.

206 GOMEZIUS, A., *Commentariorum variarumque resolutionum Iuris*, vol. 3, o. c., fol. 37r: *Res venenosae an licite vendi possint. Venditoris veneni poena.*

207 Ibid., fol. 37r: *Assassinus quis dicitur et qualiter puniatur. Crimen falsi natus. Poena mulieris abortum facientis. Poena assassini.*

208 Ibid., fol. 38r.

donde el dicho fu^o dize averse cometido el dicho delicto de manera que es imposible aver sido yo el que lo cometio. Lo otro porque si dize averlo yo cometido pido a v. m. le compela y apremie a que diga y declare el dia y hora en que dize yo averle echo la dicha injuria porque yo mejor pueda provar mi defension y inocentia la qual esta presto de provar. Lo otro porque yo soi un hombre mui honrrado de mui buena opinion y fama mui bueno y catholico christiano temeroso de dios y de mi conswcientia que no suelo ni acostumbro injuriar a nadie ni afrentar ni entender en semejantes ruidos y questiones salvo vivir honestamente sin perjuicio de nadie. Lo otro porque en caso negado que yo le uviese dicho algunas palabras de injuria seria siendo yo primero provocado por el dicho fu^o y aviendolo el primero comenzado y aviendo dado causa para ello y diria las dichas palabras en defensa de mi propria honrra y hazienda de manera que el dicho fu^o injustamente y por me molestar me puso la dicha accusacion a la qual v. m. no deve ni puede dar lugar. *Haec est 2 pars sequitur* 3. por ende a v. m. pido me absuelva y de por libre de todo lo contra mi pedido y querrellado para lo qual y en lo necessario etc.

Otrosi pido y si es necessario requiero a v. m. que attento que contra mi no resulta culpa del dicho delicto a lo menos tal para poder estar preso como estoi v. m. me mande soltar de la prision en que estoi a lo menos sobre fianças llanas y abonadas las quales estoi presto de dar para lo qual etc.

*Si persona est honesta et non assueta delinquere minoratur pena ut l. post idoneum C. ex quibus causis infamia irrogetur*²⁰⁹ Gramati. Nota 23 col. fin. //

Fol. 101r: *in hoc responsorio libello preter generales clausulas haec erit precipua advocati intentio ut omnes exceptiones proponat quibus et reum a proposita accusatione deserere possit et inocentiam ejus ostendere valeat quas ex facti serie et narratione clientuli facile cognoscere poterit si modo juris utriusque principis fuerit instructus.*

Quare ad sententiae interlocutoriae formam nobis erit properandum ut in hac nostra praxi integram formam processus ut promissimus ostendamus oblato itaque libello actoris et facta iam contestationem per responsionem ipsius rei proferenda est per judicem interlocutoria sententia qua utranque partem ad probationem admittit eorumque ab eis proposita fuere quibus probatis relevari posset salvo jure impertinentium et non admittendorum in hunc modum.

Alter libellus responsorius

Fu^o en nombre de fu^o respondiendo a una accusacion de fu^o digo que no procede por lo siguiente. Lo primero por defecto de lo general. Lo otro porque la relacion en la dicha su accusacion contenida no es verdadera niego la segun y como en ella se contiene. Lo otro porque mi parte no estrupo a la parte contraria ni le hizo fuerça ni uso de actos preparatorios para este efecto ni de medios de que se pudiese seguir. Lo otro porque la parte contraria es y a sido pobre sin ningunos bienes y moça de servicio y en casa donde ai gente ordinariamente y

209 Ibid., fol. 27v: *Poena mandantes aliquem occidi. Qui praestitit alteri pecunias, ut aliquem occidat, qualiter puniatur morte non secuta.*

de dia y de noche ha salido y ido al rio a lavar y a la fuente por agua y al horno y en este tiempo y lugares tuvo mi parte oportunidad de procuralla con maior seguridad que en otra parte y sin medios de tercero si su voluntad fuera de tener aceso con ella la qual en ningun tiempo tuvo y si esta estrupada le pudo facilmente suceder de aver comunicado con algunos hombres en casa de su amo. Lo otro porque siendo la parte pobre y moça de servicio no pudiera tomar estado sino con hombre pobre y que sirviera a otro, y en qualquier tiempo le hallara porque para tomallo considerase la posibilidad de dote que tiene la muger. Lo otro porque adviertendose a la informacion que ai de lla no se concluye delicto ni aver comunicado mi parte con la parte contraria ni hablado a ninguna persona que como tercero treatase de lo que se le imputa. Lo otro porque mi parte no difamo a la parte contraria ni publico aver tenido acceso con ella ni este fundamento suyo es al proposito deste pleito porque si la parte contraria acusa a mi parte de avella injuriado en difamalla de estar corrompida siendo donçella pudiera presuponer infamia y pretender satisfacion y afirmando la parte contraria que esta estrupada y que no es donçella aunque mi parte uviera publicado su corrupcion correspondiera con la declaracion de la parte contraria sin discrepar della en dezir cosa nueva. Lo otro porque la parte contraria en su confesion refiere que mi parte la strupo y ningun credito se a de dar por ser persona necesitada que pretende aprovecharse de sacar algun interese con que poder casarse. Lo otro porque mi parte es honrrado honesto y recogido de buena vida y fama y que no se avia de ocupar en lo que se le atribuye. A v. m. pido de por ninguna la accusacion de la parte contraria y absuelva y de por libre a mi parte de ella para lo qual etc.».

AUSA. Ms. 2590, fols. 98v-101r

Justo García Sánchez

Universidad de Oviedo

Beatriz García Fueyo